

DECRETO No. 065
(Diciembre 31 de 2.001)

"Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas y de Procedimiento Tributario del Municipio de Neira."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y numeral 7° del artículo 32 de la Ley 136 de 1.994.

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Adoptase el siguiente texto como el **"Estatuto de Rentas y de Procedimiento Tributario del Municipio de Neira"**:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 2º: DEFINICIÓN. El Estatuto de Rentas y de Procedimiento Tributario del Municipio de Neira, es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan los ingresos del Municipio. Contiene las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro y administración de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.

ARTICULO 3º: COBERTURA. El presente Estatuto de Rentas y de Procedimiento Tributario se aplicará al nivel central del Municipio de Neira.

ARTICULO 4º: DISPOSICION DE RENTAS. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Participar en las Rentas Nacionales.

El Concejo municipal, de conformidad con la Constitución Política, la Ley y las Ordenanzas determinará los impuestos, tasas y contribuciones necesarias para cubrir el ejercicio de sus funciones y los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 5º: EL SISTEMA TRIBUTARIO Y DE PROCEDIMIENTO. Los bienes y rentas tributarias y no tributarias de las entidades territoriales son de su propiedad

exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, por lo tanto gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación.

El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

En cuanto al Procedimiento Tributario se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Decreto con fundamento en lo establecido en la ley 383 de 1997. No obstante, sobre las normas del procedimiento tributario no contempladas en el presente Decreto, se aplicará en supletorio lo establecido en el Estatuto Tributario conforme lo determina el Artículo 66 de la ley 383 de 1997.

ARTICULO 6º : IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas. Corresponde al Concejo municipal fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas de los impuestos y la determinación de las cargas tributarias. De la misma forma las exenciones y estímulos tributarios y el establecimiento del régimen sustantivo sancionatorio aplicable a los impuestos municipales. La regulación de las contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del inicio de la nueva vigencia fiscal.

ARTICULO 7º: DISPOSICION DE BIENES INMUEBLES. La disposición y administración de bienes inmuebles principales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas dictadas por el Concejo Municipal; el producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos, se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar los planes de vivienda de interés social.

ARTICULO 8º: GRAVAMENES AL SECTOR OFICIAL. Los bienes inmuebles e ingresos de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio.

ARTICULO 9º: RENTAS. Los ingresos del Tesoro Municipal están estructurados así:

Ingresos Corrientes. Son aquellos que se perciben regularmente, sin intermitencias y comprenden aquellas rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente la Administración Municipal para atender los gastos que demandan la ejecución de sus cometidos; y se clasifican en Ingresos Ordinarios e Ingresos con Destinación Específica.

Ingresos Ordinarios. Son ingresos ordinarios aquellas rentas no destinadas por norma legal alguna a un fin u objeto específico y se consideran fondos comunes para atender los diferentes compromisos de la administración en cumplimiento del principio de la unidad de caja. Estos ingresos provienen de:

1. El producto de impuestos, derechos, tasas, tarifas, multas y contribuciones especiales de libre destinación.
2. Las participaciones o transferencias de la Nación que se determinen como de libre destinación.

Ingresos con destinación específica. Son todos aquellos ingresos propios o provenientes de otras fuentes que han sido destinados a un fin u objeto específico para cuyo manejo deberá abrirse una cuenta contable independiente. No habrán Rentas con destinación específica con excepción de:

- Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los Municipios. (Sistema General de Participaciones, Situado Fiscal, Fondo Nacional de Regalías, entre otras).
- Las destinadas para Inversión Social.
- Las Rentas que con base en normas anteriores tengan una destinación específica.

Estos ingresos provienen de:

1. El producto de impuestos, derechos, tasas, tarifas, multas y contribuciones que hayan sido creados o destinados hacia un fin u objeto de inversión específico.
2. Las participaciones, aportes, ingresos o recursos y cesiones provenientes de la Nación, el Departamento, Asociaciones de Municipios, Fondos Regionales de Inversión, Establecimientos públicos Descentralizados o Empresas de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o local cuya destinación sea fijada por la autoridad respectiva.
3. Los aportes provenientes de convenios suscritos con los establecimientos descentralizados de carácter municipal.
4. Las donaciones que a cualquier título obtenga el Municipio de instituciones oficiales, semioficiales y privadas tanto nacionales como extranjeras con destinaciones especiales.

ARTICULO 10º: INEMBARGABILIDAD. Los bienes y Las rentas incorporadas al presupuesto del municipio de Neira, provenientes de la gestión tributaria, del Sistema General de Participaciones así como todos los bienes, rentas y derechos que lo conforman, son inembargables. No obstante, los funcionarios competentes

deben adoptar las medidas conducentes al pago de sentencias en contra de cualquiera de los órganos que hacen parte del presupuesto, respetando totalmente los derechos reconocidos a terceros en las respectivas sentencias. A los créditos laborales no se les puede oponer el principio de inembargabilidad de conformidad con la Sentencia C-546 del primero de octubre de 1992 de la Corte Constitucional el Estatuto Presupuestal (artículo 18 del Acuerdo 016 de Junio 12 de 1.998 consonante con el artículo 19 del decreto 111 de 1.996) .

ARTICULO 11º: CONTABILIZACION Y MANEJO. Los bienes y rentas del Municipio serán organizados, computados y contabilizados conforme al Plan General de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación y demás normas complementarias y tendrán como base el recaudo efectivo de cada renglón rentístico.

ARTICULO 12º: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, la administración municipal deberá establecer los mecanismos y los convenios que sean necesarios para intercambiar información con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Secretarías de Hacienda departamental y municipales, las Cámaras de Comercio y demás entidades del sector público y privado que por sus actividades puedan suministrar informaciones sobre datos de los contribuyentes y demás informes útiles para el Sistema Tributario Municipal.

ARTICULO 13º: ESTRATIFICACIÓN. Para efectos de establecer las tarifas y gravámenes contemplados en este Estatuto, se adopta la estratificación socioeconómica establecida por el Alcalde Municipal o que llegare a establecer.

ARTICULO 14º: SUJETO ACTIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA. Para todos los efectos el Municipio de Neira es la entidad a cuyo favor se establecen los impuestos municipales convirtiéndose en el sujeto Activo de la relación tributaria. Por lo anterior la administración municipal tiene la potestad de liquidar, cobrar, investigar, recaudar y administrar los tributos locales. El sujeto pasivo es el contribuyente, persona natural o jurídica sobre el que recae el gravamen.

ARTICULO 15º: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA TÉCNICA DE RENTAS E IMPUESTOS. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto corresponde a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos el control de las liquidaciones, recepción de las declaraciones privadas, autorizaciones de novedades a las bases y tarifas gravables, registro y actualización de contribuyentes, registro y control de los pagos y ejecuciones rentísticas y demás actuaciones establecidas en el presente Estatuto, especialmente la aplicación del procedimiento tributario, visitas e inspecciones, requerimientos, aplicación de sanciones y multas, liquidaciones de aforo, verificación de datos declarados, liquidaciones oficiales y en general todo lo relacionado con el procedimiento tributario.

PARAGRAFO. Las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro administrativo coactivo y todo tipo de investigaciones tributarias podrán ser contratadas con personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad, por el sistema de outsourcing.

ARTICULO 16º: AUTORIDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Estatuto, son autoridades tributarias: el Alcalde, la Junta de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda y el Técnico de Rentas e Impuestos, de acuerdo a sus propias competencias establecidas mediante acto administrativo expedido por el Alcalde.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

ARTICULO 17º: CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. Adoptase la siguiente clasificación para los Ingresos Presupuestales del Municipio de Neira:

TITULO A

INGRESOS CORRIENTES.

SUBTITULO A TRIBUTARIOS

1. DIRECTOS

- 1.1 Predial Unificado
Debido Cobrar Predial Unificado
- 1.2. Circulación y Tránsito.
- 1.3. 5% Contratos de vías.

2. INDIRECTOS

- 2.1 Industria y comercio
Debido Cobrar Industria y Comercio
- 2.2 Avisos y tableros
Debido Cobrar Avisos y tableros
- 2.3 Matrícula e Inscripción de establecimientos públicos.
- 2.4. Aperturas, reaperturas e impuestos varios.
- 2.5. Vendedores ambulantes y estacionarios.
- 3.6 Apuestas, Rifas, juegos permitidos y clubes.
- 3.7 Espectáculos públicos.
- 3.8 Impuesto de vehículos automotores.
- 3.9 Sobretasa al combustible.

- 3.10 Sobretasa al medio ambiente.
- 3.11 Sobretasa Bomberos.
- 3.12 Registro de marcas y otros ingresos

SUBTITULO B NO TRIBUTARIOS

3. TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

- 3.1 Tasa de Seguridad Ciudadana, Prevención y atención de desastres.
- 3.2 Tasa de Alumbrado Público.
- 3.3 Licencias de Urbanismo.
- 3.4 Licencias de Construcción.
- 3.5 Delineaciones, hilos y niveles.
- 3.6 Impuesto uso del Subsuelo.
- 3.7 Ocupación de Vías.
- 3.8 Certificados de Seguridad.
- 3.9 Publicaciones en Gaceta.
- 3.10 Paz y Salvos y Certificaciones.

4. CONTRIBUCIONES

- 4.1 Contribución de Valorización.

5. MULTAS Y SANCIONES

- 5.1 Multas de Circulación y Tránsito.
- 5.2 Multas de Policía.
- 5.3 Multas de Control Urbano.
- 5.4 Sanciones Estatuto de Rentas.
- 5.5 Otras Multas y Sanciones.

6. OCASIONALES

- 6.1 Venta de Bienes.
- 6.2 Reintegros y Aprovechamientos,
- 6.3 Recargos por Mora Impuestos Municipales.
- 6.4 Recargos por Mora Sobretasa Medio Ambiente.

7. CONTRACTUALES

- 7.1 Arrendamiento de Bienes Inmuebles.
- 7.2 Alquiler de Maquinaria y Equipos.

8. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

- 8.1 Sistema General de Participaciones Forzosa Inversión.
- 8.2 Sistema General de Participaciones Libre Destinación.
- 8.3 Reaforo Forzosa Inversión.
- 8.4 Reaforo Libre Destinación.
- 8.5 Regalías y Compensaciones.

8.6 Telefonía Celular.

8.7 Impuesto de Teléfonos.

9. APORTES Y AUXILIOS

9.1 Aportes del Gobierno Departamental.

9.2 Aportes del Gobierno Nacional.

10. CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN

10.1 Red de Solidaridad.

10.2 Fondos De Cofinanciación.

11. FONDO LOCAL DE SALUD

11.1 Fondo Local de Salud.

11.2 Aportes Fosyga.

11.3 Aportes ETSA.

TITULO B

RECURSOS DEL CAPITAL

SUBTITULO A

INGRESOS DE CAPITAL

12. RECURSOS DEL CREDITO

12.1 Entidades Financieras y Bancarias.

13. RENDIMIENTOS FINANCIEROS

13.1 Rendimientos Financieros.

14. INGRESOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

14.1 Participación en Ingresos de Entidades Descentralizadas.

14.2 Superávit Fiscal de Entidades Descentralizadas.

SUBTITULO B

RECURSOS DEL BALANCE

15. EXCEDENTES DE TESORERÍA Y/O CANCELACIÓN DE PASIVOS Y RESERVAS

15.1 Recursos del Balance y del Tesoro.

PARAGRAFO. De crearse nuevos tributos, el Alcalde Municipal deberá someter a aprobación del Concejo el Proyecto de Acuerdo que adicione el Presente Estatuto y el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia correspondiente.

ARTICULO 18º: DEBIDO COBRAR O INGRESOS DE VIGENCIAS ANTERIORES. Son los Ingresos que habiéndose causado en una vigencia, no han sido recaudados y se espera lograr su ingreso en la vigencia para la cual se elabora el presupuesto. El Debido Cobrar deberá clasificarse según la antigüedad de los saldos, considerando desde vigencia anterior hasta las otras vigencias. La Secretaría de Hacienda municipal deberá disponer de la información suficiente que permita establecer la cartera tributaria susceptible de convertirse en deuda de difícil cobro para lo cual deberá llevar un registro minucioso del Debido Cobrar que corresponda a la vigencia inmediatamente anterior y las que supera más de una vigencia fiscal..

PARAGRAFO. Para el cálculo del Debido Cobrar a incluirse en el Presupuesto nuevo, se deberá estimar su valor sobre la base del comportamiento histórico del Recaudo efectivo anual. Los saldos restantes no podrán incluirse en el Presupuesto respectivo y su control se hará contablemente.

ARTICULO 19º. JURISDICCION COACTIVA: Cuando un contribuyente tenga mora en el pago de los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y complementarios, Licencias de Construcción o demás impuestos causables, desde el tercer período de cobro en adelante, se iniciará por la Secretaría de Hacienda municipal el cobro por jurisdicción coactiva. El Procedimiento Administrativo Coactivo es el procedimiento especial mediante el cual el Municipio de Neira puede hacer efectivos, directamente, los créditos fiscales a su favor, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Patrimonio Público, sin necesidad de acudir a la Justicia Ordinaria. Las obligaciones que pueden cobrarse por el Municipio a través de este procedimiento, son las relacionadas con sus impuestos, tal como lo prevé el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997. Este procedimiento se rige de manera general por las normas contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por las normas del Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario, y las del presente Estatuto. Los vacíos que se presenten en la interpretación de sus normas se llenan con las establecidas en el Código Contencioso Administrativo, y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 1º. Corresponde a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos ejercer la Jurisdicción coactiva en el municipio de Neira y, mediante esta figura jurídica, proceder al cobro y demás acciones conducentes a la recuperación de la Cartera Tributaria. Para ese propósito la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos solicitará a las demás autoridades municipales toda la colaboración necesaria con el objeto de cumplir con el cobro coactivo. Todas las autoridades del orden municipal están

obligadas a prestar la colaboración que se requiera para el cumplimiento de esta función.

PARAGRAFO 2°. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal deba efectuar un pago a favor de un contribuyente o sujeto pasivo de impuestos municipales, deberá verificar que éste se encuentre a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, y en caso contrario deberá emplazarlo a cancelar los impuestos pendientes de pago como requisito para continuar con el trámite del pago proyectado.

ARTICULO 20°: RECURSOS DEL CAPITAL. Están integrados por los recursos del crédito y los Recursos del Balance. También hacen parte de los recursos del capital los rendimientos financieros, las participaciones en los ingresos y el superávit fiscal de las Entidades Descentralizadas.

ARTICULO 21°: INCLUSION DE LOS RECURSOS DEL CREDITO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL. La inclusión de los Recursos del Crédito en el Presupuesto municipal solamente podrá darse en la medida que sean contratados. Para el efecto será requisito indispensable la aprobación por parte del Concejo municipal del proyecto de Acuerdo respectivo mediante el cual se da la autorización al Alcalde para el endeudamiento, destinación de los recursos y para las adiciones presupuestales respectivas.

ARTICULO 22°: INCLUSION DE LOS RECURSOS POR VENTA DE ACTIVOS. La inclusión de los Recursos por Venta de Activos Fijos en el presupuesto municipal solamente podrá darse en la medida que sea evidente su recaudo y esté soportado en un documento idóneo. Para el efecto el Alcalde solicitará ante el Concejo municipal las adiciones presupuestales respectivas. Los recursos por ventas de activos no podrán ser utilizados para financiar Gastos de Funcionamiento de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000.

ARTICULO 23°: RECURSOS DEL BALANCE. Es la estimación de los recursos arrojados por el ejercicio contable y que se proyectan para el período presupuestal por concepto de la aplicación del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior y por la cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Incluye los remanentes de tesorería a 31 de diciembre último sobre rentas con destinación específica no utilizados en esa vigencia fiscal. Estos recursos remanentes deberán destinarse al mismo objeto de gasto para el cual estaba señalado en el ejercicio fenecido aclarando en el rubro de gastos la fuente originaria de ellos. La ejecución presupuestal corresponderá a un asiento de carácter contable en virtud que los recursos ya se encontraban depositados en la tesorería municipal.

PARAGRAFO. Solamente durante los dos (2) primeros meses de cada año la Secretaría de Hacienda municipal podrá realizar los ajustes y demás acciones relacionadas con los Recursos del Balance de conformidad con el resultado de los Estados Financieros que se produzcan con cierre a diciembre 31 último. Finalizado

este plazo no se podrán realizar modificaciones de ninguna índole. Los Recursos del Balance no podrán ser utilizados para financiar Gastos de Funcionamiento de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2.000.

ARTICULO 24º: RECAUDO. Los recaudos de las rentas municipales se harán por administración directa a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar su importe total en los registros correspondientes. Sin embargo, la administración municipal podrá suscribir convenios con entidades financieras tendientes a agilizar los sistemas de recaudo y prestar un mejor servicio de atención a los contribuyentes. El municipio deberá establecer métodos ágiles de recaudo que incluyan el pago de impuestos por los sistemas de tarjetas de crédito, tarjetas débito y demás servicios de pago previstos por el sistema financiero.

ARTICULO 25º: ADMINISTRACION DELEGADA. Cuando la administración municipal suscriba convenios tendientes a adoptar métodos de recaudo previstos en el sistema financiero, en los contratos se deberá establecer claramente que esas entidades públicas o privadas deberán colocar inmediatamente a disposición de la Tesorería Municipal los fondos recaudados.

ARTICULO 26º: EXONERACIONES DE IMPUESTOS. Las exoneraciones de impuestos sólo podrán otorgarse por plazos limitados, en cuyo caso no podrán exceder de diez (10) años contados en forma continua o discontinua y en todo caso deberán tener relación directa con los propósitos del Plan municipal de Desarrollo. En tal caso la exoneración deberá producir los impactos esperados y sus efectos serán medidos cuantitativamente. El contribuyente dispone únicamente de treinta (30) días calendario, contados a partir del inicio de sus actividades o la vigencia de una política especial de incentivos fijada por el H. Concejo municipal a iniciativa del Alcalde, para solicitar la exoneración de los impuestos.

PARAGRAFO: EXONERACIONES VIGENTES. Las exoneraciones de impuestos que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto continuarán vigentes siempre y cuando el contribuyente presente fotocopia de los documentos de exoneración y eleve solicitud ante la Secretaría de Hacienda para que la exoneración continúe por el tiempo que le fue dada.

ARTICULO 27º: SANCIONES POR MORA. En caso de mora en el pago de los impuestos municipales, fundamentalmente relacionados con los impuestos de Predial e Industria y Comercio, se aplicarán las sanciones en intereses que para el mismo efecto están establecidas en el Estatuto Tributario con respecto al impuesto de renta y complementarios.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL

TITULO A

INGRESOS CORRIENTES

SUBTITULO A TRIBUTARIOS

1. DIRECTOS

1.1 PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 28º: DEFINICIÓN. El Impuesto Predial es un Ingreso Tributario que grava la propiedad inmueble, ubicada tanto el área urbana como rural del municipio de Neira.

El Impuesto Predial Unificado incluye los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial.
- b. Impuesto de Parques y Arborización.
- c. Impuesto de Estratificación socioeconómica creado por la ley 9ª de 1.989.
- d. Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984 y 9ª de 1.989.

ARTICULO 29º: BASE LEGAL. Este impuesto fue agrupado por la Ley 44 de 1990, en su artículo 1º. Incluye los gravámenes de impuesto predial, sobretasa de levantamiento catastral, impuesto de parques y arborización y de estratificación socioeconómica.

ARTICULO 30º: BASE GRAVABLE (ARTICULO 3º, LEY 44 DE 1.990). La base gravable del Impuesto Predial será el avalúo catastral vigente o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado sobre los bienes inmuebles urbanos o rurales, en cabeza de una persona natural o jurídica, pública p privada y constituye el hecho generador la propiedad del inmueble. Tanto el impuesto Predial como las sobretasas se deberán cobrar sobre la totalidad del avalúo catastral o autoavalúo. La Declaración Privada anual del Impuesto Predial Unificado deberá establecerse con la suficiente anticipación e informarse ampliamente a la comunidad.

PARAGRAFO. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía

mixta del orden nacional y departamental son sujetos pasivos del impuesto predial (Artículo 194, Decreto 1333 de 1.986).

ARTICULO 31º: DECLARACION ANUAL. Facultase al Alcalde Municipal por el término de cinco (5) años para que, si lo considera pertinente, establezca el sistema de declaración anual del Impuesto Predial Unificado, conforme a la Ley 44 de 1.990 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 32º: SUJETOS PASIVOS O CONTRIBUYENTES. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho, públicas o privadas propietarios o poseedores del inmueble.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente para cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indivisor. Para facilitar la facturación del impuesto, esta se hará a favor de quien encabece la lista de propietarios en el respectivo registro, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para los efectos del Paz y Salvo.

ARTICULO 33º: SISTEMA DE COBRO. Determinase como período de cobro para el Impuesto Predial Unificado la forma bimestral para cuyo caso la liquidación anual se dividirá en seis(6) cuotas iguales mensuales. La obligación tributaria se considerará vencida desde el día siguiente a la fecha límite de pago fijada en la respectiva factura de cobro y causará los intereses de mora establecidos en este Estatuto, los cuales serán adicionados en la factura de cobro subsiguiente.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos podrá habilitar una factura de pago con fecha posterior al límite inicialmente fijado liquidando los intereses de mora por mes o fracción de mes, pero siempre teniendo en cuenta discriminar lo correspondiente a la actual vigencia fiscal, la inmediatamente anterior y las superiores a una vigencia.

ARTICULO 34º: AVALUO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para terrenos y edificios en él comprendidos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tiene a su cargo las labores de: formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos dictará los Autos Comisorios para que los funcionarios designados realicen las visitas de verificación de los datos de los listados o inventario de predios, con el propósito de

detectar las modificaciones efectuadas y que no han sido registradas en el Inventario Catastral. Esta labor podrá realizarse también por contratación, en la modalidad de outsourcing.

PARAGRAFO 1°: Entiéndese por Inventario Catastral el registro de todos los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Neira, Caldas, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

PARAGRAFO 2°: Autorízase al Alcalde Municipal para celebrar el convenio o contrato que corresponda para efectuar la actualización catastral, bajo la dirección del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 35°: REGULACION DE AVALUOS. Únicamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi regula los avalúos catastrales y el Concejo Municipal establece los rangos para el cobro del Impuesto Predial Unificado. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas dentro de los cuales determinará los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 11 de la ley 14 de 1983, en ningún caso, los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTICULO 36°: RECEPCION DE DECLARACIONES O ESTIMACIONES. De conformidad con el Decreto 3496 de 1983 y la Ley 44 de 1.990, el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda, podrán recibir antes del 30 de junio de cada año, las declaraciones o estimaciones del avalúo catastral de parte de los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado; si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

En la declaración de estimación del avalúo, el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral correspondiente. Esta declaración se presentará personalmente mostrando el documento de identidad, o en su defecto, enviando la declaración, previa autenticación de la firma ante el notario, o presentándola por intermedio de apoderado o representante legal.

ARTICULO 37°: REVISIÓN DEL AVALUO Y REMISION DE LA ESTIMACION POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL (ARTICULO 9° LEY 14 DE 1.983). El propietario podrá obtener la revisión del avalúo cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederá por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación y estos deberán resolverse en la forma que lo prevén en los Artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1.983. El Secretario de Hacienda Municipal, que recibe de los propietarios o poseedores la estimación del avalúo de sus terrenos y edificaciones, debe enviar dicha estimación

a la Oficina de Catastro correspondiente dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recibo.

ARTICULO 38º: REGIMEN TARIFARIO. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se deberán establecer de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano, y
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicará las tarifas mínimas y a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados se le podrán aplicar tarifas superiores al límite del 16 por mil del respectivo avalúo establecido por el Artículo 4º de la Ley 44 de 1.990, sin que excedan del 33 por mil.

El impuesto predial unificado se liquidará y cobrará conforme a las tarifas relacionadas en el artículo siguiente, con vigencia a partir del primero (1º) de enero de 2.002, conforme a la clasificación de los predios establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial y que se clasifican en urbanos y rurales. En el área urbana los predios se clasifican en terrenos urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y urbanizados edificados.

PARAGRAFO: La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial debe reportar a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos las licencias de urbanismo y construcción expedidas o de modificación de la construcción existente en un predio, o de cambio de uso del mismo, para que esta proceda a verificar la tarifa aplicable para la liquidación del impuesto y modificarla si es el caso.

ARTICULO 39º: EDIFICACIONES EN ZONA URBANA. Para inmuebles edificados situados en el perímetro urbano de Neira, según el Plan de Ordenamiento Territorial y la estratificación socioeconómica adoptada o que se llegare a adoptar , las tarifas del Impuesto Predial Ordinario serán las siguientes:

RANGO #	RANGO AVALUO CATASTRAL (En SMLMV)			TARIFA (por Mil Anual)
ESTRATOS 1 Y 2.				
1	0	hasta	2 SMLMV	8.0
2	2	hasta	4 SMLMV	8.5
3	4	hasta	6 SMLMV	9.0
4	6	hasta	8SMLMV	9.5
5	8	SMLMV	en adelante	10
ESTRATOS 3 Y 4				
1	0	hasta	20 SMLMV	11
2	20	hasta	40 SMLMV	11.5

3	40	hasta	60 SMLMV	12
4	60	hasta	80 SMLMV	12.5
5	80	hasta	100 SMLMV	13
9	100	SMLMV	en adelante	13.5

ARTICULO 40º: LOTES SIN EDIFICAR EN ZONA URBANA. Para efectos de este Estatuto los predios sin edificar son aquellos que carecen de infraestructura de servicios básicos y de edificaciones permanentes, tales como :

1. Los previamente determinados por la Administración o por sentencia judicial.
2. Aquellos cuya construcción se hubiera llevado a cabo con violación a las normas fiscales y de urbanismo.
3. Los predios cuya extensión construida no represente mas del 50% del área total de los mismos.
4. Las edificaciones transitorias en materiales livianos (ramadas para aparcaderos, talleres y otras).

PARAGRAFO 1. La Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial definirá en cada caso si el predio se encuentra en la previsión de este artículo.

PARAGRAFO 2. Los inmuebles destinados a actividades de producción agrícola, de educación y deportivas quedarán excluidos de lo contemplado en éste artículo.

PARAGRAFO 3. Los inmuebles destinados a la producción agrícola que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana, serán gravados con la tarifa de edificaciones en zona urbana.

PARAGRAFO 4. Los lotes edificados que no contemplen el 50% del área total, se excluyen de este artículo siempre y cuando el área no construida se dedique al servicio de la misma actividad comercial y de servicios que se ejerza en el inmueble construido, previa certificación de la Secretaría de Planeación y ordenamiento territorial. Por lo tanto estos se liquidarán como edificaciones en zona urbana y según la estratificación socioeconómica vigente, exceptuándose aquellos predios intervenidos por Corpocaldas y los calificados como zonas de alto riesgo.

ARTICULO 41º: CLASIFICACIONES DE PREDIOS NO EDIFICADOS.

Entiéndese por predios urbanizables no urbanizados y por predios urbanizados no edificados aquellos que están integrados a la zona urbana y que carecen de delineamiento con base en las normas municipales de urbanización y construcciones y además se encuentran sin ningún tipo de edificación.

Se consideran como lotes a aquellas construcciones que se hubieran llevado a cabo con la violación a las normas de seguridad e higiene y que por tanto no puedan ser habitadas.

También se consideran predios no edificados a aquellos cuya extensión construida sea inferior al duplo de la parte no construida, exceptuándose las construcciones con fines industriales. Igualmente se consideran predios no edificados aquellos con edificaciones de carácter transitorio tales como ramadas y campamentos sin pisos definidos.

Para la aplicación de lo preceptuado en este capítulo se clasifican los predios sin edificar en:

a. Predios urbanizables no urbanizados. Son aquellos que se encuentran dentro del perímetro urbano de Neira y no han sido edificados por imposibilidades de orden técnico, jurídico y suministro de servicios básicos.

b. Predios urbanizados no edificados. Son los que poseyendo infraestructura de servicios básicos no han sido construidos.

PARAGRAFO 1º PRESUNCION. Se presume que los predios sin edificar son urbanizados no edificados y el reconocimiento que sobre estos se haga de urbanizables no urbanizados se hará por Resolución expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y tendrá efectos hacia el futuro, para lo cual el contribuyente dispone de un período de un (1) año para hacer la solicitud de reconocimiento, contados a partir de la vigencia del presente Estatuto.

PARAGRAFO 2º: Para obtener el beneficio de esta clasificación se debe presentar certificación de no disponibilidad de servicios públicos por parte de la Empresa de Servicios Públicos correspondiente.

ARTICULO 42º: TARIFAS PARA LOTES SIN EDIFICAR EN ZONA URBANA.

Para los predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no construidos se liquidarán y cobrarán sobre los respectivos avalúos catastrales las siguientes tarifas:

Urbanizables no urbanizados

RANGO #	RANGO AVALUO CATASTRAL (En SMLMV)			TARIFA (por Mil Anual)
ESTRATOS 1 Y 2.				
1	0	hasta	2 SMLMV	6.0
2	2	hasta	4 SMLMV	6.5
3	4	hasta	6 SMLMV	7.0
4	6	hasta	8SMLMV	7.5
5	8	SMLMV	en adelante	8.0

ESTRATOS 3 Y 4

1	0	hasta	20 SMLMV	10
2	20	hasta	40 SMLMV	10.5
3	40	hasta	60 SMLMV	11
4	60	hasta	80 SMLMV	11.5
5	80	hasta	100 SMLMV	12
9	100	SMLMV	en adelante	12.5

Urbanizados no construidos.

RANGO #	RANGO AVALUO CATASTRAL (En SMLMV)			TARIFA (por Mil Anual)
----------------	--	--	--	-----------------------------------

ESTRATOS 1 Y 2.

1	0	hasta	2 SMLMV	10.0
2	2	hasta	4 SMLMV	10.5
3	4	hasta	6 SMLMV	11.0
4	6	hasta	8 SMLMV	11.5
5	8	SMLMV	en adelante	12

ESTRATOS 3 Y 4

1	0	hasta	20 SMLMV	14
2	20	hasta	40 SMLMV	14.5
3	40	hasta	60 SMLMV	15
4	60	hasta	80 SMLMV	15.5
5	80	hasta	100 SMLMV	16
9	100	SMLMV	en adelante	17

ARTICULO 43º: INMUEBLES UBICADOS EN LA ZONA RURAL. Los inmuebles rurales tendrán como Impuesto Predial Unificado las siguientes tarifas de acuerdo a la siguiente clasificación:

CATEGORÍA	RANGO AVALUO CATASTRAL (En SMLMV)			TARIFA (por Mil Anual)
------------------	--	--	--	-----------------------------------

1	0	hasta	10 SMLMV	8.0
2	10	hasta	20 SMLMV	9.0
3	20	hasta	40 SMLMV	9.5
4	40	hasta	60 SMLMV	10
5	60	hasta	80 SMLMV	11
9	80	SMLMV	en adelante	12

ARTICULO 44º: PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Establecese con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 x 1000 sobre el avalúo de los

bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Los recursos que se obtengan por este concepto serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas, trimestralmente, a medida que el Municipio de Neira efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

PARAGRAFO: El recaudo de la sobretasa ambiental se recaudará simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los períodos de cobro adoptados en el presente estatuto y mantenidos los fondos en cuenta de depósito separada y los saldos girados trimestralmente (Artículo 44 Ley 99 de 1993).

ARTICULO 45º: DESTINACION DE PARTE DEL IMPUESTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 44 de 1.990 destinase del total del Impuesto Predial Unificado el diez (10) por ciento para constituir un Fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social. Dichos recursos trasladarán bimestralmente, sin dilación alguna, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al período facturado, al Fondo de habilitación de vivienda que se cree para tal fin.

ARTICULO 46º: SOBRETASA BOMBEROS. Autorízase una sobretasa sobre las propiedades inmuebles ubicadas en la jurisdicción del municipio de Neira, equivalente al 5 por mil del monto del avalúo catastral, con destino a la construcción y/o dotación de la sede municipal del Sistema Nacional de Bomberos. Esta sobretasa se cobrará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto aplicándose los intereses de mora cuando corresponda en las mismas condiciones establecidas para el impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 47º: AJUSTE ANUAL DE LA BASE TRIBUTARIA. El valor de los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1°: Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año (Ley 44 de 1.990, art. 8).

PARAGRAFO 2°: En todo caso el Impuesto Predial Unificado resultante con nuevos avalúos, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año anterior o del impuesto predial según el caso

ARTICULO 48°: FAVORABILIDAD. Los predios que en razón de la zonificación participen de dos (2) regímenes tarifarios diferentes serán gravados con la tarifa más favorable al contribuyente.

ARTICULO 49°: PREDIOS EXONERADOS. Estarán Exonerados del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los inmuebles pertenecientes a las entidades sin ánimo de lucro destinadas al servicio de la cultura en sus especificaciones de museos, galerías de arte, exposición de pinturas, esculturas y teatro en vivo, siempre y cuando tengan una actividad permanente hacia esos fines.
- b) Los inmuebles de las sociedades mutuarías que sean utilizados exclusivamente para el desarrollo de su objeto.
- c) Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación, y se destinen a actividades sin ánimo de lucro.
- d) Los inmuebles contemplados en normas nacionales que obligan al municipio.

PARAGRAFO: La destinación del bien a fines distintos a los expresados en el presente artículo, o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica, motiva la pérdida de la exoneración y el cobro de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

ARTICULO 50°: PAZ Y SALVO. Elevase a la categoría de Paz y Salvo, la última factura debidamente cancelada por concepto de impuesto predial unificado y sólo para efectos de protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles y demás actos notariales que requieran este comprobante fiscal, sin perjuicio de pago del impuesto de timbre nacional regulado por disposiciones legales. Dicho paz y salvo tendrá validez solo hasta la fecha de vencimiento del respectivo periodo facturado. No obstante corresponde a la Secretaría de Hacienda y Patrimonio Público expedir el Paz y Salvo oficial, en formas preimpresas con número de serie en riguroso orden cronológico y numérico.

PARAGRAFO: Quienes no sean sujetos del impuesto recibirán el Paz y Salvo con expresa constancia de esa calidad. Lo mismo ocurrirá con los contribuyentes exonerados, los cuales lo obtendrán automáticamente mediante la presentación de copia de la resolución en que se les haya reconocido esa exoneración.

ARTICULO 51°: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de predial contraen las siguientes obligaciones:

- a) Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean y que se hayan efectuado en los predios incorporados al catastro.
- b) Cerciorarse de que en el catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.
- c) Permitir las inspecciones que hagan las autoridades catastrales o municipales.
- d) Pagar oportunamente el impuesto predial sin necesidad de esperar factura de cobro.
- e) Las demás que señalen los acuerdos municipales y los decretos reglamentarios expedidos por el Alcalde Municipal.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaría de Hacienda y patrimonio Público toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- b) Obtener los paz y salvos catastrales que requieran con respecto a sus predios.
- c) Obtener oportunamente la factura para el pago del impuesto predial unificado por cada uno de los inmuebles de su propiedad o posesión.

1.2. CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 52°: DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito es un gravamen que se cobra a los vehículos automotores de Servicio Público y Particular matriculados en el Municipio de Neira, Caldas.

ARTICULO 53°: BASE GRAVABLE. Las bases gravables para el cobro del Impuesto de Circulación y Tránsito, serán:

1. Para los vehículos de uso particular, la base gravable constituida por su valor comercial, establecido por el Instituto Nacional del Transporte INTRA o la entidad que haga sus veces.
2. Para los vehículos de servicio público, la base gravable está constituida de acuerdo con la capacidad de transporte y/o carga de cada vehículo.

ARTICULO 54°: TARIFAS PARA LOS VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR. los vehículos automotores de uso particular serán gravados con una tarifa equivalente al dos (2) por mil de su valor comercial.

ARTICULO 55°: TARIFAS PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO.

Los vehículos de servicio público que operen en el territorio del municipio de Neira, serán gravados con las siguientes tarifas:

1. Autos: 4% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes
2. Buses: 1% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes
3. Busetas y Microbuses: 1.5% del salario mínimo legal diario por puesto al mes
4. Camperos de Pasajeros: 2% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes
5. Camioneta d Pasajeros: 2% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes
6. Vehículos mixtos que puedan prestar servicio simultáneo de carga de pasajeros: El 1% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes y 8% por tonelada al mes.
7. Vehículos mixtos que no pueden prestar servicio simultáneo de carga de pasajeros: Se liquidará de una parte, el 1% del salario mínimo legal diario por puesto al mes y por otra parte el 8% del salario mínimo legal diario por tonelada al mes. De las sumas anteriores, pagarán la de mayor valor.
8. Los vehículos cuya capacidad expresada en toneladas: el 8% del salario mínimo legal diario, por tonelada al mes.

PARAGRAFO: En ningún caso las liquidaciones que se efectúan por toneladas podrán ser inferiores al 24% del salario mínimo legal diario al mes.

ARTICULO 56°: SISTEMA DE COBRO. Determinase la siguiente forma de cobro para el impuesto de Circulación y Tránsito:

1. La cuantía total anual del impuesto, será distribuida en dos (2) cuotas semestrales.
2. Se entenderá vencido la obligación tributaria, a partir de la fecha de pago notificada en la respectiva factura de cobro.
3. El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 1: Elevase a la categoría de Paz y Salvo de la Administración del Municipio de Neira, la factura debidamente cancelada y sólo para efectos de trámites ante la Secretaría de Tránsito, sin perjuicio del pago de timbre nacional. Dicho Paz y Salvo, tendrá validez sólo hasta el último día del respectivo período facturado.

PARAGRAFO 2: Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por Impuesto de Circulación y Tránsito una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

PARAGRAFO 3: Para los efectos previstos en el párrafo anterior, el precio comercial base para la liquidación del impuesto, será el registrado en la factura comercial.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Mientras se eleva a categoría A la oficina de Tránsito del Municipio de Neira, el impuesto de Circulación y Tránsito será recaudado por intermedio de la Tesorería Municipal y puesto a disposición de la Inspección Departamental de Tránsito.

1.3. 5% CONTRATOS DE VÍAS

ARTÍCULO 57°: DEFINICIÓN. Es una contribución especial de todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de Neira, conforme lo establece la Ley 418 de 1997 y Ley 548 de 1999.

ARTÍCULO 58°: BASE GRAVABLE. La constituye el valor bruto de los contratos de construcción y mantenimiento de vías que celebren los contratistas con el Municipio de Neira.

PARAGRAFO: La Contribución también se aplicará sobre la adición al valor de los contratos existentes. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los contratos de concesión de obra pública.

ARTÍCULO 59°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el contratista de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, persona natural o jurídica que celebre el contrato con el municipio de Neira.

ARTÍCULO 60°: TARIFA. La contribución especial tendrá una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO: El municipio de Neira descontará al contratista el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 61°: FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Conforme lo establece el artículo 119 de la ley 418 de 1997 créase el “Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Neira”, como un fondo cuenta donde se consignarán los valores recaudados por la contribución especial establecida en la mencionada ley. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, en coordinación del Gobernador o el Secretario de Despacho General o de Gobierno en quien se delegue esta responsabilidad, y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad.

PARAGRAFO: Los recursos que recaude el municipio de Neira por este concepto deben invertirse por el Fondo Cuenta, que como cuenta especial se abra, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicio personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del Orden Público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO A

INGRESOS CORRIENTES

SUBTITULO A TRIBUTARIOS

2. INDIRECTOS

2.1 INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 62º: DEFINICIÓN. El impuesto de Industria y Comercio, recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen en el municipio de Neira, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos. (Artículo 32 ley 14 de 1983).

PARAGRAFO: Conforme a lo establecido en el artículo 203 del Decreto 1333 de 1.986, y a fin de garantizar la correcta liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio, se adopta el presente Estatuto, con el fin de garantizar el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto.

ARTICULO 63º: SUJETO PASIVO. Son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan o realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el municipio de Neira, en forma directa o indirecta, ocasional o permanente, utilizando el equipamiento urbano, institucional e infraestructural del Municipio, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él.

Entiéndese que la génesis de la obligación se deriva de la actividad, lo que significa que todas ellas que se realicen o ejerzan con establecimiento de comercio o sin él en la jurisdicción del municipio de Neira, se entenderán los ingresos por ellas obtenidos como gravables, de los cuales se excluyen las ventas efectuadas por entidades con asiento en otra jurisdicción territorial.

PARAGRAFO 1º: Para el caso de Casas Matrices con asiento en otra Jurisdicción Territorial, que ejerzan actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, el gravamen recaerá sobre los Ingresos Brutos obtenidos en el Municipio de Neira. El contribuyente deberá suministrar la dirección del inmueble de donde dirige la actividad a efectos de recibir las notificaciones correspondientes. Caso contrario se entenderá la correspondiente a la sede principal.

PARAGRAFO 2°: Todas las entidades prestadoras de Servicios Públicos están sujetas al Régimen Tributario Municipal y podrán ser gravadas con tasas, contribuciones e impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

PARAGRAFO 3°: La Nación y los Departamentos serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, cuando desarrollen actividades de índole industrial, comercial, de servicios y/o financieros.

PARAGRAFO 4°: El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto a los Espectáculos Públicos ya que se trata de un hecho imponible diferente.

PARAGRAFO 5°: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o actividad industrial teniendo como base gravable los Ingresos Brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 64°: BASE LEGAL. Ley 14 de 1.983, Decreto 1333 de 1.986, Ley 49 de 1.990 y Ley 225 de 1.995.

ARTICULO 65°: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es la transformación de materias primas mediante la utilización simple o compleja de insumos y procesos para determinar la producción específica de un bien. Incluye la extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 66°: ACTIVIDAD COMERCIAL. Es aquella de expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por éste Estatuto como actividades industriales o de servicio.

PARAGRAFO 1°: Cuando el contribuyente posea puntos de fábrica, puntos de venta, establecimientos de comercio, almacenes, locales u oficinas, se presume de Derecho que las operaciones con destino a este territorio fueron efectuadas a través de dichos puntos.

PARAGRAFO 2°: Constituye también actividades comerciales las realizadas a través de vehículos repartidores o las hechas por intermediarios y las que se realicen además por cualquier medio.

ARTICULO 67°: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son todas aquellas actividades de servicio dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una venta o aquellas que sin involucrar transformación de materias

primas o de mercadear la producción, utilizan la infraestructura y relaciones de la sociedad para atender diversas demandas de ella con fines lucrativos. Se distingue el servicio frente a la compra porque en el servicio quien va a ejecutar la obra no es el mismo que suministra la materia prima, que es dada por el ordenador del servicio. Como tal incluye la realización de una o varias de las actividades determinadas en el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 o las análogas.

PARAGRAFO 1°: En la prestación del servicio de transporte se entiende realizada dicha actividad en los siguientes eventos:

1. Para el servicio de transporte de pasajeros, en el lugar de expedición del ticket o documento equivalente, o despacho de guías, conduces o similares.
2. Para el servicio de transporte de carga, en el lugar de expedición de la guía de transporte de carga,

PARAGRAFO 2°: En los casos de prestación del servicio de transporte terrestre, cuya actividad se realice bajo la modalidad de encargo para terceros, en la empresa transportadora deberán retener de los ingresos para terceros el Impuesto de Industria y comercio correspondiente y consignar dichas sumas a la Administración Municipal dentro de los cinco primeros días de cada mes conforme a la tarifa que le corresponda según el presente Decreto.

PARAGRAFO 3°: Los visitadores de impuestos verificarán la numeración preimpresa de los tickets, guías o documentos equivalentes y además la debida conservación de las copias en los talonarios que faciliten la comprobación de los ingresos recibidos por este concepto.

ARTICULO 68°: ACTIVIDADES FINANCIERAS. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de seguros generales, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e Instituciones Financieras reconocidas, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario.

ARTICULO 69°: DEFINICION DE BASES GRAVABLES EN ACTIVIDADES FINANCIERAS. Para la aplicación de las tarifas del impuesto de Industria y Comercio a las actividades financieras, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados en el municipio de Neira a las personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Neira.

ARTICULO 70°: INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria informará al municipio de Neira, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTICULO 71°: ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos serán la base gravable.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 72°: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un comerciante realice varias actividades en el mismo local, ya sean varias comerciales, industriales o varias de servicios y que correspondan a diferentes tarifas, la base gravable se determinará sobre la actividad principal. En caso de presentarse combinaciones de actividades, comerciales con servicios o cualquier otra combinación de las determinadas en el presente Estatuto, el contribuyente deberá llevar registros contables para cada una de las actividades, dado que por cada una de ellas corresponde una tarifa diferente.

PARAGRAFO 1°: En los casos en que el contribuyente actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos también asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio de la sede fabril, debe tributar por cada una de estas actividades y deberá llevar información contable suficiente por cada una de ellas para facilitar la fiscalización y verificar la aplicación de las tarifas comerciales e industriales respectivamente.

PARAGRAFO 2°: En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica, aunque no se utilicen locales comerciales para este fin.

PARAGRAFO 3°: Cuando una empresa comercial, industrial o de servicios ubicada en Neira, obtenga ingresos en el Municipio y otros territorios se aplicará la tarifa correspondiente del promedio mensual de los ingresos brutos. Los ingresos obtenidos en otros territorios se deducirán al acreditar el haber pagado los impuestos municipales de industria y comercio fuera de Neira.

ARTICULO 73º: ACTIVIDADES NO GRAVABLES. No son gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros (avisos publicitarios), las siguientes actividades:

- a. Las del sector primario de la economía, (agricultura, ganadería, selvicultura, pesca y piscicultura) y otras del sector agro que no impliquen procesos de transformación así sean elementales, ni constituyan por sí misma una empresa.
- b. La producción de artículos destinados a la exportación, entendiéndose que la producción y exportación debe hacerse directamente por el productor.
- c. Las actividades regulares de educación pública, formal y no formal, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las actividades desarrolladas por las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria.
- e. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto.
- f. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, o sociedades regulares o de hecho.
- g. Las actividades de tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen el municipio con destino a un lugar diferente de éste y que no impliquen la ocupación de bodegas o almacenes.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el literal C. realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Para la aplicación de los literales A y D, se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal "Toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, custodia o administración de bienes, o para la prestación de servicios."

ARTICULO 74º: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros estarán obligados a:

- a. Registrarse en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Patrimonio Público dentro de los plazos fijados en este Estatuto.
- b. Presentar anualmente la declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, en los términos previstos en este Estatuto.
- c. Atender los requerimientos de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Patrimonio Público.
- d. Atender los Visitadores de Impuestos y presentar los documentos reglamentarios que les soliciten.
- e. Comunicar a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, previamente a su realización, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia cambios tales como : dirección, propietario, razón social, actividad, etc.
- f. Efectuar oportunamente los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- g. Llevar un sistema contable conforme a la ley y disponer de los libros y demás documentos de contabilidad para efectos tributarios.
- h. Informar a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos y presentar la declaración correspondiente en el evento del cese de actividades o clausura del establecimiento. De no presentarse esta declaración el contribuyente seguirá figurando como sujeto pasivo y los valores a pagar por impuestos será de obligatorio cumplimiento
- i. Acreditar como anexo a la Declaración privada de Industria y Comercio la vigencia de la Matrícula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio. Para el efecto bastará con la fotocopia del formulario radicado en esa entidad.

ARTICULO 75º: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y complementarios, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
- b. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración referentes al impuesto tratado conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto.
- b. Obtener certificaciones y certificados de paz y salvo que requieran, previo el pago de los impuestos y derechos correspondientes.
- c. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado judicial los expediente que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, previa la cancelación en la Tesorería del importe correspondiente, copia de los Autos, Providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 76°: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA TÉCNICA DE RENTAS E IMPUESTOS. Además de las funciones y atribuciones establecidas en los manuales internos de funciones, corresponde a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos ejercer las siguientes actividades:

- Mantener actualizado un registro integral sobre la situación y estado de cada contribuyente.
- Llevar un registro confiable de datos para hacer más efectivo el cumplimiento de la gestión tributaria.
- Aplicar procedimientos ágiles que faciliten la determinación del Tributo.
- Aplicar mecanismos objetivos de selección de contribuyentes para casos de fiscalización.
- Dirigir los programas de capacitación para el nivel profesional de los funcionarios que deben cumplir con la tarea de administrar los tributos.
- Solicitar la implementación de una adecuada y eficiente infraestructura administrativa para el manejo de la información tributaria.
- Establecer adecuados procedimientos para la identificación de los contribuyentes no registrados, registrados no declarantes, declarantes no contribuyentes, contribuyentes morosos, y declarantes incorrectos.

PARAGRAFO: El Alcalde, de acuerdo a la capacidad administrativa y financiera del Municipio de Neira podrá contratar por el sistema de outsourcing con personas naturales o jurídicas, de reconocida idoneidad las funciones de fiscalización, liquidación, discusión (recursos), y el cobro administrativo coactivo para lograr los resultados de excelencia en el control y recaudo de los tributos.

ARTICULO 77°: OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA OFICINA TÉCNICA DE RENTAS E IMPUESTOS. La oficina Técnica de Rentas e Impuestos está obligada

a, o deberá coordinar en caso de contratación por el sistema de outsourcing, la realización, entre otras las siguientes actividades:

- Visitar o requerir a los contribuyentes o a terceros que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas al impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes y/o de terceros, así como la actividad en general.
- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo.
- Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
- Solicitar información ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre el monto de los Ingresos Brutos declarados por concepto del Impuesto de Renta y complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que presenten su respectiva declaración.
- Solicitar información ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en Neira.
- Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.
- Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que hallan sido reconocidas por norma superior y las previstas en el presente Decreto.
- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones del Impuesto de Industria y comercio y Avisos y Tableros no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
- Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- Mantener un sistema de información que refleje es estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a las declaraciones privadas de los Impuestos Municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes de los contribuyentes donde se mantendrán todos los documentos relacionados con las declaraciones y actuaciones tributarias.
- Notificar los diversos actos proferidos en cumplimiento del procedimiento tributario.

PARAGRAFO: Los datos existentes en el archivo, sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito o correspondan al levantamiento de la reserva ordenada por autoridad competente.

ARTICULO 78º: IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios y demás impuestos en el municipio de Neira, se utilizará la Cédula de Ciudadanía para personas naturales y el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El contribuyente deberá exhibir este documento con la presentación de la Declaración Privada.

ARTICULO 79º: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario, tendrá que registrarse y obtener la Matrícula correspondiente en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Patrimonio Público, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus actividades y/o apertura de atención al público. El contribuyente deberá suministrar la información que le sea requerida y presentar Declaración Privada del impuesto de Industria y Comercio y Complementario con un estimativo de los Ingresos Brutos correspondientes al período, contado desde el inicio de actividades hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Sobre ese estimativo se facturará el impuesto correspondiente causado desde el momento mismo del inicio de operaciones.

PARAGRAFO 1º: El registro y matrícula será también obligatorio para los contribuyentes Exonerados del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2º : La Secretaría de Hacienda municipal a través de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos deberá realizar los cruces de información respectivos tendientes a establecer la diferencia entre el estimativo, declarado inicialmente, y los ingresos brutos reales declarados en el año subsiguiente. El saldo a favor del contribuyente se aplicará como deducción en el nuevo período de cobro y el saldo en contra se reajustará en la misma forma.

ARTICULO 80º: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS Y REGISTRO OFICIOSO. Cuando la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos detecte que un contribuyente no cumplió con la obligación de registrar y matricular los establecimientos o actividades gravables, sujetas al impuesto de Industria y Comercio y complementarios, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ordenará por Resolución el registro y matrícula. La detección de los contribuyentes evasores es la primera de las obligaciones de la función fiscalizadora y debe dirigirse principalmente a detectar este tipo de conductas, prevenirlas y buscar el cumplimiento, en principio voluntario de las obligaciones derivadas de la relación tributaria. En tal propósito la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, directamente o a través de las personas naturales o jurídicas que se contraten por el sistema de outsourcing para ese fin, deberá realizar las investigaciones necesarias para identificar el contribuyente, determinar la base gravable, realizar la liquidación oficial o de aforo de los impuestos y penalizar con las sanciones que corresponda cuando el contribuyente no cumpla voluntariamente con las obligaciones tributarias.

PARAGRAFO 1: Antes de iniciar cualquier acción tendiente a la identificación y detección de la conducta evasora, la Administración deberá utilizar instrumentos persuasivos como los emplazamientos para registro, matrícula, declaraciones y correcciones, a través de medios masivos de comunicación fijando claramente las fechas límites y plazos para la manifestación voluntaria del contribuyente. Vencido el término las sanciones deberán aplicarse con toda la severidad y serán más gravosas en la medida que se demuestre la renuencia del contribuyente a inscribirse o corregir voluntariamente las fallas, omisiones u errores en que pueda haber incurrido.

PARAGRAFO 2º: De presentarse el caso contemplado en el párrafo primero del presente artículo se impondrá una sanción por no inscripción o registro oportuno, por un valor que en el capítulo de sanciones se señala. De la misma forma se deberá notificar la decisión al contribuyente concediéndole un plazo de treinta (30) días para que presente la Declaración Privada correspondiente. De no hacerlo se hará liquidación de aforo y se comenzará el cobro periódico correspondiente aplicando una sanción adicional por el mismo valor de la sanción por no registro oportuno, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Se deberá tener en cuenta en la liquidación correspondiente el tiempo de actividades gravables no declaradas que se podrán establecer con los registros mercantiles correspondientes. De acatar el contribuyente la solicitud de presentación de las declaraciones correspondientes no se aplicará la sanción adicional pero deberá liquidarse sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 81º: VALOR DEL REGISTRO Y MATRICULA. El valor de la matrícula y registro de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros será, como mínimo,

el diez (10) por ciento de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, pagadero por una sola vez al momento del registro y su cancelación será prerrequisito para la matrícula respectiva. Igual tarifa se aplicará para la cancelación del registro por cese de actividades.

ARTICULO 82º: OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR. Entre el 1º de enero y el 31 de mayo de cada año, los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda, en original y tres copias la declaración y liquidación privada suscrita, entendida ésta bajo la gravedad de juramento por su sola presentación, correspondiente a las actividades del año anterior, consignadas en el formulario que para tal efecto distribuye la Secretaria de Hacienda Municipal. El Alcalde Municipal mediante Decreto, expedido antes del 31 de Diciembre de cada año fijará las fechas límites de vencimientos según la clasificación de los contribuyentes o por los últimos dígitos de documento de identificación tributaria.

PARAGRAFO 1º: La anterior disposición se extiende a las actividades exentas y exoneradas. Se exceptúan los contribuyentes pertenecientes al sector financiero a quienes se les determinará automáticamente los impuestos a pagar de acuerdo con el informe a la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO 2º: Todas aquellas actividades o sujetos gravables exonerados o exentos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario deberán cumplir con el requisito de presentación de las Declaraciones Privadas, en los mismos términos aquí fijados, por constituirse en declarantes y no contribuyentes.

ARTICULO 83º: DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario, deberán presentar anualmente ante la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos la Declaración y Liquidación Privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior al de la presentación, dentro de los plazos fijados en el presente Código.

PARAGRAFO: Si en la Declaración Privada del año declarado se presentan ingresos iguales o inferiores a lo declarado en el año inmediatamente anterior, o con un incremento inferior al crecimiento del índice de precios al consumidor del año de la presentación de la declaración, la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, luego de recepcionar, radicar y registrar la documentación, procederá a requerir ordinariamente al contribuyente para que justifique la baja progresividad de sus ingresos declarados. Si la explicación no justifica plenamente lo requerido, la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos hará un requerimiento especial al contribuyente fijando plazos para la debida explicación según lo establece el procedimiento tributario de este Estatuto y si ocurre igual circunstancia procederá a abrir la investigación tributaria respectiva, agotándose los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 84°: PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN. Para hacer la declaración y liquidación privada, el interesado deberá adquirir en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, el formulario correspondiente, diligenciarlo y presentarlo dentro del plazo estipulado, previa exhibición del documento de identificación del declarante y anexando fotocopia del formulario de renovación de la Matrícula Mercantil que presentó ante la Cámara de Comercio de la ciudad. El funcionario receptor deberá firmar, sellar de recibido, numerar y radicar en estricto orden cada uno de los ejemplares de la declaración con la anotación de la fecha de recibido y, si es del caso, el sello de "Extemporaneidad". De ellos devolverá una copia al contribuyente. El original del formulario y la copia de la renovación mercantil se legará en la carpeta del respectivo contribuyente cuyo acervo documental forma el expediente.

PARAGRAFO 1°: El formulario de Declaración y Liquidación Privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra de imprenta muy legible, sin tachaduras, enmendaduras, números ilegibles o interlineaciones.

PARAGRAFO 2°: La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos deberá guardar y conservar con especial cuidado las carpetas que contienen los expedientes de los diferentes contribuyentes de los impuestos municipales, codificarlos con una numeración especial que permita en cualquier momento establecer el número de contribuyentes debidamente inscritos. En tales legajadores se archivarán todas las actuaciones y demás documentos relacionados con el procedimiento tributario. Las bases de datos deberán permitir ordenamientos diferentes, especialmente por número de matrícula, alfabético y número de identificación tributaria en forma ascendente o descendente.

ARTICULO 85°: REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN. La declaración y liquidación privada deberá estar firmada, según el caso, por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar (Representante Legal).
- b. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas.
- c. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento se adjudique a sus herederos; por el Representante Legal, cónyuge, pariente consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, según prelación de ley.

PARAGRAFO 1º: Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la Matrícula Profesional de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración y estar debidamente inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Facultase al Alcalde municipal por espacio de dos (2) meses, contados a partir de la sanción del presente Decreto para reglamentar los procedimientos de inscripción, vigencia y renovación del Registro de Contadores Públicos.

PARAGRAFO 2º: Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo 1º anterior, la Secretaría de Hacienda llevará el registro de los Contadores Públicos o Revisores Fiscales, y además de los requisitos y procedimientos establecidos por el Alcalde municipal, serán requisitos para permanecer a él, los siguientes:

- a. Elevar anualmente ante la Secretaría de Hacienda municipal solicitud en la que se expresa la intención del Contador Público de continuar perteneciendo al Registro.
- b. Certificado anual de vigencia de la Matrícula Profesional expedida por la Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, con una fecha de expedición no mayor a tres(3) meses.
- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y la matrícula profesional.

PARAGRAFO 3º: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que los valores declarados en la correspondiente Declaración y Liquidación Privada del contribuyente corresponden exactamente a los valores consignados en los libros de contabilidad.

PARAGRAFO 4°: De presentarse en un proceso de investigación tributaria diferencias entre lo declarado y lo consignado en los libros de contabilidad, además de las sanciones que corresponden al contribuyente, el municipio oficiará de inmediato a la Junta Central de Contadores a efectos de proceder con una investigación por presuntas faltas a la ética profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1.990.

ARTICULO 86°: ADICION A LA DECLARACION PRIVADA. Se entiende por adición todo acto unilateral del contribuyente que corrija o modifique los datos correspondientes a un período gravable ya declarado, que por error se hubiere incluido u omitido en la declaración inicial. La adición o modificación de la declaración o liquidación privada sustituye para todos los efectos el acto declaratorio inicial.

ARTICULO 87°: TERMINO PARA ADICIONAR. Los contribuyentes podrán modificar o adicionar su declaración de Industria y Comercio y Complementarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento de plazo para la presentación de la misma. Si la adición se practica sobre una declaración presentada extemporáneamente, el plazo se contará a partir de la fecha del vencimiento inicial y se deberá efectuar el reajuste correspondiente al cobro de la sanción por extemporaneidad. No se podrá realizar adición alguna si han transcurrido más de los seis (6) meses fijados para la adición.

ARTICULO 88°: MENOR VALOR A PAGAR POR ADICION DE DECLARACIÓN. Si al contribuyente adicionar la declaración se presenta una disminución en los ingresos inicialmente declarados, el contribuyente deberá anexar un Estado de Pérdidas y Ganancias firmado por el contribuyente y el Contador o Revisor Fiscal, según el caso, con la nota explicativa del hecho que ocasionó la disminución de los ingresos declarados.

ARTICULO 89°: FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN. Se configura falta absoluta de declaración cuando transcurrido un (1) mes o más a partir de la fecha límite de presentación, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación. En consecuencia la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos procederá a efectuar la liquidación de aforo de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y sancionar al contribuyente con el 100% del impuesto anual de Industria y Comercio liquidada de oficio por la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos.

ARTICULO 90°: DOBLE DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente presenta dos (2) o más declaraciones por un mismo año gravable, que no tenga carácter de adición, sólo surtirá efectos legales la inicialmente presentada.

ARTICULO 91°: RELACION DE INGRESOS NO SUJETOS. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, que no provengan de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros, deben ser relacionados por el

contribuyente junto con su Declaración y Liquidación Privada, en anexo, describiendo el hecho que los generó, identificación, nombre, cédula o NIT y dirección de las personas naturales y jurídicas que lo originaron. Dichos ingresos no constituyen base gravable.

ARTICULO 92º: DEMOSTRACION DE LA EXACTITUD DE LA DECLARACIÓN.

La carga de la prueba respecto de la veracidad de los factores que determinan el impuesto, corresponde al contribuyente.

PARAGRAFO 1: Cuando la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley.

PARAGRAFO 2: Cuando el contribuyente no atienda los requerimientos o no acredite por medio de pruebas idóneas la exactitud de la declaración, la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos liquidará el impuesto de acuerdo con los hechos, datos y elementos de juicio que obren en su poder o logre allegar sobre la base de los ingresos de actividades similares.

ARTICULO 93º: BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional con exclusión de:

- a) Las devoluciones sustentadas contablemente o por soportes documentales.
- b) Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos debidamente comprobables.
- c) Los Ingresos por exportaciones.
- d) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- e) El monto de los subsidios percibidos.
- ƒ) Los Ajustes Integrales por Inflación. (D.E. 1744/91, art.1).
- g) Descuentos Financieros efectivos.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de la exclusión de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación a que se refiere éste artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y un certificado de la DIAN respectiva en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para los cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Para tal efecto se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Las sociedades que agreguen valor a bienes producidos en el exterior y los reexporten.

PARAGRAFO 2°. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y complementario sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO 3°. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de combustibles.

PARAGRAFO 4°. Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productor cuyo precio está regulado por el estado, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación, que tales ingresos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de su registro contable, certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, y copia autentica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado.

PARAGRAFO 5°. Para la comercialización de automotores nuevos y usados de producción nacional y extranjera, se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial o comerciante por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

PARAGRAFO 6°. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En cada caso de que el consignante no pagase los impuestos de que trata el párrafo anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la división de impuestos.

PARAGRAFO 7° Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, no podrán descontar de la base gravable de las actividades industriales los ingresos percibidos en otros municipios.

PARAGRAFO 8º A la persona natural o jurídica que compra al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le aplicará la tarifa comercial correspondiente, en cuanto a la liquidación se refiere.

PARAGRAFO 9º Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas contempladas en el presente Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de sus ingresos que corresponden a la parte exenta. Para el efecto el contribuyente deberá llevar en su contabilidad un centro de costos independiente que corresponda a los ingresos percibidos por actividades exentas. En tal caso, se deberá disponer la documentación soporte necesaria en el evento de un requerimiento o investigación tributaria.

PARAGRAFO 10º El impuesto para las prenderías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y de venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de éstas, según detalle del libro de prendas que deberá estar debidamente registrado, cada año, ante el F 2 o la entidad que haga sus veces, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

PARAGRAFO 11º Los contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad y no tienen sistema contable en operación, deberán llevar el libro fiscal a que se refiere la norma sobre contabilidad simplificada expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En el se deberá registrar diariamente el valor bruto de sus ingresos que deberán estar soportados por algún medio de registro, tales como impresiones por maquina registradora, recibos de caja o comprobantes de ingreso y conservados debidamente hasta por el término de cinco (5) años para atender requerimientos ordinarios o especiales y comprobar los valores declarados.

PARAGRAFO 12º El impuesto para los vendedores de seguros será liquidado sobre el promedio mensual de los ingresos brutos por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

PARAGRAFO 13º El impuesto para los distribuidores de loterías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones de agencias y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de Agencia, el saldo final que resulte de restar del valor de la venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el Agente respectivo.

PARAGRAFO 14º Los servicios de asesoría profesional prestados por sociedades regulares o de hecho, comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios

geológicos y en general todo tipo de servicios relacionados con la administración o el normal funcionamiento de las personas o entidades asesoradas. La base gravable la constituye los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos.

PARAGRAFO 15° Los servicios profesionales de consultoría prestados por sociedades regulares o de hecho se refieren a los estudios necesarios para proyectos de construcción, inversión pública u obras civiles, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad, así como las asesoría técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también servicios profesionales de consultoría aquellos que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos directamente relacionados con un proyecto de obras públicas, civiles o construcciones en general. La base gravable la constituye los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos.

PARAGRAFO 16° Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán llevar información contable por separado y pagar conforme a las tarifas que correspondan a cada actividad en formulario independiente.

ARTICULO 94°: BASE GRAVABLE RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN.

La determinación de la base gravable para actividades relacionadas con el sector de la construcción serán las siguientes:

1. El impuesto para constructores, personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general. Entiéndese por constructor la persona natural, jurídica o sociedad de Hecho que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios
2. El impuesto para las personas jurídicas o sociedades de Hecho que desarrollen actividades de interventoría de construcción de obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos. Se define como actividad de servicios en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1.983.
3. Los urbanizadores, constructores y contratistas de construcciones, puentes y vías, deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y complementario una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar los ingresos por concepto de honorarios, utilidades y/o comisiones, detallando el valor que percibieron por cada uno de esos conceptos. El formulario de Declaración y Liquidación Privada y la relación detallada de los

ingresos deberán estar firmados por un Contador Público o Revisor Fiscal, debidamente registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 95º: DEFINICIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN.

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio de actividades relacionadas con la construcción, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. CONTRATISTA DE CONSTRUCCION: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

PARAGRAFO: La base gravable para los contratistas de construcción cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho será el promedio mensual de ingresos netos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y por los ingresos netos percibidos para sí sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de su capital.

b. URBANIZADOR: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

1. Ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la adecuación de terrenos en bruto, para la construcción de vivienda, tales como redes de alcantarillado, de acueducto, electricidad y pavimentación de vías, entre otras y se define como actividad de servicio en los términos del artículo 36 de la ley 14 de 1983.
2. Venta por lotes de un terreno, tenga o no, las obras de infraestructura citadas en el numeral 1.

PARAGRAFO: La base gravable para los urbanizadores es el promedio mensual de ingresos netos percibidos por la venta de lotes.

c. CONSTRUCTOR: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

d. ADMINISTRACION DELEGADA. Son aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras. En estos casos se gravará el promedio mensual de los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Para el efecto bastará la exhibición, en caso de inspecciones tributarias, de una copia auténtica del contrato o contratos que los originaron y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

PARAGRAFO 1. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

ARTICULO 96º: BASE IMPOSITIVA AL SECTOR FINANCIERO. Para la cuantificación del impuesto, la base impositiva se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los bancos y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intermediación Financiera.
- Cambios. Posición y certificado de cambio,
- Comisiones. De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses. De operaciones con entidades públicas tanto en moneda nacional como extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos anuales operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios. Posición y certificados de cambio.
- Comisiones. En moneda nacional y extranjera.
- Intereses. De operaciones en moneda nacional, extranjera y con entidades públicas.
- Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones

- Ingresos varios
- Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, compañías aseguradoras y reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para las compañías de financiamiento comercial. Los ingresos operacionales anuales representados en intereses, comisiones e ingresos varios.
- 6. Para almacenes generales de depósito. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicios de aduana.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos por cualquier otro concepto
- 7. Para las sociedades de capitalización los ingresos operacionales anuales representados en intereses, comisiones, dividendos y cualquier otro rendimiento financiero.

PARAGRAFO 1°. La Superintendencia Bancaria informará al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo.

PARAGRAFO 2°. Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este Municipio, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 3°. Las entidades propietarias de tarjetas de crédito diferentes a las que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTICULO 97°: PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS. El promedio mensual de Ingresos Brutos o base mensual gravable, se obtendrá de dividir el monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior o lo que se estima obtener en el año en curso, en los casos de negocios nuevos, por el número de meses en que se haya realizado la actividad.

ARTICULO 98°: AÑO GRAVABLE. Se entiende por año gravable el mismo calendario que comienza el 1º de Enero y termina el 31 de diciembre. Cuando se ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios durante fracciones del año, se entenderá por año gravable el período del año hasta el 31 de diciembre durante el cual se ejercieron dichas actividades.

ARTICULO 99°: SISTEMA DE COBRO. El valor del impuesto de Industria y Comercio tendrá como período de cobro la forma mensual para cuyo caso la liquidación se aplicará sobre el promedio mensual de ingresos brutos. La obligación tributaria de considerará vencida desde el día siguiente a la fecha límite de pago fijada en la respectiva factura de cobro y causará los intereses de mora establecidos en el presente estatuto, los cuales serán adicionados en la factura de cobro subsiguiente.

PARAGRAFO: Fijase una suma correspondiente al 40% del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, a manera de anticipo del período gravable siguiente, el cual deberá cancelarse en los plazos que establezca el Alcalde Municipal mediante Decreto, descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

TARIFAS

ARTICULO 100°: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Sobre la base gravable definida en el presente Estatuto, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán el tres por mil (3 x 1.000) anual y las demás entidades definidas por el Legislador o Gobierno Nacional como sujetos pasivos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio pagarán el cinco por mil (5 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

ARTICULO 101°: TARIFAS PARA ENTIDADES ESTATALES. Las entidades estatales del orden Departamental o Nacional que ejerzan actividades en el

Municipio de Neira tendrán la tarifa que le corresponda de acuerdo a las actividades señaladas en los artículos subsiguientes, teniendo en cuenta las actividades no gravables fijadas en el presente Estatuto.

ARTICULO 102º: REGIMEN TARIFARIO A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (x mil)
10100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
10101	Cervezas y bebidas alcohólicas	7
10102	Bebidas no alcohólicas	7
10103	Productos lácteos	4
10104	Industria panificadora	3
10105	Chocolatería y confitería	5
10106	Envases, conservas, frutas, legumbres	3
10107	Preparación, conservación de carnes	3
10108	Alimentos concentrados para animales	3
10109	Hielo, helados y similares	4
10110	Aceites, grasas vegetales y animales	3
10111	Pastas alimenticias	3
10112	Otros alimentos o bebidas	5
10200	PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES	
10201	Prendas de vestir excepto calzado	3
10202	Calzado en general	3
10203	Fabricación de sombreros	3
10204	Tejidos de lana	3
10205	Hilado y tejidos	3
10206	Demás prendas de vestir y textiles	3
10300	CUEROS EXCEPTO CALZADO	
10301	Cuero para uso industrial	3
10302	Cuero para consumo final	4
10303	Artículos para talabartería	3
10304	Otros artículos de cuero	3
10400	MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES	
10401	Fabricación, preparación, y conservación productos madera	3
10402	Fabricación de mueble y accesorios	3
10403	Escultura tallada y juguetería	3
10404	Fabricación de productos para construcción e instalación	3

10405	Fabricación, instrumentos musicales	3
10406	Fabricación de bolsas	3
10407	Papelería de oficina y decorativa	3
10408	Fabricación papel periódico	3
10409	Tipografías, litografías, editoriales y similares	3
10410	Demás productos de madera y de papel	5
10500	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALICOS	
10501	Artículos hierro y acero	3
10502	Metales no ferrosos excepto preciosas	3
10503	Artículos de hojalata	3
10504	Industria de metales preciosos	5
10505	Artículos de alambre	4
10506	Puertas, ventanas y rejas	3
10507	Muebles metálicos	3
10508	Otros productos metálicos	3
10509	Producción de electrodomésticos, productos electrónicos	4
10600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA	
10601	Fabricación y reparación de maquinaria en general	3
10602	Herramientas manuales	3
10603	Artefactos eléctricos	3
10604	Demás maquinaria	3
10700	FABRICACION PRODUCTOS TRASPORTE	
10701	Llantas y neumáticos	3
10702	Reencauche de llantas	3
10703	Repuestos vehículos automotores	3
10704	Carrocería de todo tipo	3
10705	Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas etc.	4
10706	Otros productos de transporte	6
10800	CEMENTOS Y DERIVADOS	
10801	Fabricación de cemento	2
10802	Artículos a base de cemento	2
10803	Cerámica, loza y alfarería	3
10804	Productos arenilla construcción	3

10805	Productos mármol, granito, otros	4	
10806	Fabricación de asfalto	3	
10807	Otros derivados del cemento	3	
10900	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		
10901	Jabones, ceras, y betunes	3	
10902	Pinturas y similares	3	
10903	Fabricación de insecticidas		3
10904	Fabricación de fósforos y cerillos	4	
10905	Productos farmacéuticos	2	
10906	Productos plásticos	4	
10907	Cosméticos, perfumes y artículos de tocador	5	
10908	Fabricación de detergentes	3	
10910	Otros productos químicos	7	
11000	TABACO		
11001	Industria tabaco y similares	7	
11100	LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
1101	Las demás actividades	7	

PARAGRAFO 1. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (D.3070 de 1983 art. 1).

PARAGRAFO 2. Las actividades de producción y transformación de materias primas ejercidas por los artesanos, entendidos estos en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, serán gravados con una tarifa del dos por mil (2‰) sobre sus ingresos brutos.

ARTICULO 103º: REGIMEN TARIFARIO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (x mil)
20100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
20101	Supermercados	3

20102	Víveres, abarrotes, tiendas	3	
20103	Frutas, legumbres, tubérculos		3
20104	Rancho, licores, dulces cigarrillos y conservas		4
20105	Expendio de pan		3
20106	Carnicería, Salsamentaria, ventas de pescado y mariscos		3
20107	Otras bebidas no alcohólicas		3
20108	Tiendas mixtas		5
20109	Alimentos para animales		2
20110	Otros alimentos y bebidas		3
20111	Compraventa de café		4
20112	Distribuidora productos populares al por mayor		2
20200	COMBUSTIBLES		
20201	Estación de Servicio		4
20202	Distribución de gas		3
20203	Gas propano y otros combustibles	3	
20300	FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		
20301	Ferretería		3
20302	Maderas en general		3
20303	Vidrios en general		3
20304	Otros materiales de construcción		3
20400	MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO		
20401	Maquinaria y equipo en general		3
20402	Herramientas para la agricultura		3
20500	AUTOMOTORES Y REPUESTOS		
20501	Consignatario de automotores		4
20502	Concesionario de automotores		4
20503	Repuestos y accesorios para automotores		4
20504	Motocicletas		3
20505	Llantas y neumáticos		4
20506	Otros automotores		4

20600	VESTUARIO	
20601	Prendas de vestir y calzado	3
20602	Telas y tejidos en general	3
20700	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA	
20701	Muebles en general	4
20702	Electrodomésticos	4
20703	Elementos decorativos	5
20704	Maquinaria y equipo de oficina	3
20705	Cacharrería, bazares, misceláneas y adornos en general	4
20800	DROGAS	
20801	Productos farmacéuticos	2
20802	Artículos de tocador	4
20803	Productos veterinarios	3
20900	JOYERIAS Y RELOJERÍAS	
20901	Joyerías y relojerías	8
20902	Adornos suntuarios	8
21000	LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEL COMERCIO	
21001	Las demás actividades	8

PARAGRAFO 1. La tarifa de compra venta de propiedad raíz se hará efectiva para quienes comercian con vivienda nueva. Para el caso de los Urbanizadores, en el momento de obtener la resolución de permiso de enajenación y ventas de las unidades resultantes de un programa de vivienda por parte de la Secretaría de Planeación, se hará llegar el correspondiente informe a la Tesorería Municipal y ésta establecerá los procedimientos. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos establecerá los procedimientos a seguir con los Notarios para el recaudo del impuesto referido en los casos de vivienda nueva no contemplados.

PARAGRAFO 2º: En ningún caso el impuesto mensual del impuesto de Industria y Comercio será inferior al 50% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 104º: REGIMEN TARIFARIO A LA ACTIVIDAD DE SERVICIO.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (x mil)
30100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
30101	Restaurantes	4
30102	Cafeterías, loncherías y piqueteaderos sin venta de licores	5
30103	Heladerías y salones de Té	5
30104	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	10
30105	Tabernas, grilles y discotecas	10
30106	Hoteles, pensiones y alojamientos	5
30107	Otros establecimientos similares	10
30108	Piqueteaderos con venta de licor	7
30200	ESPARCIMIENTO	
30201	Salas de cine (explotación y arrendamiento)	3
30202	Videos, alquiler de películas	4
30203	Estaderos	10
30204	Clubes sociales	10
30205	Centros musicales	10
30206	Academias de baile	4
30207	Coreográficos, casas de citas, amoblados, moteles, lenocinio	10
30208	Canchas de tejo, fondas	10
30209	Otros sitios de esparcimiento	10
30300	SERVICIOS ESTÉTICOS	
30301	Salones de belleza	7
30302	Academias de gimnasia estética	7
30303	Otros servicios estéticos	7
30400	ASEO Y SANIDAD	
30401	Lavandería y tintorerías	5
30402	Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	3
30403	Otros servicios de aseo y sanidad	3
30500	COMUNICACIONES	
30501	Radiodifusoras	4
30502	Transporte aéreo	3
30503	Transporte terrestre	2

30504	Demás tipos de comunicaciones	3
30505	Telecomunicaciones	3

30600 REPRESENTACIONES Y AGENCIAS

30601	Agencias de arrendamientos y administración de bienes	5
30602	Agentes de aduanas	4
30603	Agentes y corredores de seguros	5
30604	Colocadores de pólizas	5
30605	Vendedores de seguros	5
30606	Agencias de empleos temporales y similares	5
30607	Demás agencias y representaciones	7

30700 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

30701	Empresas de apuestas permanentes y rifas	8
30702	Servicio de transporte escolar	3
30703	Establecimiento de compraventa y prendería y montepíos	10
30704	Entidades de consultoría y asesoría profesional	5
30705	Funerarias y casas de velación	5
30706	Propaganda y publicidad	5
30707	Talabarterías	2
30708	Talleres de mecánica automotriz	5
30709	Vulcanizadora y montaje de llantas	3
30710	Parqueaderos	5
30711	Cooperativas, fondos de empleados y sociedades mutuarías	5
30712	Empresas de servicios temporales	7
30713	Consultorios médicos y odontológicos	5

30800 DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO

30801	Demás actividades de servicio	10
-------	-------------------------------	----

SECTOR ELECTRICO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
50101	Venta de energía	5
50102	Generación de energía	5

PARAGRAFO: La tarifa se cobrará de conformidad con la ley, sus decretos reglamentarios y las resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 105°: FORMULA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de Industria y Comercio resulta de la multiplicación del promedio mensual de ingresos brutos (Base gravable), del año inmediatamente anterior por la tarifa respectiva.

ARTICULO 106°: APROXIMACIONES. Al elaborar la liquidación privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, si resultare decimales se aproximarán a la unidad superior cuando fueren superiores o iguales a la mitad y se rebajarán a la inferior en caso contrario.

ARTICULO 107°: ACTOS DE LIQUIDACIÓN. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos está facultada para practicar tres (3) clases de liquidación:

1. Liquidación ordinaria del impuesto. Es la que se realiza con base en la declaración y liquidación privada presentada por el contribuyente.
2. Liquidación oficial, en los casos en que sea resultado de investigación tributaria o de requerimientos ordinarios o especiales.
3. Liquidación de aforo, en los casos de contribuyentes obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación.

ARTICULO 108°: LIQUIDACIÓN ORDINARIA DEL IMPUESTO. Cuando el contribuyente presente oportunamente la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros o la presente extemporáneamente pagando las sanciones que le correspondan y a juicio de los funcionarios de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos no presentan inconsistencias, errores aritméticos, disminución significativa de los ingresos brutos declarados ni cualquier otra circunstancia que pueda dar a entender la necesidad de un requerimiento o una investigación tributaria, se liquidará el impuesto con base en los datos suministrados por el contribuyente, sin perjuicio de futuras investigaciones o requerimientos que se puedan iniciar u ordenar en el caso de surgir elementos nuevos que permitan dudar de la veracidad de la información suministrada.

ARTICULO 109°: LIQUIDACION OFICIAL. La liquidación oficial es el Acto Administrativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos municipales, una vez finalizada la investigación tributaria o los requerimientos ordinarios especiales, efectuará la Liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, tomando como base la declaración y Liquidación Privada presentada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1: Luego de la practica de una investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda municipal, con base en las pruebas obtenidas practicará la liquidación oficial mediante Resolución la cual será notificada al contribuyente y se anexará copia en el expediente respectivo.

PARAGRAFO 2º La diferencia que resultare entre el valor de la liquidación privada y el de la oficial, debe ser pagada en el mes subsiguiente y se incluirá en la factura de cobro.

ARTICULO 110º: IMPUTACIONES, COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES. Para efectos del recaudo del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, la Secretaría de Hacienda diseñara un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente.

El sistema que se adopte deberá ceñirse a las siguientes reglas:

a. IMPUTACION DE PAGOS

Los pagos que efectúen los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A los intereses.
2. Sanciones y/o saldos en financiación.
3. Valor del impuesto, comenzando por las deudas más antiguas.

b. COMPENSACIONES.

En caso de presentarse pagos en exceso el excedente pagado se aplicará a otras acreencias con la Administración y en caso de no existir éstas, se aplicará a obligaciones que se causen en el futuro si así lo dispone el contribuyente.

c. DEVOLUCIONES.

Si una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, previa solicitud de éste a la Secretaría de Hacienda, por medio de resolución motivada ordenará la devolución de acuerdo al siguiente análisis:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho el análisis de la cuenta, se estableciera un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente

pago efectuado por el contribuyente. El valor de este pago se aplicará en el orden de imputación establecido en el literal A del presente artículo.

De esta operación podrá resultar un faltante o sobrante que dará lugar a la apertura de un nuevo ciclo de imputación.

3. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de solicitud del contribuyente para efectuarla, si no se hiciera la devolución en el plazo estipulado empezarán a causarle intereses a favor del contribuyente.

ARTICULO 111º: PRESCRIPCIÓN. La acción para exigir el pago del valor del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, sus intereses y sanciones prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la firmeza del acto administrativo que establezca la obligación.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá declarar la prescripción de oficio o a solicitud de parte.

El término de la prescripción a que se refiere el artículo anterior se interrumpe:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórroga y otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzarán a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo o la fecha del acuerdo de pago. Así mismo, cuando quede en firme el auto o la sentencia que resuelve la acción contencioso Administrativa dirigida contra el acto.

ARTICULO 112º: DERECHO DE PAZ Y SALVO. Se considera al contribuyente a Paz y Salvo cuando ha cancelado oportunamente el último período de cobro causado. La Oficina Técnica de Rentas Impuestos de la Secretaría de Hacienda expedirá el Paz y Salvo respectivo, a solicitud del contribuyente, para lo cual este deberá presentar la última factura cancelada.

ARTICULO 113º: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la expedición del certificado de paz y salvo de Industria y Comercio se requiere:

- a. Ultimo recibo de pago debidamente cancelado.
- b. Cancelación del costo administrativo del documento.
- c. Número del NIT o cédula del interesado.

PARAGRAFO. El Paz y Salvo expedido tendrá vigencia únicamente hasta la causación del nuevo período de cobro y se produzca la facturación correspondiente.

ARTICULO 114°: CORRECCION DE ERROR ARITMÉTICO. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, como resultado de la revisión interna de la declaración del contribuyente, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto a cargo del declarante o un mayor saldo a favor para compensar o devolver, para lo cual podrá efectuar las correcciones del caso en el formulario oficial de declaración. Para estos efectos se entiende por error aritmético:

3. Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
4. Cuando al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
5. Cuando al efectuar cualquier liquidación aritmética resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 115°: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. la carga de la prueba respecto de la veracidad de los factores que determinan el impuesto, corresponde al contribuyente. Cuando la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos lo solicite, los contribuyentes están en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministran en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 116°: VERIFICACIÓN DE DATOS DECLARADOS. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, está facultada para verificar los datos declarados, cambios de actividad, traslados, traspasos y clausura de establecimientos y todos los demás hechos conducentes a precisar la situación real de los contribuyentes. Para este efecto podrá realizar:

- Cruces de información internos y externos
- Requerimientos a los contribuyentes
- Visitas a los contribuyentes y a terceros relacionados con estos.

PARAGRAFO: Cuando se hable de cruces con terceros, se entiende incluido los Bancos, Corporaciones de Ahorro y vivienda, Cajas de Ahorros y demás entidades Financieras.

ARTICULO 117°: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Cuando la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos solicite información para fines de Fiscalización Tributaria, las personas o entidades que deban suministrarla, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la solicitud. Este término podrá ampliarse de acuerdo con el volumen de información solicitada hasta por un término igual.

ARTICULO 118°: VISITAS TRIBUTARIAS. Por iniciativa del jefe de la Oficina Técnica de rentas e Impuestos o a solicitud del contribuyente podrá decretarse una visita de Inspectores de Impuestos con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con el objeto de que se les pueda fijar los tributos correspondientes.

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los visitantes de impuestos deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de Visitador mediante carné expedido por la Secretaría d Hacienda, exhibir la orden de visita respectiva y presentar el cuestionario de visita expedido por la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos..
2. Solicitar, de acuerdo con el cuestionario, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990.
3. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.
4. Elaborar el acta de visita que deberá contener los siguientes datos:
 - a. Número de visita
 - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita,
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Decreto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes y del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo a ruego.

- i. Elaborar un informe de observaciones sobre otros hechos que puedan constituir información válida para la investigación en curso o para la apertura de oficio de otras investigaciones.

ARTICULO 119°: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente, obligado a llevar libros de contabilidad, deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos. Si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito, una prórroga hasta por cinco días. Si el contribuyente no está obligado a llevar libros de contabilidad deberá exhibir, como mínimo, el libro fiscal con los soportes que sustenten los registros en él consignados.

PARAGRAFO: la no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio grave en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 120°: REQUERIMIENTO. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos deberá requerir al contribuyente por escrito, una sola vez, por cada declaración para que aclare situaciones o presente pruebas que desvirtúen indicios o conclusiones resultantes de la revisión de los libros de contabilidad o de cualquier investigación tributaria. El contribuyente dispondrá de un término de un mes para la presentación de la respuesta correspondiente.

PARAGRAFO: Vencido el término de la respuesta indicado en el presente artículo, el Jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos procederá a practicar la correspondiente liquidación oficial, si encuentra satisfactorias las explicaciones del contribuyente. En caso contrario, la Oficina Técnica de Rentas e impuestos elaborará el pliego de cargos correspondiente y expedirá un requerimiento especial donde se notifique los cargos formulados contra la declaración privada y demás aspectos relacionados, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 121°: REQUISITOS DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Con base en el resultado de una investigación tributaria o de un requerimiento especial u ordinario la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos podrá modificar la liquidación privada con una liquidación oficial que deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Fecha y número
2. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria del contribuyente.
3. Dirección del contribuyente
4. Año del ejercicio de la actividad sujeta al impuesto.
5. Meses de funcionamiento o de desarrollo de la actividad
6. Ingresos brutos totales obtenidos durante el año inmediatamente anterior al del ejercicio de la actividad.
7. Promedio mensual de ingresos brutos o base gravable.
8. Código y tarifa aplicable

9. Valor discriminado del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y sanciones a que hubiere lugar.
10. Número y fecha del requerimiento con base en el cual se practica la liquidación oficial.
11. Explicación sumaria de las modificaciones a la liquidación privada y los fundamentos de la liquidación oficial.
12. Recursos que proceden contra la liquidación oficial, términos y competencias.
13. Firma del funcionario jefe de la oficina Técnica de Rentas e Impuestos.

ARTICULO 122°: TERMINO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Para efectuar la liquidación oficial a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, tendrá un plazo de dos años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Si dentro del plazo expresado no se notifica la liquidación oficial al contribuyente, de acuerdo con las normas vigentes, quedará en firme la liquidación privada.

Cuando la liquidación inicial se presente en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

ARTICULO 123°: SUSPENSIÓN DEL TERMINO. El término expresado en el artículo anterior, se suspenderá cuando se inicie cualquier trámite previsto en el articulado del presente Estatuto.

ARTICULO 124°: DOBLE LIQUIDACIÓN. Cuando se establezca que la Administración notificó dos liquidaciones oficiales a un mismo contribuyente, por el mismo año gravable, se podrá practicar una nueva liquidación oficial que sustituya las anteriores la cual se hará de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 125°: LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos practicará y notificará la liquidación de aforo a los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración tributaria. Para todos los efectos, es requisito abrir y cerrar la investigación tributaria haciendo uso de las diferentes técnicas de fiscalización y respetando el derecho al debido proceso para el contribuyente, antes de practicar la liquidación de aforo.

Esta liquidación deberá contener los misma requisitos que la liquidación oficial.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 126°: AÑOS DE AFORO. La oficina Técnica de Rentas e Impuestos podrá hacer liquidaciones de aforo hasta por cinco años de desarrollo de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido la obligación de declarar, o cuando no se encuentre debidamente registrado, inscrito y matriculado

como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y la liquidación procederá mediante la causación del impuesto aforado desde el momento mismo del inicio de actividades.

ARTICULO 127°: VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 128°: DEFICIENCIAS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando la contabilidad del responsable no permite identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de la base gravable corresponde a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 129°: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA PRESUNTIVO. El funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, a través de los funcionarios delegados por este, podrá determinar de oficio la obligación tributaria de los responsables en los siguientes casos, aplicando el sistema presuntivo que en cada uno de ellos se indica:

1. El valor de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravables en el respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor determinado con los datos actuales se deflactará conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año de la investigación, registrado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, para establecer la base gravable del año inmediatamente anterior y sucesivamente de los años precedentes.
2. A su vez los ingresos fiscalizados, efectuados en no menos de cuatro meses, de un mismo período fiscal, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. Este valor determinado con los datos actuales se deflactará conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año de la investigación, registrado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, para establecer la base gravable del año inmediatamente anterior y sucesivamente de los años precedentes.
3. Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o más meses del respectivo año, podrá presumirse que durante

dicho año se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos por mes omitido por el número de meses del período.

ARTICULO 130°: PAGO DE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS. Los plazos para el pago de los impuestos determinados en las liquidaciones oficiales y de aforo será:

1. En los casos de liquidación oficial, los impuestos e intereses, así como las sanciones, deberán ser canceladas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de las mismas.
2. En el caso de la liquidación de aforo resultante de la matrícula o registro oficioso que el funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos haga conforme al presente Estatuto, Los impuestos por el tiempo en que la actividad lleve funcionando sin tributar, así como las sanciones, deberán ser canceladas dentro de la siguiente manera:
 - Treinta por ciento (30%) de los impuestos dejados de pagar y el cien por ciento (100%) de las sanciones e intereses deberán ser cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria de las mismas.
 - El setenta por ciento (70%) restante de los impuestos dejados de pagar, deberán ser cancelados, previa conciliación con la Secretaria de Hacienda, en un plazo no mayor de seis (6) meses divididos en cuotas mensuales iguales y sucesivas.

MUTACIONES Y CAMBIOS

ARTICULO 131°: REGISTRO. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como venta, enajenación, modificación de la razón social, nombre del establecimiento, deberá registrarse en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, mediante el formato que para tal efecto se diseñe.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 132°: CAMBIO DE DIRECCIÓN. Los cambios de dirección de los establecimientos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y complementarios, deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Planeación dentro de los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial y notificados con antelación a diez (10) días a la localización de actividades a la Secretaria de Hacienda para la actualización de registros.

El incumplimiento de tal obligación por parte del contribuyente dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

PARAGRAFO. El funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitantes de Impuestos, enviando copia del acta a la Secretaría de Planeación.

Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista en este Estatuto.

ARTICULO 133º: TRASPASO O ENAJENACIÓN. Se entiende por traspaso o enajenación la cesión que a cualquier título hace el propietario de un establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios a otra persona que la sustituya como tal, dicha transacción deberá registrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

Para el registro de la diligencia de traspaso en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos se requiere :

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto, el cual se adquirirá en la misma Sección.
- b. Recibo de pago cancelado del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al ciclo en que se haga la solicitud.
- c. Original o copia del documento por medio del cual se efectúe la transacción cuyo contenido y firmas deben estar debidamente autenticadas ante Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

ARTICULO 134º: SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los adquirentes o beneficiarios del traspaso de un negocio que genera una actividad gravable, son responsables de las obligaciones tributarias sustanciales insolutas causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

ARTICULO 135º: CAMBIO PROVISIONAL DEL REGISTRO POR MUERTE REAL O PRESUNTA DEL CONTRIBUYENTE. En el caso de muerte real o presunta del contribuyente sus herederos o legatarios podrán solicitar ante la Secretaría de Hacienda su inscripción provisional hasta tanto la autoridad competente tome una decisión final. Con la presentación de la solicitud los inscritos adquieren la responsabilidad por los compromisos impositivos anteriores del causante.

ARTICULO 136º: CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. El funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente, cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso

correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiera enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones impuestas en este Estatuto.

PARAGRAFO. Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones.

ARTICULO 137º: CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los diez (10) días anteriores a su ocurrencia el cambio de actividad y/o razón social presentando en la Sección de Impuestos los siguientes documentos:

a. Para cambio de razón social:

1. Solicitud por escrito dirigida al Funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto que se adquiere en ese Despacho.
2. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.
3. Recibo de pago cancelado del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al ciclo en el cual se haga la solicitud.

b. Para cambio de actividad.

1. Solicitud por escrito dirigida al funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto que se adquiere en ese Despacho.
2. Aprobación escrita de la Secretaría de Planeación.
3. Recibo de pago cancelado del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al ciclo en el cual se haga la solicitud.
4. Certificado de Cámara de Comercio

PARAGRAFO. El cambio de actividad sólo se registrará, una vez la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, haya efectuado la respectiva verificación. El incumplimiento a la obligación estipulada en este artículo, dará lugar a la sanción prevista en el presente Estatuto.

ARTICULO 138º: NO REGISTRO DE NOVEDADES. Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los artículos anteriores por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la oficina técnica de Rentas e Impuestos, el funcionario jefe

deberá citar a su propietario o a su representante legal para que en el término de cinco (5) días hábiles se efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado el funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos le impondrá una multa equivalente a la sexta parte del impuesto anual que tenga liquidado y se hará oficiosamente el cambio respectivo.

ARTICULO 139º: CAUSACION DEL IMPUESTO. Se presume de derecho que toda actividad inscrita se está ejerciendo.

PARAGRAFO: Cuando Una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración notarial.

ARTICULO 140º: TERMINO PARA LA CANCELACIÓN. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, dentro del mes siguiente a la terminación de actividades. En caso de no cumplirse por el contribuyente esta obligación le acarreará las sanciones previstas en este Estatuto incluyendo la causación a su cargo del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios por el tiempo en que tarde en hacer la cancelación.

ARTICULO 141º: SUSPENSION PROVISIONAL. Todo contribuyente podrá solicitar ante la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos la suspensión provisional de la actividad, a fin de suspender el cobro del impuesto. Dicha suspensión podrá ser decretada una vez se reciba el informe de los Visitadores de Impuestos confirmando la suspensión de la actividad.

PARAGRAFO 1: Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del impuesto de Industria y Comercio, el funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, previa comprobación del hecho, podrá ordenar, ante solicitud escrita del contribuyente, una suspensión provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad, en tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve la licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO 2: En el evento en que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo suspendida provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con una suma equivalente a dos veces el impuesto anual que debe pagar, pagaderos en la factura de cobro del mes siguiente al de la notificación.

ARTICULO 142º: DECLARACIÓN POR CESE DE ACTIVIDADES. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausure

definitivamente sus actividades sujetas al impuestos de Industria y Comercio, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la oficina Técnica de Rentas e Impuestos, mediante visita tributaria, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el Acto Administrativo por medio del cual se formaliza la cancelación de la matrícula.

ARTICULO 143º: CANCELACION OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieran con la obligación de informar la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos previo informe de los visitadores, citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciera el funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo las sanciones estipuladas en este Estatuto.

ARTICULO 144º REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. Ningún establecimiento industrial, comercial o de servicios, ni ventas ambulantes y estacionarias podrá funcionar en jurisdicción del Municipio de Neira, sin haberse registrado, inscrito y obtenido la matrícula correspondiente en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de conformidad con las normas establecidas en este Estatuto.

PARAGRAFO: El incumplimiento de este precepto acarreará las medidas autorizadas en este Estatuto y en el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 145º: RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Los funcionarios que expidan los certificados de paz y salvo serán responsables solidariamente con los interesados, cuando se comprobare que los respectivos impuestos no han sido efectivamente pagados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiera lugar.

ARTICULO 146º: RESERVA DE DOCUMENTOS. Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados. Los datos reservados sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, o a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a la acción disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 147º: CANCELACION DEL DEBIDO COBRAR. Cuando una cuenta a cargo del contribuyente se considera incobrable, previo concepto de la Secretaría de Hacienda Municipal, y del Auditor Interno, y agotados todos los procedimientos de jurisdicción coactiva, el Alcalde Municipal mediante resolución, ordenará su cancelación del registro en el Sistema Tributario y en la Contabilidad del Municipio. Esta obligación de depurar las cuentas se realizará en la medida que las

circunstancias lo ameriten y/o cuando el término de la prescripción se haya cumplido. Igual procedimiento deberá aplicarse en los saldos e inconsistencias de las demás cuentas de la Contabilidad del Municipio.

ARTICULO 148°: VENTA DE FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para efectuar la venta de los formularios atinentes al registro de las actividades sujetas de Industria y Comercio y complementarios.

El valor de dichos formularios será el siguiente:

TIPO DE FORMULARIO	VALOR FORMULARIO COMO PORCENTAJE DE SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
---------------------------	--

1. LIQUIDACION Y DECLARACION PRIVADA

1.1 Grandes y medianos contribuyentes	100%
1.2 Simplificados	75%

1.3 Actividades informales	50%
----------------------------	------------

2.0 De mutaciones y novedades	50%
-------------------------------	------------

PARAGRAFO: Para los efectos de este artículo se consideran:

GRANDES O MEDIANOS CONTRIBUYENTES. Aquellos en que se declara ingresos brutos mensuales, iguales o superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

SIMPLIFICADOS. Aquellos en que declaran ingresos mensuales inferiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y que no constituyen actividades informales.

ARTICULO 149°: REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos y ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido. Quien actúa como apoderado en la interposición y tramitación de recursos deberá tener título de abogado lo cual acreditará mediante la presentación de la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 150°: REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será

necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 151°:RECURSOS TRIBUTARIOS. Contra las resoluciones de liquidación oficial y liquidaciones de aforo y en general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación ante la Junta de Hacienda, con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace la apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el Alcalde Municipal, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya denegado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uno dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el Alcalde Municipal ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTICULO 152°: OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS. La oportunidad, presentación y requisitos de los recursos, se hará de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 153°: DECISION DE RECURSOS. Concluido el término para practicar las pruebas, y sin necesidad de Auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, si de recurso de reposición se trata o de la Junta de Hacienda si se hubiere interpuesto recurso de apelación directo o subsidiario del de reposición.

ARTICULO 154°: RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no reúne los requisitos de que trata el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el funcionario competente deberá rechazarlo de plano; contra el rechazo de apelación procederá el de queja.

ARTICULO 155°: OPORTUNIDAD DE LAS PRUEBAS. Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al

interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARTICULO 156°: ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBAS. Serán admisibles todos los medios de pruebas señaladas en el Código del Procedimiento Civil y normas tributarias de los impuestos de Rentas y Ventas.

Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas tanto las pedidas por el recurrente como las decretadas de oficio serán a cargo del recurrente.

ARTICULO 157°: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor a treinta (30) días calendario. Este término podrá prorrogarse por una sola vez.

ARTICULO 158°: TERMINO. Transcurrido un plazo de dos meses contados a partir de las prácticas de las pruebas, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, opera el silencio administrativo negativo.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso número uno, no exime al funcionario de responsabilidad, ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTICULO 159°: CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES. Para todos los efectos probatorios las certificaciones expedidas por los Contadores Públicos o Revisores Fiscales sobre los libros de Contabilidad llevados en forma legal, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

PARAGRAFO 1: Para las actuaciones de los Contadores Públicos y Revisores Fiscales ante la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos y ante la Junta de Hacienda Municipal, estos profesionales deberán inscribirse previamente e identificarse con el número de matrícula en las declaraciones tributarias y en las certificaciones que se pretendan hacer como prueba contable.

PARAGRAFO 2: Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que llevan contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de la contabilidad generalmente aceptados o que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones que le correspondan de acuerdo a su régimen, las cuales serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 160°: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables

del contribuyente, prevalecerán estos últimos. La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de Contabilidad se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 161°: FACULTADES DE SOLICITAR ORIGINALES. La oficina Técnica de Rentas e Impuestos y la Junta de Hacienda Municipal, podrán solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTICULO 162°: PRUEBAS Y SU VALORACIÓN. La determinación del impuesto y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Decreto.

PARAGRAFO: La Administración Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre Renta y sobre las Ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo perteneciente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y comercio y sus Complementarios de Avisos y Tableros.

ARTICULO 163°:REQUISITO DE LAS PRUEBAS. Para poder ser apreciados por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración o sus adiciones. A falta de tal exigencia, podrán allegarse con la respuesta a los requerimientos. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 164°: IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS.

En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

ARTICULO 165°: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR RQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

2.2 AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 166° DEFINICIÓN. Es el tributo percibido por el Municipio al gravar toda publicidad que se hiciera en el Municipio de Neira, así sea mediante colocación, pintura, proyección, exhibición de avisos, carteles, afiches, relojes electrónicos o reparto de volantes y similares, en los muros fronterizos a la vía pública (paramentos), azoteas, culatas de edificios y sobre espacio público y sobre espacios privados que trasciendan al público. Se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan en la jurisdicción del municipio de Neira.

ARTICULO 167º: BASE LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y Ley 75 de 1986 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 168º: BASE GRAVABLE. La base gravable para los establecimientos localizados en el Municipio se establece sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio mensual liquidado a ellos.

ARTICULO 169º: REGIMEN TARIFARIO. Para liquidar el valor de impuesto renta se aplicará sobre el impuesto de Industria y Comercio una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTICULO 170º: PAGO DEL IMPUESTO POR CONTRIBUYENTES NO SOMETIDOS AL GRAVAMEN DE INDUSTRIA Y COMERCIO O POR AVISOS Y VALLAS POR FUERA DEL ESTABLECIMIENTO. La persona (natural o jurídica) que no estando sujeta al impuesto de industria y comercio, hiciera publicidad en Neira en forma permanente o transitoria, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 166º del presente Estatuto, pagará el impuesto correspondiente de conformidad con las siguientes tarifas:

- a. Por cada cartel o afiche la décima parte de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.
- b. Por cada hoja, volante o similar una centésima parte de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de cien más cercano.
- c. Por cada anuncio o aviso pintado en fajas de papel, cartón, tela, materiales plásticos y similares, para fijar o colocar sobre el espacio público o sobre espacios privados que trasciendan a él el 50% de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por mes o fracción.
- d. Los establecimientos que no tengan sede en el Municipio de Neira y coloquen vallas dentro de su comprensión territorial pagarán un impuesto de avisos y propaganda de una décima parte de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por metro cuadrado por mes o fracción de mes.
- e. La propaganda que se hiciera por medio de pregones con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones, carteles móviles en las vías o plazas públicas, una décima parte de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por día o fracción.
- f. Por cada aviso que incorpore tecnología electrónica, digital, etc, una quinta parte de un salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, por mes o fracción.

PARAGRAFO 1. Para efectos de este Estatuto se denominan vallas publicitarias: la publicidad gráfica sobre culatas, paredes laterales, fachadas de edificaciones, muros y paneles de cualquier otro material con estructuras de soporte.

PARAGRAFO 2. El desarrollo de la actividad publicitaria en los términos de este artículo requiere del pago previo del impuesto.

PARAGRAFO 3. La liquidación del impuesto de avisos y propaganda para las personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, lo hará la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos.

ARTICULO 171º: FACTURACIÓN. La facturación de este impuesto se hará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio, para los sujetos pasivos de este último y su pago será de acuerdo a los períodos de cobro.

ARTICULO 172º: ALCANCE DE LAS EXENCIONES. Las exenciones establecidas o que se establezcan para el Impuesto de Industria y Comercio, no se extienden a su complementario de avisos y tableros. Las normas vigentes sobre reclamaciones y recursos rigen para el gravamen complementario de Industria y Comercio.

ARTICULO 173º: REGLAMENTO DE LA PUBLICIDAD. La Alcaldía en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Planeación Municipal cumplirán lo mandado por el artículo 82 de la Constitución Política y harán cumplir el Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a la ocupación del espacio público por actividades publicitarias.

ARTICULO 174º: CAMBIOS Y NOVEDADES. Los traslados, cambios de tamaño y localización de los medios publicitarios aludidos en este artículo, deberán notificarse a la Secretaría de Planeación Municipal y los retiros y cancelaciones a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos para la respectiva baja del registro. Las notificaciones anteriores se harán dentro de los ocho días (8) anteriores a los hechos y su no cumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto para el no reporte de las novedades que afecten el Impuesto de Industria y Comercio, bien sea que el contribuyente sea o no sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 175º: DEBIDO COBRAR DE AVISOS Y TABLEROS. La Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos deberá llevar un registro riguroso del Debido Cobrar de Avisos y Tableros en la misma forma que se ha establecido en el presente Estatuto para el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio, por edades de mora.

2.3 MATRICULA Y/O INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 176º: DEFINICIÓN. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y complementarios, deben registrarse en la Sección de Impuestos dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las mismas, suministrando los datos que se les exijan.

ARTICULO 177º: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en Neira y otros municipios a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de Comercio, o establecimientos debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en la Secretaría de Hacienda de Neira y llevar registros contables que permitan determinar el volumen de ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios, esos ingresos constituirán la base gravable (D. 3070 de 1983); esta obligación se extiende aún a las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio. El valor de la matrícula y registro de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros será, como mínimo, el diez (10) por ciento de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, pagadero por una sola vez al momento del registro y su cancelación será prerrequisito para la matrícula respectiva. Igual tarifa mínima se aplicará para la cancelación del registro por cese de actividades.

PARAGRAFO: El cumplimiento de esta obligación dentro del termino fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 178º: Las bodegas, depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser de uso exclusivo de la actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación.

ARTICULO 179º: REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de obtener la matrícula de industria y comercio el contribuyente deberá tramitar la Solicitud de Registro de Industria y Comercio ante la Secretaría de Hacienda y acompañarla de los siguientes requisitos :

- a. Autorización de ocupación o uso del suelo conforme el Plan de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial.
- b. Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de no poseer obligaciones pendientes con la Administración Municipal.

- c. Contrato de arrendamiento autenticado vigente del inmueble ó Registro Mercantil con especificación del propietario o arrendatario.
- d. Autorización para el ejercicio de la actividad expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- e. Certificado de la Cámara de Comercio sobre vigencia del registro Mercantil, cuando se trata de Sociedades o de personas naturales. En tal caso se exigirá además el certificado de constitución y gerencia.
- f. Declaración y Liquidación Privada de ingresos brutos estimados en un año a partir del inicio de actividades por el contribuyente.

PARAGRAFO. Las actividades industriales, comerciales o de servicios no registradas en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, serán requeridas por una sola vez para que el propietario, representante legal o persona debidamente autorizada cumpla con esta obligación.

ARTICULO 180º: REQUERIMIENTOS. Los propietarios, representantes legales o administradores de la actividades sujetas a este impuesto serán requeridas por una sola vez, cuando tales actividades no se hayan registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo informe escrito de los visitadores.

PARAGRAFO: La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de sus visitadores realizará visitas permanentes a los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y financieros a fin de establecer el cumplimiento oportuno de la obligación de inscripción y/o matrícula de la actividad. Dichas visitas deberán efectuarse con la debida regularidad para lo cual se llevará un estricto registro de las visitas realizadas.

ARTICULO 181º: MATRICULA DE OFICIO. El funcionario jefe de la Oficina Técnica de Rentas e impuestos dispondrá del registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el Impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo desatendiendo el requerimiento señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario, representante legal o administrador, quien esté al frente del establecimiento, se niegue a recibir la citación para el registro, de lo cual se dejará constancia escrita.

ARTICULO 182º: REQUISITOS PARA LA CANCELACION DE MATRICULA. Todo contribuyente deberá informar a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos la

terminación de la actividad para que se cancele la matrícula y suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

1. Solicitud por escrito dirigida al funcionario Jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, según formulario diseñado para tal efecto y que se adquirirá en la Secretaría de Hacienda. La Oficina Técnica de Rentas e impuestos atenderá en forma inmediata la solicitud.
2. Recibo de pago cancelado del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo hasta el cual se ejerció la actividad gravable.

PARAGRAFO: Si el contribuyente no efectúa la cancelación de la Matrícula y/o la actividad mercantil se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar y será responsable del impuesto de Industria y Comercio y complementario por el periodo causado mientras omitió su obligación de la cancelación.

ARTICULO 183º: CAUSACION DEL IMPUESTO Y RENOVACION DE LA MATRICULA. La matrícula o inscripción implicará el pago, como mínimo, del equivalente al diez (10) por ciento de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, pagadero por una sola vez al momento del registro y su cancelación será prerequisite para la matrícula respectiva. Igual tarifa se aplicará para la cancelación del registro por cese de actividades.

PARAGRAFO 1: Para la apertura de negocios que expenden bebidas embriagantes, se cobrarán las siguientes tarifas:

- a. Centros Artísticos, grilles, piano bares, video bares, night club, bares, cantinas, billares y similares, ubicados en los sectores urbanos, pagarán el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Los bares, cantinas, cafés, billares y similares ubicados en los sectores rurales, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO 2: Los hoteles por horas, amoblados, apartahoteles, coreográficos y casas de lenocinio y similares causaran una matrícula equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 184º: APERTURA. La Apertura y/o Inscripción se extiende aún a las actividades exentas del pago del impuesto.

ARTICULO 185º: REGISTRO. El registro debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por persona autorizada con

poder debidamente autenticado y presentando el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio.

2.4. APERTURAS, REAPERTURAS E IMPUESTOS VARIOS

ARTÍCULO 186°: DEFINICIÓN. Es el gravamen que se cobra por el permiso oficial para la apertura de nuevos establecimientos que pretendan ejercer las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras descritas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 187°: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del pago de apertura, los establecimientos que se pretendan abrir o establecer en el Municipio de Neira.

ARTÍCULO 188°: TARIFAS. El pago de la apertura se hará por una sola vez de acuerdo a las siguientes tarifas, según la actividad que se pretenda establecer:

1. Los griles, cabarets, estaderos, discotecas, wiskerías, piano bar, nighth clubs, tabernas, fondas o similares, pagarán por el derecho de apertura el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Las fuentes de soda y similares y los bares, cafés y cantinas que se establezcan en la zona céntrica del Municipio de Neira, pagarán el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Bares, cantinas y cafés que estén ubicados fuera del sector central del Municipio de Neira, pagarán ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Las tiendas mixtas y los piqueteaderos con venta de licor, pagarán el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Las mancebías, coreográficos, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de índole similar, pagarán el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Los amoblados y moteles pagarán el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Las casas chanceras pagarán el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Tiendas mixtas en la zona rural pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

9. Las abundancias y supermercados pagarán el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
10. Las tiendas en zona urbana pagarán el equivalente al 26% de un salario mínimo mensual legal vigente.
11. Las tiendas grandes y peluquerías pagarán el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.
12. Los almacenes de repuestos para vehículos y de electrodomésticos pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
13. Los almacenes de telas y confecciones pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
14. Los bingos, juegos electrónicos y casinos pagarán treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
15. Los almacenes de muebles, las cacharrerías, pastelerías y panaderías pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
16. La venta de comestibles y negocios comerciales pagarán el equivalente al 11% del salario mínimo mensual legal vigente.
17. Las revuelterías, venta de carbón y petróleo pagarán el equivalente al 11% del salario mínimo mensual legal vigente.
18. Los restaurantes, las droguerías, los consultorios médicos, los centros veterinarios, los talleres de soldadura, mecánicos y de fundición, las funerarias, los corretajes, las agencias de madera y cepilladoras, las agencias de rancho, licores y cigarrerías y los almacenes de calzado, pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
19. Los hoteles pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
20. Las sastrerías, ebanisterías y agencias de bicicleta pagarán el equivalente al 11% del salario mínimo mensual legal vigente.
21. Las heladerías y cafeterías sin venta de licor, pagarán el equivalente a 1.5 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

22. Las prenderías, las compras de café y pasilla y las bombas de gasolina, pagarán el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

23. Las tiendas pequeñas sin venta de licor pagarán el equivalente al 11% del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO: Los negocios no estipulados en el presente artículo pagarán tarifas entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a juicio de la Junta de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 189°: CAMBIOS DE ACTIVIDAD. A los propietarios de establecimientos que requieran cambio de actividad que genere el pago de la apertura, lo pagado por la apertura del negocio inicial se le reconocerá como abono o parte de pago del derecho de apertura de la nueva actividad, si el valor es mayor al de la actividad inicial.

ARTÍCULO 190°: DEFINICIÓN DE REAPERTURA. Es el gravamen que se cobra anualmente por el derecho a renovar la licencia de funcionamiento de un negocio.

ARTÍCULO 191°: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del pago de la reapertura todos los establecimientos que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros en el Municipio de Neira.

ARTÍCULO 192°: TARIFAS. El pago de la tarifa de reapertura o renovación de la licencia de funcionamiento deberá pagarse anualmente al momento de presentar la declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros. Para el efecto deberán cancelarse las siguientes tarifas:

1. Las mancebías, coreográficos, casas de citas, casas de lenocinio, hoteles por horas, amoblados y demás negocios de índole similar, pagarán anualmente un derecho de renovación de su licencia de funcionamiento o reapertura equivalente a diez (10) o veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Los amoblados y moteles pagarán por el mismo concepto, anualmente, así:
 - Los de primera categoría pagarán treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Los de segunda categoría pagarán veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Los de tercera categoría diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO: El Alcalde mediante decreto fijará las condiciones y requisitos para establecer las categorías.

3. Las prenderías, casas chanceras, agencias de cerveza y similares, agencias distribuidoras de gas propano, balnearios, bombas de gasolina, supermercados, abundancias, almacenes de electrodomésticos, ferreterías y almacenes de construcción clase A, almacenes de telas y confecciones, almacenes de repuestos para vehículos, pagarán el equivalente al 80% del salario mínimo mensual legal vigente.
4. Las heladerías y cafeterías, negocios de bar, cantinas o similares clase B, Ferreterías, almacenes de construcción clase B y cacharrerías clase A, pagarán el equivalente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente.
5. Expendios de carne fuera de la plaza de mercado, pagarán el equivalente al 70% del salario mínimo mensual legal vigente.
6. Los puestos de venta de verduras, tiendas mixtas y expendios de carne al interior de la plaza de mercado pagarán el 10% de un salario mínimo mensual legal vigente.
7. Los almacenes muebles, heladerías y cafeterías sin venta de licor, restaurantes, centros veterinarios, gabinetes dentales, consultorios médicos, agencias de concentrado, cepilladora de madera, almacenes de rancho y licores, almacenes de calzado, cacharrerías tipo B, fotocopiadoras, cantinas o tiendas mixtas en zona rural, panaderías, marqueterías, tiendas en zona urbana, salones de belleza y tapicerías pagarán el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.
8. Estudios fotográficos, agencias de madera, relojerías, talleres de radio, talleres de motos, peluquerías, floristerías, sastrerías y tiendas clase B, pagarán el equivalente al 12% del salario mínimo mensual legal vigente.
9. Tiendas pequeñas en zona urbana, ventas de comestibles en negocios comerciales, restaurantes clase B, revuelterías, ventas de carbón y petróleo, ebanisterías, agencias de bicicleta, agencias de leche y zapaterías, pagarán el equivalente al 8% del salario mínimo mensual legal vigente.
10. Las compras de café y pasilla para la renovación se clasifican en:
 - Primera categoría: que pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Segunda categoría: pagarán el 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

- Tercera categoría; pagarán el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente.

11. Talleres de mecánica automotriz, droguerías, hoteles y funerarias pagarán el 50% de un salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 1: El Alcalde mediante decreto fijará las condiciones y requisitos para establecer las categorías.

PARÁGRAFO 2: Todos los valores antes enunciados se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

2.5 VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS

ARTICULO 193°: DEFINICIÓN. Se consideran ventas ambulantes y estacionarias todas las actividades de comercio y de servicios que se realizan en las vías y zonas públicas del Municipio de Neira. Este tipo de Ventas informales se clasifican así:

- **VENTAS AMBULANTES:** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.
- **VENTAS OCASIONALES Y TRANSITORIAS:** Son las que se efectúan en sitios de espacio público de manera transitoria sin que superen mas de tres días ,y las que se instalen durante temporadas, como por ejemplo ferias y fiestas que se realicen en el municipio de Neira.

PARAGRAFO: El Alcalde municipal, mediante Decreto, deberá expedir la reglamentación de las ventas informales en el Municipio de Neira.

ARTICULO 194°: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y/o ambulantes ubicados en las zonas autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial. En general son las actividades que se ejercen en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas destinadas como públicas, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro medio de transporte o a pié.

PARAGRAFO. A los vendedores estacionarios y ambulantes se les expedirá carné por parte de la Secretaría de Gobierno. Los vendedores ambulantes deberán cancelar mensualmente como impuesto de Industria y Comercio el equivalente al 20% de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 195°: ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas con baile público, comestibles y similares que se establezcan en el municipio en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a treinta (30) días pagarán el diez por mil (10 x 1.000) sobre el valor estimativo de ingresos calculado por el funcionario Jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, teniendo como base los valores declarados por contribuyentes que ejercen actividades similares.

PARAGRAFO 1: El monto pagado se tendrá como provisional hasta tanto el contribuyente rinda cuentas de los ingresos brutos obtenidos a los cuales se les aplicará la tarifa del diez por mil (10 x 1.000), haciendo las devoluciones o reajustes a que hubiera lugar.

PARAGRAFO 2: El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno Municipal previo concepto de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 196°: TARIFA DEL IMPUESTO. Establecese las siguientes tarifas de impuestos por mes o fracción de mes para las ventas estacionarias en el espacio público.

CATEGORÍA UNO: 1.5% del Salario mínimo legal mensual, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

CATEGORÍA DOS: 1.0% del Salario mínimo legal mensual, aproximado al múltiplo de mil mas cercano.

ARTICULO 197°: CATEGORIZACIÓN. Defínese, en criterios de ubicación las categorías así:

CATEGORIA UNO: Ventas estacionarias en el sector comprendido entre los sectores circundantes del parque municipal, estadio municipal y zona de tolerancia del área urbana de Neira.

CATEGORÍA DOS: Los demás sectores en la jurisdicción del municipio de Neira.

PARAGRAFO: No se podrán conceder permisos y autorizaciones para ventas estacionarias o ambulantes en los alrededores de la plaza de mercado, en los sectores comprendidos entre las carreras 7ª a 10ª y calles 7ª a 10ª del Municipio de Neira, para la comercialización de productos perecederos, cacharros y ventas de mercancía.

ARTICULO 198°: TARIFA PARA VENTAS AMBULANTES. Establecese las siguientes tarifas de impuesto por día para los vendedores ambulantes, de acuerdo con el vehículo utilizado para su movilización.

- **VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Por utilizar este medio el contribuyente de venta ambulante deberá pagar el 20% del Salario mínimo legal mensual vigente aproximado al múltiplo de mil más cercano.
- **CARRETILLA, BICICLETA Y OTRO MEDIO DE TRASPORTE Y A PIE:** El 10% del Salario mínimo legal mensual vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

2.6 APUESTAS, RIFAS, JUEGOS PERMITIDOS Y CLUBES

ARTICULO 199°: DEFINICIÓN DE APUESTA. Es todo aquel valor que paga un determinado jugador, por la selección que haga del juego de suerte y azar, operado a través de un servidos y sus terminales autorizado por la entidad del orden nacional correspondiente, lo cual le da derecho a participar. Dependiendo de la modalidad del juego de suerte y azar que realice el jugador, este se podrá efectuar a través de líneas telefónicas, formulario preimpresos, ticket, Internet, correo electrónico, telegramas, teles o telefax, sistemas especializados de información, etc. Es el tributo percibido por gravar las apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos, en forma ocasional o permanente sobre eventos hípicas, deportivos o similares.

ARTICULO 200°: DEFINICIÓN DE RIFAS. Es el tributo percibido por gravar las rifas o sorteos de uno o varios bienes o premios, exceptuando dinero, entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar en una o varias oportunidades. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante el cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha de terminada por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 201°: BASE LEGAL. Se fundamenta en la Ley 12 de 1932, Ley 58 de 1945, Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1948, Ley 33 de 1968, Decreto 537 de Marzo de 1974, ley 10 de 1989, Decreto Ley 1298 de 1.994, Decreto 1660 de 1.994, Decreto 1333 de 1986, y la Ley 643 de 2001 y Decreto 824 de 1997 y demás disposiciones concordantes.

PARAGRAFO: Los concursos de las apuestas hípicas y caninas de cualquier tipo se rigen íntegramente por lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992. las rifas menores y los demás juegos de suerte y azar, en lo relacionado con los derechos de explotación,

se rigen por el decreto 1660 de 1994, por la reglamentación expedida por ETESA S.A., y la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 202º: CLASIFICACION DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores:

Rifas menores. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio o distrito y no son de carácter permanente.

Rifas mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial igual o superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO 1º: Prohíbese las rifas con premios en dinero efectivo. Exceptuarse los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos autorizados por la ley.

PARAGRAFO 2º: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente. La Secretaria de Gobierno en coordinación con la Policía Nacional decomisará los talonarios sobre rifas no autorizadas y el expendedor se hará acreedora a las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 4º: Toda rifa se presume celebrada a título oneroso .

ARTICULO 203º: SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho que efectúen rifas, sorteos, bonos o clubes, en forma eventual o transitoria.

ARTICULO 204º: BASE GRAVABLE. Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio, en forma ocasional o transitoria. El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan de la emisión y precio de venta al público.

ARTICULO 205º: VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, la Policía y los funcionarios de impuestos, velar por el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior. En ejercicio de estas funciones se informará al Alcalde para que aplique las sanciones pertinentes.

ARTICULO 206º: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde municipal es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores

definidas el en artículo 3° de Decreto 16 60 de 1994, facultad que ejercerá de conformidad con las normas del presente estatuto, y en especial con las contempladas en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994.

ARTICULO 207º: PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES. Las rifas o demás sorteos que se realicen sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto serán consideradas como ilegales y clandestinas y corresponderá a las autoridades la orden de su decomiso y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 1. En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series de más de cuatro (4) dígitos.

PARAGRAFO 2. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, únicamente, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO 3. Los ganadores de las rifas o sorteos menores dispondrán de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente a la fecha de realización del correspondiente sorteo para la presentación de la boleta ganadora. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 208º: MENCIONES OBLIGATORIAS EN LA BOLETERIA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con los cuales se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. El número y fecha de la Resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 209º: REQUISITOS PARA CONCEDER LOS PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde municipal solamente podrá

autorizar o conceder permisos de operación de rifas menores, exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Neira, sea mediante póliza de compañía de seguros legalmente constituida en Colombia expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para rifas cuyo plan de premios no excedan de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de Neira.
5. Tener la disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y antes del inicio de la venta de la boletería. En todo caso la Secretaría de Hacienda Municipal podrá verificar la existencia previa y real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre de la lotería en cuyo resultado se determinará el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda Municipal considere convenientes.

PARAGRAFO: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

7. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva ni limitación de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

8. Avalúa catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifan.
9. Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma, el lugar, fecha y hora del sorteo, el término de la caducidad del premio, el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la expresión de su valor en moneda legal colombiana, el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.
10. Texto del proyecto de propaganda con que se pretende promover la venta de boletas o documentos de la rifa.
11. Un resumen presupuestal en el que aparezca:
 - a. El valor total de la emisión
 - b. El valor del plan de premios
 - c. Valor estimado de administración y propaganda
 - d. Valor estimado de las utilidades para el organizador de la rifa.

PARAGRAFO 1: Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Alcaldía Municipal, por intermedio de la Secretaría General, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autoriza la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, para efectos del sello de la boletería y la liquidación de los impuestos correspondientes.

PARAGRAFO 2: Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo la Alcaldía municipal deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo hasta tanto los responsables del sorteo cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 210º: ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá conceder permisos para las rifas menores, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes podrá autorizarse hasta una (1) rifa semanal.

3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes podrá autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes podrá autorizarse hasta una rifa por mes.

PARAGRAFO 1. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

PARAGRAFO 2. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al régimen tarifario establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 211º: TARIFAS. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de explotación el 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Art. 30 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 212º: DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la ley 60 de 1993 y el Decreto ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 285º de la ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el Fondo Municipal de Salud, conforme a las disposiciones legales sobre la materia. (artículo 42 Ley 10 de 1990)

ARTICULO 213º: DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE. El Alcalde municipal podrá delegar en otro funcionario de su despacho, la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia (D. 1660/94, Art. 19)

ARTICULO 214º: RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, estarán exentas del impuesto (Artículo 5º Ley 643 de 2001)

ARTICULO 215°: PREMIOS EN PODER DEL PUBLICO. El premio o los premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto, el responsable de la misma no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse previamente presentando ante la Secretaría General o de Gobierno las boletas no vendidas, en calidad de depósito, hasta que el sorteo se verifique, allegando los demás documentos que sean necesarios.

ARTICULO 216°: INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección , vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores.

ARTICULO 217°: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO. Para celebrar rifas de carácter ocasional o transitorio se precisa de la autorización del Alcalde Municipal. Para rifas mayores, el memorial de solicitud debe contener:

- a. La autorización de ETESA o la Entidad que haga sus veces o la reemplace
- b. Comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal donde conste que ha cubierto los gravámenes correspondientes o en su defecto, depósito o garantía de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la utilidad que se pretende obtener con la realización de la rifa.
- c. Garantía de cumplimiento que cubra el total del valor del plan de premios contratada con una compañía de seguros legalmente constituida.

ARTICULO 218°: LIQUIDACIÓN. El contribuyente del impuesto depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el valor correspondiente al impuesto derivado del valor nominal de todas las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier causa, antes de efectuar la rifa, si así no ocurriere, se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 219°: LIQUIDACION Y PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto será liquidado por la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos y será cancelado en el momento de autorizarse el funcionamiento de la serie o series cuyo amparo se solicite.

ARTICULO 220°: GARANTIA. El Alcalde Municipal no concederá permiso para rifa o sorteo alguno sino se le presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia, póliza de seguros, hipoteca o prenda.

ARTICULO 221°: PROHIBICIONES. Queda terminantemente prohibido efectuar rifas que:

- a. Contengan premios en dinero.
- b. Estén autorizadas en otros municipios distintos al de Neira y no hayan sido refrendadas por la Secretaría de Hacienda.
- c. Sean de carácter permanente.

ARTICULO 222°: BILLETE FRACCIONADO. Se entiende por billete fraccionado el título documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divida en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

ARTICULO 223°: EXCEPCIONES. Constituyen excepciones a las anteriores prohibiciones las rifas de premios en dinero que realicen las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley, las cuales pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 224°: DEFINICION DEL TRIBUTO: Se entiende por rifa permanente aquella legalmente autorizada que realizan personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de los bienes o premios jugados al azar entre las personas que han adquirido el derecho a participar en ella. Es el cobro impositivo de los juegos de azar, ciencia, de mesa y otros permitidos por la ley, que funcionan en establecimientos públicos.

PARAGRAFO 1: Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas determinadas por la ley y el reglamento, un persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dado los resultados del juego, no siendo {este previsible con certeza por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad (Art. 5 Ley 643 de 2001)

PARAGRAFO 2: Están excluidos del ámbito de esta Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas y las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos. En todo caso los

premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a 30 días calendario.

PARAGRAFO 3: Para las apuestas permanentes los documentos del juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los DOS (2) siguientes a la fecha del sorteo; sino son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía indicado el capítulo primero del título trece del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

PARAGRAFO 4: La explotación del Juego permanentes de las apuestas permanentes o Chance corresponde a los Departamentos y al Distrito Capital (Art. 42 Ley 643 de 2001).

ARTICULO 225º: BASE LEGAL. Decreto Ley 126 de 1975, Decreto 1096 de 1997 y 824 de 1997 y las establecidas por ETESA para los fines pertinentes.

ARTICULO 226º: GRAVAMEN. Entre los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen. Dentro de los juegos permitidos se entienden los juegos mecánicos o de acción basados en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que dé lugar a un ejercicio recreativo. Donde se gana o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie, por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTICULO 227º: CLASE DE JUEGOS. Los juegos permitidos se dividen en:

- **JUEGOS PROMOCIONALES:** Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicio, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público sin que para acceder al juego se pague directamente. Los juegos promocionales generan derechos de explotación equivalentes al 14% del valor total del plan de premios, los cuales deberán ser cancelados por la persona natural ó jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.
- **JUEGOS LOCALIZADOS:** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquina tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combina la operación de distintos tipos de juego de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

PARAGRAFO 1: La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA, los derechos serán de los municipios y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez días de cada mes.

- **JUEGOS DE AZAR:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del aleas y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades de riesgo de ganar o perder.
- **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la habilidad como la destreza, capacidad inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Poker, Bridge, Esterómedro y Punto y Banca, Etc.
- **JUEGOS ELECTRÓNICOS DE PENSAR O MECÁNICOS:** Son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica.

PARAGRAFO 2: Los juegos electrónicos pueden ser de azar, suerte y habilidad, destreza y habilidad y de pensar.

- **OTROS JUEGOS:** Se incluyen aquí todos los demás no contemplados anteriormente.

ARTICULO 228°: SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de Neira.

ARTICULO 229°: BASE GRAVABLE. La constituye cada elemento de juego.

ARTICULO 230°: REGIMEN TARIFARIO. El cobro impositivo de los juegos permitidos por ley se hará conforme a las siguientes tarifas, liquidada y cobrada mensualmente.

BILLARES: (Libre, tres bandas y billar pool), Pagarán por cada una de ellas un impuesto mensual equivalente a un 20% del Salario mínimo legal diario vigente.

CANCHAS DE TEJO: Treinta por ciento (30) del salario mínimo legal mensual vigente por unidad.

JUEGOS PERMITIDOS DIFERENTES AL BILLAR Y SIMILARES: Pagarán un impuesto mensual al equivalente al 20% de un Salario mínimo legal mensual vigente por derecho

OTROS JUEGOS PERMITIDOS: El Veinticinco (25) del salario mínimo legal diario vigente por unidad.

SAPO: Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente por unidad.

GALLERAS: Doce por ciento (12%) del salario mínimo legal mensual vigente por función.

JUEGOS ELECTRONICOS DE PENSAR: El quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente por unidad para los ubicados en la zona urbana de Neira. El trece por ciento (13%) del salario mínimo legal mensual vigente para los que funcionen en zona rural.

JUEGOS ELECTRONICO-MECANICOS (TRAGANIQUELES O TRAGAMONEDA): Incluye todo equipo o máquina en la cual se obtenga un rendimiento económico o en especie como recompensa por la apuesta. Pagarán el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente cuando se dispone de máquinas tragamonedas de cero a quinientos pesos. De quinientos pesos en adelante el cuarenta por ciento (40%) de un Salario mínimo legal mensual vigente y las progresivas interconectadas el cuarenta y cinco por ciento (45%)

JUEGOS DE CASINO: Incluye mesas de casino y juegos como Black Jack, Poker, Bacará, Craps, Punto y Banca, Ruleta, pagarán cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que los esferódromos, cuando se ejerzan en forma ocasional o permanente.

PARAGRAFO: El carácter de ocasional significa que no podrá efectuarse más de un juego por trimestre.

SALONES DE BINGO: Para bingos con cartones hasta \$250.00 tarifa por silla, pagarán un Salario mínimo diario legal vigente. Para juegos con cartones de más de 250.00 tarifa por silla pagarán uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARAGRAFO 1: Ningún Bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien sillas.

PARAGRAFO 2: Para los demás juegos localizados se pagará el 17% de los ingresos brutos. La operación de los juegos localizados será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARAGRAFO 3: Corresponde a la oficina Técnica de Rentas e Impuestos ejercer el control periódico de los juegos permanente a fin de garantizar el recaudo efectivo de dicho impuesto.

PARAGRAFO 4: No se cobrará impuesto a los juegos de Ping-Pong y ajedrez.

ARTICULO 231°: OBLIGACIÓN SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hiciera por personas distintas a los propietarios del establecimiento, éstos se harán responsables de los impuestos solidariamente con aquellos y así se hará constar en la matrícula que deben firmar los interesados.

ARTICULO 232°: REQUISITOS PARA LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS. Para matricular en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos, esferódromos, black-Jack, Zinco y similares, además de los requisitos exigidos, entre ellos los establecidos por ETESA, se requerirá póliza de garantía por el valor del impuesto correspondiente a la matrícula y seis (6) meses de funcionamiento, la cual debe ser renovada semestralmente.

ARTICULO 233°: LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente, y la declaración y pago deberán realizarse dentro de los primeros diez días hábiles siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 234°: REGLAMENTACIÓN DE LOS JUEGOS PERMITIDOS. El Alcalde municipal reglamentará lo referente a la responsabilidad solidaria en la explotación de los juegos: Matrícula y autorización, requisitos para operar, resoluciones de autorización de licencia, calidad y vigencia del permiso, revocatoria o negación del permiso, causales de revocatoria, provisiones y sanciones.

VENTA POR CLUBES

ARTICULO 235°: HECHO GENERADOR Y TARIFA. Las personas naturales y Jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "clubes", pagarán el 2% sobre el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

PARAGRAFO: La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, encargada de conceder la licencias para estos sorteos, deberá abstenerse de hacerlos sino se presenta el comprobante de pago del impuesto. La contravención a esta norma legal por parte de los funcionarios responsables las hará incurrir en multas equivalentes al doble valor del impuesto dejado de pagar.

ARTICULO 236°: BASE LEGAL. Artículo 11 de la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias.

2.7. ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 237º: DEFINICIÓN. Es el tributo que percibe el municipio por gravar la celebración o presentación de actos cinematográficos, teatrales, de circo, corridas de toros, variedades, presentación de artistas y orquestas o conjuntos musicales, etc.

ARTICULO 238º BASE LEGAL. Artículo 7 de la ley 12 de 1932 cedido a los Municipios por el Artículo 3 literal a. de la ley 33 de 1968, sin perjuicio al cobro adicional que corresponda a la Junta Municipal de deportes que la ley 30 de 1971 tiene fijada.

ARTICULO 239º BASE DEL GRAVAMEN. La base del gravamen es el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente u ocasional, que se presenten en Neira, independiente del impuesto de Industria y Comercio que tengan que pagar los establecimientos que los presenten, o el valor de toda boleta de entrada personal, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 240º: HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como, exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, carralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTICULO 241: SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona natural ó jurídica o sociedad de hecho responsable de presentar el espectáculo.

ARTICULO 242º: TARIFA. Se cancelará el diez por ciento (10%) sobre los ingresos brutos obtenidos por la presentación del espectáculo o el (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO : La Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaría de Gobierno sellarán la totalidad de las boletas que se han de poner a disposición del público de lo cual se levantará un acta.

ARTICULO 243º: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Neira, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaria General del Municipio, solicitud de permiso, en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguiente documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Contraloría Departamental.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual cuya cuantía y términos será fijada por la Contraloría Departamental
3. Si la solicitud se hace a través de personas jurídicas, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
5. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de Policía cuando a juicio de la administración ésta lo requiere.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda, de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Indeportes o la entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos, Plazas de Toros, o parques de atracción mecánica en el municipio de Neira, será necesario cumplir además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal
- c. Constancia de pago de servicio de acueducto, aseo y Luz.

PARAGRAFO 2°: Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la Alcaldía Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autoriza la presentación del espectáculo, deberá remitir el expediente a la Ofician Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda para efectos del sello de la boletería y la liquidación del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 3: Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía Municipal deberá abstenerse de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

PARAGRAFO 4: La autorización para la presentación de espectáculos públicos taurinos se regirá por la reglamentación vigente o por analogía con la reglamentación expedida por autoridades de otra jurisdicción donde se realice frecuentemente ese tipo de espectáculos. Mas bien, el Alcalde mediante decreto podrá adoptar la mencionada reglamentación.

PARAGRAFO 5: Los espectáculos públicos de carácter permanente incluidas las salas de cine, deberán poseer licencia de funcionamiento en las mismas condiciones que los demás establecimientos de comercio, por lo cual para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos sin perjuicio de la Industria y Comercio y complementarios.

ARTICULO 244°: LIQUIDACION. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable deberá presentar a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO: La Alcaldía Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia .

ARTICULO 245°: GARANTIA DE PAGO. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos se abstendrá de sellar la boletería respectiva. Las garantías podrán ser exigibles dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo.

PARAGRAFO: En el evento de que el responsable no pudiere efectuar la caución establecida, podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida y con sede y poder de decisión en Manizales, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

ARTICULO 246°: CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 247º: TERMINO PARA EL PAGO. El impuesto de que trata el presente Estatuto deberá pagarse dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo, y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ARTICULO 248º: PROCEDIMIENTOS Y TERMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.

1. Para espectáculos de carácter permanente.

El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

- a. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
- b. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificación al contribuyente el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
- c. Si no lo hiciera se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto y además, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso o no autorizarle nuevos espectáculos.

2. Para espectáculos de carácter transitorio.

El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluidos los pases de cortesía, a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando la tarifa establecida sobre el valor de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él.

De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo. La base para la liquidación será la diferencia entre el precio corriente al público y el cobrado el día del espectáculo.

ARTICULO 249º: CAUCION. El interesado en la presentación de espectáculos públicos o el gerente, administrador o representante de la compañía o empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina Técnica de Rentas e Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería del Municipio, equivalente al impuesto liquidado sobre el total de localidades que se ha de vender calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo. Para tales casos la Secretaría de Planeación con la colaboración del

funcionario Jefe de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos locales de Neira.

PARAGRAFO 1. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. Sin el otorgamiento de la caución no se podrá otorgar el permiso correspondiente al espectáculo y el funcionario que expida el permiso sin cumplir con este precepto, incurrirá en causal de mala conducta. Las autoridades policivas impedirán la promoción y realización del espectáculo que no cumpla con este requisito.

PARAGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio, para responder por los impuestos que se llegaran a causar.

ARTICULO 250º: DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes, como ocasionales y transitorios, se liquidarán por la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de acuerdo con las planillas, que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad, o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que se soliciten en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos. Las planillas, serán revisadas por esta Sección, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Sección se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas dentro del día siguiente.

ARTICULO 251º: DE LAS BOLETAS. Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos debiendo tener impreso su valor.

ARTICULO 252º VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen las medidas de control adecuadas.

ARTICULO 253°: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Para efectos de su control y recaudo, la Secretaría de Hacienda y Patrimonio Público está facultada para practicar inspección en los libros y papeles de comercio de los responsables del espectáculo, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades se podrá ordenar el pago de los impuestos correspondientes y las sanciones a que hubiere lugar mediante la expedición de los actos administrativos a que halla lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede, únicamente, el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y siguientes del mismo Código.

ARTICULO 254°: EXENCIONES. Se encuentra Exonerado del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio del Ministerio de Cultura y Secretar
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de Ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. patrocinado por el Ministerio de Educación Nacional.
4. El Teatro Municipal para proyecciones cinematográficas.

PARAGRAFO 1: Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario del escenario previa información a la Secretaría de Gobierno y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal.

2.8 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 255°: DEFINICIÓN. Es el impuesto que de carácter nacional que recae sobre los vehículos nuevos y usados, relacionado con el registro terrestre automotor.

ARTICULO 256°: BENEFICIARIOS DEL IMPUESTO. Conforme lo establece el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 los municipios recibirán una participación de este impuesto nacional sobre el 20% del recaudo correspondiente que debe ser transferido a los municipios conforme a la dirección informada en la declaración del propietario.

ARTICULO 257°: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 258°: VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 C.C. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público, y
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRFO 1: Para los efectos del impuesto, se considerarán nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2: En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la auditoria aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 259°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 260° BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que mas se asimile en sus características.

ARTICULO 261°: CAUSACION. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos ,el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 262°: TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial.

1. Vehículos particulares:

a.	Hasta \$20.000.000	1.5%
b.	Mas de \$20.000.000 y hasta 45.000.000	2.5%, y
c.	Mas de \$45.000.000	3.5%

2. Motos de más de 125 C.C. 1.5%

PARAGRAFO 1: Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2: Cuando el Vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3: Todas las motos, independientemente de su cilindraje, deberán adquirir un seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO 4: Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTICULO 263: DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante la Oficina de Tránsito Departamental según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por el departamento. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinaron oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La dirección de apoyo fiscal, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para

indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes.

ARTICULO 264°: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTICULO 265°: TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día con el pago de los impuestos sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO: El traslado y rematricula de los vehículos no generará ningún costo o erogación.

ARTICULO 266°: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

2.9. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 267°: DEFINICIÓN. Es la sobretasa que se aplica sobre el precio del combustible automotor, gasolina a motor extra y corriente, con destino al mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126° de la Ley 488 de 1.998, los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente podrán destinarse para mejorar la capacidad de pago del Municipio.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente podrá superar el 15% del precio del combustible automotor, ni ser inferior al 14%.

ARTÍCULO 268°: BASE LEGAL. Ley 105 de 1.993, Ley 488 de 1.998 y Decreto 2653 de 1.998.

ARTÍCULO 269°: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Neira.

ARTÍCULO 270°: RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina.

PARÁGRAFO: Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 271°: OBLIGACIONES EN EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.

El alcalde municipal dentro de los tres (3) días siguientes a la sanción del respectivo Acuerdo mediante los cuales se establecen o modifican las sobretasas a la gasolina motor extra y corriente, informarán a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los responsables de declarar y pagar las sobretasas, la tarifa adoptada, período gravable a partir del cual aplica, y número y fecha del acuerdo u ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 272°: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables pagarán el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada periodo gravable, en el momento de la presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Municipio de Neira. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación de la sobretasa.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3: El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones

de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente.

ARTÍCULO 273°: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 274°: TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Neira, no podrá ser inferior al 14% ni superior al 15% del precio del combustible.

ARTÍCULO 275°: GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán al Municipio de Neira, y al fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5°) día calendario siguiente a la fecha del recaudo.

ARTÍCULO 276°: INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago de las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, generan intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 277°: RESPONSABILIDAD PENAL. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1.998, el Secretario de Hacienda Municipal, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

ARTÍCULO 278°: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina motor, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o mediante el sistema de contratación, y se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en lo aquí no contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá llevar

registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 279°: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. La Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o mediante las personas naturales o jurídicas que contrate para tal fin, podrá adelantar procesos de fiscalización sobre el sistema de causación, cobro y recaudo de la sobretasa a la gasolina.

Cuando se adelanten procesos de fiscalización y se profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

2.10. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 280°: DEFINICIÓN: Establecese con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 x 1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 281° BASE LEGAL. Ley 44 de 1.990 y Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO 282°: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas, por trimestres a medida que el Municipio de Neira efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

PARAGRAFO: El recaudo de la sobretasa ambiental se recaudará simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los períodos de cobro adoptados en el presente estatuto y mantenidos los fondos en cuenta de depósito separada y los saldos girados mensualmente a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas. (Artículo 44 Ley 99 de 1993).

2.11. SOBRETASA BOMBEROS

ARTICULO 283°: DEFINICIÓN. Autorízase una sobretasa sobre las propiedades inmuebles ubicadas en la jurisdicción del municipio de Neira.

ARTÍCULO 284°: BASE LEGAL. Acuerdo 009 de Agosto 9 de 2.000.

ARTÍCULO 285°: BASE GRAVABLE. La constituye el Valor Catastral o Avalúo que sirve de base para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, establecido para cada predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Neira.

ARTÍCULO 286°: TARIFA. La sobretasa Bomberos será el equivalente al 5 por mil del monto del avalúo catastral.

ARTÍCULO 287°: DESTINACIÓN. La sobretasa Bomberos se recaudará con destino a la construcción y/o dotación de la sede municipal del Sistema Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 288°: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Esta sobretasa se cobrará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los períodos de cobro adoptados en el presente estatuto y mantenidos los fondos en cuenta de depósito separada y los saldos girados mensualmente dentro de los plazos señalados por el Municipio aplicándose los intereses de mora cuando corresponda, en las mismas condiciones establecidas para el impuesto Predial Unificado.

2.12. REGISTRO DE MARCAS Y OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 289°: DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el registro de marcas y herretes y otro tipo de ingresos tributarios indirectos.

ARTÍCULO 290°: BASE LEGAL. Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 291°: HECHO GENERADOR. Lo constituye aquellos otros ingresos tributarios indirectos no contemplados en las disposiciones anteriores y que ocasionan un ingreso a favor del municipio de Neira.

ARTÍCULO 292°: TARIFA. Está determinada conforme al tipo de renta o ingreso aplicable según la naturaleza del tributo y la base a gravar.

TITULO A

INGRESOS CORRIENTES

SUBTITULO B NO TRIBUTARIOS

TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

3.1. TASA DE SEGURIDAD CIUDADANA, PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES

ARTICULO 293º: DEFINICIÓN. Créase una tasa de Seguridad Ciudadana, Prevención y Atención de Desastres, consistente en un aporte que hace la Industria, el Comercio, las personas y entidades de servicio y del sector Financiero al fisco municipal, para desarrollar programas, proyectos y campañas que redunden en beneficio de la tranquilidad pública.

PARAGRAFO. Se entiende por seguridad ciudadana la prevención de hechos que lleguen a perturbar el normal desempeño de los ciudadanos, logrado mediante la atención oportuna, prevención a la ocurrencia y subsanamiento de ellos.

ARTICULO 294º: BASE GRAVABLE. La base gravable para los establecimientos localizados en el Municipio se establece sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio mensual liquidado a ellos.

ARTICULO 295º: REGIMEN TARIFARIO. Como Tasa de Seguridad Ciudadana, Prevención y Atención de Desastres el 15% del valor mensual del Impuesto de Industria y Comercio a cancelar por cada contribuyente.

ARTICULO 296º: FORMA DE COBRO. La Tasa de Seguridad se cobrará incluida en la factura del Impuesto de Industria y Comercio.

3.2. TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 297º: CREACIÓN. Crease una tasa de alumbrado público en el Municipio de Neira con destino al mantenimiento e iluminación de las vías y zonas públicas.

ARTICULO 298º: DEFINICIÓN. Es el servicio público consistente en el mantenimiento de la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades, tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

PARAGRAFO 1: Entiéndese por mantenimiento la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que queda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.

PARAGRAFO 2: Entiéndese por expansión la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.

ARTICULO 299º: BASE GRAVABLE. La constituye el valor a pagar por cada contribuyente propietario de predios construidos y no construidos en el Municipio de Neira. En tal caso se excluirán todas las sobretasas y demás tributos complementarios del Impuesto Predial.

ARTICULO 300º: REGIMEN TARIFARIO. Se fija como tasa de alumbrado público municipal el quince por ciento (15%) del valor del Impuesto Predial a cancelar por cada contribuyente.

ARTICULO 301º: FORMA DE COBRO. El cobro de la Tasa de Alumbrado Público Municipal se cobrará incluyéndose su valor en la factura del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 1: En ningún caso la Tasa de Alumbrado Público será inferior al doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá llevar una cuenta de contabilidad especial denominada “**MANTENIMIENTO ALUMBRADO PUBLICO**”, cuyos ingresos se orientarán para atender el mantenimiento y expansión del alumbrado público en el Municipio de Neira.

PARAGRAFO 3. Para la celebración de los convenios o contratos para la prestación de servicio, con entidades de reconocida experiencia e idoneidad en el manejo del ramo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución No. 043 del 23 de Octubre de 1.995 del Ministerio de Minas y Energía, se deberá tener en cuenta y los contratos o convenios deberá contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

MANTENIMIENTO:

1. Objeto
2. Obligaciones y deberes de las partes contratantes.
3. Estado actual del servicio (inventario de luminarias).
4. Modalidad y periodicidad del mantenimiento.
5. Valor del servicio del mantenimiento.
6. Metodología para su cálculo.
7. Facturación.
8. Forma de pago.
9. Causales de revisión del convenio.
10. Causales de terminación anticipada.
11. Duración del contrato.

EXPANSION:

1. Objeto.

1. Obligaciones y deberes de las partes contratantes.
2. Estado actual del servicio (inventario de luminarias).
3. Modalidad y periodicidad del mantenimiento.
4. Valor del servicio del mantenimiento.
5. Metodología para su cálculo.
6. Facturación.
7. Forma de pago.
8. Causales de revisión del convenio.
9. Causales de terminación anticipada.
10. Duración del contrato.

3.3 LICENCIAS DE URBANISMO

ARTÍCULO 302°: RÉGIMEN LEGAL. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener Licencia de Urbanismo o de Construcción, según el caso, las cuales se expedirán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Neira.

PARÁGRAFO 1: No requieren Licencia de Urbanismo y Construcción, distintas de la ambiental otorgada para proyecto hidroeléctrico, el levantamiento transitorio de edificaciones necesarias para la ejecución de la obra, como pueden ser campamentos para vivienda de quienes laboran en el proyecto, vías de acceso provisionales y oficinas que sean inherentes para la construcción de la infraestructura del proyecto, siempre y cuando se realicen dentro del mismo predio para el cual se otorgó la licencia y sin utilización del espacio público, bajo el entendido que tales obras son de carácter accesorio y temporal.

PARÁGRAFO 2: Corresponde al Alcalde Municipal y por delegación al Secretario de Despacho de Planeación y Ordenamiento Territorial el trámite y expedición de las Licencias de Urbanización y Construcción.

PARAGRAFO 3: Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 303°: DEFINICIÓN. Se entiende por Licencia de Urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Neira. Son modalidades de las Licencias de Urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana,

para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

PARÁGRAFO 1: Las Licencias de Urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por Licencia el acto administrativo por el cual el Municipio de Neira autoriza la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales y la construcción o demolición de edificaciones, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. Por permiso se entiende el acto administrativo por el cual se autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 304°: SOLICITUD DE LICENCIAS. El estudio, tramite y expedición de licencias serán solo a solicitud de quienes sean titulares de las mismas.

La expedición de la licencia conlleva, para su expedición, la realización de las siguientes actuaciones, entre otras:

- El suministro de información sobre la norma urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto.
- La rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten.
- El visto bueno de los planos necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal, las citación y notificación a vecinos y la gestión ante la autoridad competente, para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

PARAGRAFO: De conformidad con lo establecido por las leyes 388 y 400 de 1997, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial deberá exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes.

ARTICULO 305°: LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO. Para la liquidación de las expensas por las Licencias de Urbanismo, se aplicará la siguiente ecuación, contenida en el artículo 58 del Decreto 1052 de 1998 y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las cesión, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS**ESTRATOS**

	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5	2	1.5

CATEGORÍAS			
USO	1	2	3
Industria	De 1 a 300 M2 1.5	De 301 a 1000 M2 2	Mas de 1001. M2 3
Comercio y Servicios	De 1 a 100 M2 1.5	De 101 a 500 M2 2	Más de 501 M2 3
Institucional	De 1 a 500 M2 1.5	De 501 a 1.500 M2 2	Mas de 1501 M2 3

PARAGRAFO: El cargo “a” y el cargo “b” se multiplicarán por los indicadores de la tabla anterior, según el caso.

ARTICULO 306°: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE URBANISMO. Además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del Decreto 1052 de 1998 deben acompañarse:

- Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmadas por un Arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- Certificación de la autoridad competente, acerca de la disponibilidad de servicio públicos en el predio o predios objeto d la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

3.5 LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 307°: DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos por el Municipio derivados del acto administrativo por el cual se concede autorización mediante licencia de construcción para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

PARAGRAFO: Las Licencias de Construcción y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

ARTICULO 308°: LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Para liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación de los artículos anteriores, el cálculo de los metros cuadrados (M2) se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

ARTICULO 309°: FIJACIÓN DE LOS CARGOS FIJO Y VARIABLE POR METRO CUADRADO. El Alcalde municipal fijará mediante decreto, anualmente, el valor de los cargos fijos y variables por metro cuadrado a efectos de aplicar la ecuación correspondiente, tanto para las licencias de urbanismo como para las licencias de construcción.

ARTICULO 310°: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 dl artículo 10 del Decreto 1052 de 1998, para las solicitudes de licencias de construcción deberá acompañarse también con los siguientes documentos:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y d los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborado de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A.11 del título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco p0or los profesionales facultados para se fin, quienes se harán responsable legalmente, de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTICULO 311°: LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTANEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO. La Expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTICULO 312°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencia d urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación de los artículos anteriores sobre los metros cuadrados modificados o adicionados, únicamente.

ARTICULO 313°: OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, antes de la iniciación del Proyecto.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de Amoblamiento.

ARTICULO 314°: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. El titular de la licencia de urbanismo o de construcción deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella y responderán por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de las obras

ARTICULO 315°: CONTROL DURANTE LA OBRA. Corresponde al Alcalde Municipal, directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultas atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías, en defensa, tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio, y de los espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

ARTICULO 316°: SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS. El Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial podrá ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana, para lo cual coordinarán con la Secretaría General de Gobierno el control policivo a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2150 de 1995.

ARTICULO 317°: BASE GRAVABLE. Tanto para las licencias de urbanismo como de construcción, conforme lo establece el artículo 58 del Decreto 1052 de 1998, la base gravable para la liquidación de las expensas será el número de metros cuadrados por uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo de acuerdo a los índices establecidos en la mencionada norma.

ARTICULO 318°: PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Prohíbese la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, remodelar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia de estas actividades, sin el pago previo del respectivo impuesto. Se considerará como causal de mala conducta, toda actuación en contrario por parte de los servidores públicos.

ARTICULO 319°: PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE AMPLIACIONES. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicita una

nueva para reformar lo autorizado o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto por la totalidad de la construcción y se descontará la suma pagada anteriormente.

ARTICULO 320º: DEMOLICIONES, EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES ADELANTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Las actividades que se desarrollen en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 9ª de 1989, se tasarán en las cuantías especificadas por esa Ley y se cargarán en la facturación del Impuesto Predial.

ARTICULO 321º: PERMISOS MENORES. El permiso menor es el que se expide para reformar o adicionar una construcción existente, entendiéndose como reforma toda modificación que implique variaciones en su uso, en su distribución arquitectónica, o en el tratamiento de sus fachadas y se considera adición cuando aumenta el área de la misma.

ARTICULO 322º: TARIFAS PARA LOS PERMISOS MENORES. Las expensas que corresponden a los permisos menores se liquidarán aplicando el 50% de la establecida para una licencia de construcción.

3.5 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, HILOS Y NIVELES (ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS)

ARTICULO 323º: DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos por el Municipio, del servicio calificado de certificaciones de parámetros de construcción de obras civiles (Hilos y niveles), lo mismo que las respectivas alturas geográficas; conforme a los lineamientos de planificación urbana, en espacio y volumen de la malla urbana.

ARTICULO 324º: BASE LEGAL. La Tarifa de Hilos y Niveles se ocasiona por una sola vez y recae sobre los propietarios de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Neira que soliciten el servicio. (Ley 40 de 1932 y Ley 88 de 1947 y demás normas concordantes).

ARTICULO 325º: HECHO GENERADOR. Es un impuesto que lo percibe el Municipio por una sola vez y se genera por la demarcación que elabora la Secretaría de Planeación, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones, y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano y rural del Municipio.

PARAGRAFO. La tarifa mínima cuantificable del gravámen de hilos y niveles; en todo caso no será inferior a dos salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 326º: VIGENCIA. La Demarcación de Hilos y Niveles tendrá una vigencia de seis (6) meses calendario, contados a partir de su expedición.

Para obtener la licencia de construcción, es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 327°: SUJETO PASIVO. Es el titular de la licencia o de derechos reales principales, los poseedores y los propietarios del derecho de comino.

ARTICULO 328°: BASE GRAVABLE. El avalúo catastral del lote de terreno.

ARTICULO 329°: TARIFAS. La expedición de todo certificado de delineación urbana o rural, estudio y aprobación de planos, causará un gravamen en favor del Municipio, el cual se liquidará aplicando una tarifa del diez por mil (10 x 1.000) sobre el avalúo catastral del lote de terreno.

ARTICULO 330°: VIGENCIA. Los parámetro y niveles tendrán la vigencia que determine la Secretaría de Planeación del Municipio de Neira. Su revalidación no tendrá ningún costo, siempre y cuando el respectivo avalúo catastral no haya aumentado y si esto ha ocurrido, se pagara el excedente.

ARTICULO 331°: REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación Municipal en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado.
- b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c. Dimensiones de cada uno de los lotes del precio. Áreas del mismo.
- d. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- e. Identificación de la cédula catastral.

ARTICULO 332°: DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentos presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

PARAGRAFO: Es requisito indispensable para expedir el certificado de delineación urbana y rural, hilos y niveles (Estudio y aprobación de planos) que la solicitud esté suscrita por el Ingeniero de suelos o calculista responsable del proyecto.

SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA

ARTICULO 333°: DEFINICIÓN. Es el ingreso municipal obtenido por la expedición de certificaciones de localización de bienes raíces, conforme a la distribución geográfica del tejido urbano de Neira.

ARTICULO 334°: BASE LEGAL. El derecho de Nomenclatura se ocasiona por una sola vez y recae sobre los propietarios de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Neira que soliciten el servicio. (Ley 40 de 1932 y Ley 88 de 1947 y demás normas concordantes).

ARTICULO 335°: TARIFAS. Esta se cobra por el derecho de establecer la nomenclatura de las calles, carreras, diagonales, transversales, circulares y avenidas en el Municipio y tendrá una tarifa de uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

3.6. IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS.

ARTICULO 336°: USO DEL SUBSUELO O RUPTURA DE CALLES, PLAZAS, LUGARES PUBLICOS Y EXCAVACIONES EN LAS MISMAS. Las actividades que conlleven al uso del subsuelo en las vías públicas por excavaciones, canalizaciones, conexiones a redes de servicios y reparaciones de las mismas, entre otras, deben ser autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 1: La Secretaría de Planeación Municipal concederá un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para efectuar las actividades a que se refiere este Artículo; transcurrido este lapso, la vía afectada debe entregarse en el estado en que se encontraba al inicio de las acciones.

PARAGRAFO 2: Quien obtenga el Permiso de uso del Subsuelo o ruptura de calles, plazas o lugares públicos y/o excavaciones en las mismas, deberá garantizar mediante pólizas, el reintegro de estos espacios utilizados, en iguales o mejores condiciones a las inicialmente encontradas.

ARTICULO 337°: HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTICULO 338°: SUJETO PASIVO. Lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTICULO 339°: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del número de metros lineales a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el

número de días de ocupación del lugar. La Secretaría de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor por metro lineal según las tarifas.

ARTICULO 340°: TARIFAS. Para la rotura de vías de cobrará en salarios mínimos diarios legales vigentes y por metro lineal así:

1. En vías destapadas tierra y afirmado parcial: medio (1/2) Salario Mínimo Diario vigente.
2. En vías afirmadas, con carpeta en asfalto, cemento y otro tipo de carpeta: dos (2) Salarios Mínimos Diarios Vigentes.

PARÁGRAFO: Todo ciudadano o firma constructora que requiera la rotura de un vía, deberá tener la aprobación de la Secretaría de Planeación Municipal, previo el pago de los impuestos fijados anteriormente, una vez terminada la obra que requirió la rotura de vía, deberá informar a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio a efectos de verificar las obras de reconstrucción.

ARTICULO 341°: CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por Planeación Municipal antes de dar inicio a la obra.

ARTICULO 342°: OBLIGACIÓN A RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

3.7. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTICULO 343°: DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la ocupación transitoria que hagan los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. Es el valor que cobra el municipio por autorizar la ocupación transitoria de Vías, plazas y lugares públicos, a los particulares, con los materiales que requieren para llevar a cabo las construcciones, remodelaciones o adiciones en los inmuebles de su propiedad.

ARTICULO 344°: BASE LEGAL. Se fundamenta en las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y demás disposiciones concordantes.

ARTICULO 345°: BASE GRAVABLE. Se causa sobre el valor liquidado del impuesto de construcción por la ocupación transitoria que hagan los particulares con materiales de construcción, andamios, escombros y campamentos, entre otros.

ARTICULO 346°: SISTEMA DE COBRO. El cobro del permiso de ocupación de vías se hará por cada día y metro cuadrado que se ocupe.

ARTICULO 347°: TARIFAS. Determinase como tarifa por ocupación transitoria de espacios públicos, en todas las zonas del Municipio, el 60% de lo liquidado para la licencia de construcción.

PARAGRAFO 1. Cuando por efecto de una construcción, el constructor deba hacer vías nuevas y cederlas al Municipio mediante escritura pública, la tarifa a aplicar será el 25% del total liquidado como impuesto de construcción.

PARAGRAFO 2. La tasa que se aplicará por la ocupación de vías, para los casos que se otorgue permisos de cargue y descargue, ruptura de vías, plazas y lugares públicos y/o excavaciones en las mismas, será de un 18% del valor del salario mínimo legal mensual vigente, por mes de ocupación o fracción, previa autorización escrita del Secretario de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 3. Cuando se presente ocupación transitoria de vías o de espacios públicos, por efecto de actividades no contempladas en este Estatuto, o que no requieran la expedición de Licencia o del pago del impuesto a la construcción, acorde con lo establecido en los artículos anteriores, se fija como tasa de cobro el valor de tres (3) días de salario mínimo legal diario vigente, por mes o fracción de mes de ocupación.

ARTICULO 348°: PRESUNCIÓN. Se presume de Derecho que toda actividad de construcción y/o demolición implica ocupación de vías, plazas y lugares públicos y en consecuencia genera el gravamen de este capítulo.

ARTICULO 349°: SUSPENSIÓN DE LA OBRA. Toda persona natural o jurídica que ocupe una vía, andén o zona de verde de uso público, sin tener el respectivo permiso, le será suspendida la obra hasta tanto tenga el permiso de ocupación de la vía correspondiente y se sancionarán con multas equivalentes a un 25% de un Salario mínimo mensual legal vigente.

PARQUEO SOBRE VIA PUBLICA

ARTICULO 350°: DEMARCACION DE ZONAS PARA CARGUE Y DESCARGUE DE VEHÍCULOS. Para obtener el permiso de cargue y descargue de vehículos, se requiere concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, en orden a establecer que el cargue y descargue proyectado, no perjudicará sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos.

PARAGRAFO: El permiso para cargue y descargue de vehículos en las vías públicas es temporal y transitorio y estará vigente solamente mientras dura el cargue o el descargue del vehículo. Por ningún motivo este permiso podrá interpretarse como permiso de parqueo en las vías públicas. La Secretaría General o de Gobierno vigilará porque se cumpla esta disposición.

ARTICULO 351º. CANCELACION DE PERMISOS: El permiso de cargue y descargue podrá retirarse en cualquier tiempo, según las necesidades de la circulación, porque el concesionario violare las obligaciones a su cargo o por motivo de conveniencia pública.

ARTICULO 352º: CARACTER DEL PERMISO. Los permisos de cargue y descargue son intransmisibles, pues se conceden en consideración a la persona o establecimiento que demande sus servicios, por tanto, no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

PARAGRAFO: Quien obtenga el permiso de zona de descargue estará obligado a hacer su demarcación, previo visto bueno y vigilancia de la Oficina de Tránsito y Transporte de Neira.

ARTICULO 353º: JUSTIFICACIÓN. La expedición de permisos para ocupación en lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere justificación de la imposibilidad de utilizar espacios interiores, aprobada por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 354º: TARIFA. La tarifa para la demarcación de zonas de cargue y descargue será del tres por mil (3‰) de un salario mínimo diario legal vigente aproximado al múltiplo de diez más cercano, por metro cuadrado que deberán ser cancelados por el contribuyente por trimestres anticipados, como mínimo.

ARTICULO 355º: OCUPACIÓN DE VIA PUBLICA POR PARQUEO. Facultase al Alcalde Municipal por el término de un año para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas y la aplicación de impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos pesados por las vías principales del municipio. En cumplimiento de esta disposición el alcalde reglamentará las zonas azules, zonas de parqueadero y zonas amarillas y demás zonas autorizadas para el parqueo de vehículos siempre y cuando no obstaculicen ostensiblemente la circulación de vehículos y peatones.

3.8 CERTIFICADOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 356º: CREACIÓN. Créase el Certificado de Seguridad por concepto de revisión, por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neira, de los Sistemas de Seguridad para la Prevención de incendios y calamidades conexas de los establecimientos abiertos al público.

ARTICULO 357º: DEFINICIÓN. El Certificado de Seguridad es el documento mediante el cual el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neira certifica que los establecimientos abiertos al público cumplen con las mínimas condiciones y

requisitos de Seguridad Industrial, para la protección de la integridad de los clientes y empleados de los establecimientos públicos.

ARTICULO 358°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Certificado de Seguridad es el contribuyente con establecimiento de comercio abierto al público.

ARTICULO 359°: SISTEMA DE COBRO. El Certificado de Seguridad se cobrará por una sola vez, simultáneamente con la declaración, liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, en las fechas establecidas por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 360°: TARIFA. La tarifa que se pagará por el Certificado de Seguridad será equivalente al 50% de un Salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 361°: VISITA DE BOMBEROS. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neira, deberá realizar visitas a los establecimientos públicos (Establecimientos industriales, comerciales, de servicios y financieros) durante el mes siguiente al pago del Certificado de Seguridad que en listado le suministrará la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos. De las visitas se levantará un acta y se harán las recomendaciones a que hubiere lugar para tomar todas las medidas que sean necesarias para la prevención de incendios y calamidades conexas.

PARAGRAFO 1: El contribuyente estará obligada a tomar las medidas recomendadas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

PARAGRAFO 2: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios informará a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría General o de Gobierno sobre el resultado de las visitas y las recomendaciones dejadas a sus propietarios o administradores.

PARAGRAFO 3: Si el contribuyente no cumpliera con las recomendaciones establecidas por el Cuerpo de Bomberos, podrá hacerse acreedor al cierre del establecimiento en las condiciones fijadas por el presente Estatuto y demás normas concordantes, por efectos de Seguridad Ciudadana.

3.9 PUBLICACIONES EN GACETA

ARTICULO 362°: DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos por publicaciones de contratos, convenios y otros actos administrativos en la Gaceta municipal.

ARTICULO 363°: BASE LEGAL. Ley 57 de 1985, Y Art. 81 de la Ley 136 de 1994

ARTICULO 364°: TARIFAS. Las tarifas que se cobrarán por concepto de las publicaciones efectuadas en la Gaceta municipal serán determinadas, mediante

decreto, por el Alcalde Municipal y reajustadas anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor.

3.6 PAZ Y SALVOS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 365º: DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos en razón del acto administrativo a través del cual la Secretaría de Hacienda Municipal certifica que los sujetos pasivos de los gravámenes municipales, se encuentran a PAZ Y SALVO y cuya vigencia se expresa en el mismo. Igualmente corresponde a las certificaciones que sobre la vigencia en la Base Tributaria y demás condiciones de cada contribuyente se expidan sobre los Impuestos Municipales.

ARTICULO 366º: BASE LEGAL. Ley 20 de 1946, Decreto 84 de 1964 y normas complementarias.

ARTICULO 367º: RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO: Los funcionarios que expidan los certificados de paz y salvo y certificaciones serán responsables solidariamente con los interesados, cuando se comprobare que los respectivos impuestos, tasas o derechos, no han sido efectivamente pagados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiera lugar.

ARTICULO 368º: TARIFA. El valor del documento PAZ Y SALVO y de las certificaciones será de un 30% del salario mínimo legal diario vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano, el cual será cancelado en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 369º: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El pago efectuado por los usuarios por los impuestos municipales, lo habilitará para solicitar se expida el correspondiente certificado de Paz y Salvo con una vigencia máxima de 30 días calendario a partir de la fecha de expedición, o en su defecto se inicie el nuevo ciclo de cobro de los Impuestos Municipales.

ARTICULO 370º: PROHIBICION DE NEGAR EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Municipal no podrá negar el certificado de paz y salvo, sino cuando existieran a cargo del interesado deudas exigibles pendientes por razón de esos mismos impuestos.

ARTICULO 371º: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

- a. Ultimo recibo de pago debidamente cancelado.
- b. Cancelación del costo administrativo del documento.

- c. Identificación completa del interesado(Nombre o razón social, cédula o NIT y dirección).

TITULO A
INGRESOS CORRIENTES
SUBTITULO B
NO TRIBUTARIOS
CONTRIBUCIONES

4.1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 372°: HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 373°: ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio.

ARTICULO 374°. BASE LEGAL. Ley 25 de 1921; Decreto Ley 1604 de 1966; Decreto 1333 de 1986; Ley 105 de 1993; Decreto 1394 de 1970 y Artículo 322 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 375°: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías públicas; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto, y alcantarillados; construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigaciones de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 376°: BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución de las contribuciones.

El municipio de Neira teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones de una parte o porcentaje del costo de la obra (D.L. 1604/66, art. 9°).

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recarga su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 377°: RECAUDO Y DESTINACION. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución por valorización se hará directamente por el Municipio de Neira, a través de la Tesorería Municipal, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten.

ARTICULO 378°: FINANCIACION INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. El municipio de Neira, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización.

ARTICULO 379°: PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXONERARS. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 380°: GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravámen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos públicos y privados, el cual se denominará "Libro de anotación de contribuciones de valorización.", en el cual se inscribirán los gravámenes fiscales a la propiedad raíz por concepto de la contribución por valorización.

ARTICULO 381°: INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DEL GRAVAMEN DE VALORIZACIÓN. Una vez expedida una Resolución en la que se liquida y distribuye una contribución de valorización, se comunicará al respectivo registrador d Instrumentos Públicos y Privados para su inscripción.

ARTICULO 382°: COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Para el cobro por Jurisdicción Coactiva de la contribución por valorización, se seguirá el procedimiento especial fijado por el C.C.A, artículo 252 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Secretario de

Planeación y Ordenamiento Territorial y en lo que corresponda al funcionario jefe de la Oficina de Rentas e Impuestos.

ARTICULO 383°: REGLAMENTACIÓN. El Alcalde presentará al H. Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo mediante el cual se reglamenta la Contribución por valorización respecto a: establecimientos, administración y destinación; presupuesto de las obras; ajustes al presupuesto de obras; liquidación definitiva; sistema de distribución; plazo para liquidación y distribución; capacidad de distribución; zonas de influencia; ampliación de zonas; excesiones; registro de la construcción; pago solidario; plazo para el pago; anticipo; mora; jurisdicción coactiva; recursos y paz y salvos.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal dispondrá de un año para presentar el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente artículo.

TITULO A
INGRESOS CORRIENTES
SUBTITULO B
NO TRIBUTARIOS
MULTAS Y SANCIONES

5.1 MULTAS DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 384°: DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 385°: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. Las multas de Circulación y Tránsito serán aplicadas y liquidadas conforme al Código Nacional de Tránsito. Serán recaudadas por la Tesorería Municipal y puestas a disposición de la oficina de Tránsito Departamental.

ARTICULO 387°: BASE LEGAL. Decreto 1344 de 1970 y normas complementarias.

ARTICULO 388°: AUTORIDADES DE TRANSITO. Las autoridades facultadas para aplicar las multas por las violaciones al Código Nacional de Tránsito es la Policía de Carreteras y los Agentes de Tránsito quienes deberán reportar las multas a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Neira a efectos de registrar los derechos y controlar el ingreso.

ARTICULO 389°: SEDE OPERATIVA DE TRANSITO. El municipio de Neira podrá establecer una sede operativa de Tránsito y Transporte conforme a lo establecido en la Ordenanza 193 de Agosto de 1993 y 372 de mayo de 2000. No obstante, se podrán realizar todas las gestiones para disponer de una oficina de Tránsito Municipal Tipo A.

PARAGRAFO: En este rubro se registrarán todas las infracciones al Código Nacional de Tránsito, dado que las especies venales se registrarán en rubros diferentes

5.2. MULTAS DE POLICIA

ARTICULO 390°: DEFINICIÓN. Son las multas que impone la Alcaldía Municipal por violaciones al Código de Policía.

ARTICULO 391°: BASE LEGAL. Decreto Ley 1355 de 1970 y Decreto Ley 522 de 1971 y demás normas complementarias del Código Nacional de Policía y la Ordenanza 018 de 1971 y demás normas complementarias del código Departamental de Policía, Ley 23 de 1991. En Control del Precios, Pesas y Medidas, Decreto 2416 de 1971, 3466 de 1982 y 2876 de 1984 y en Protección social el Decreto 1136 de 1970.

ARTICULO 392°: AUTORIDADES DE POLICIA. El Alcalde Municipal es la autoridad de Policía en la Jurisdicción del municipio de Neira, la cual ejercerá a través de sus agentes, y en especial la Secretaría General o de Gobierno.

ARTICULO 393°: COMPETENCIA. El Alcalde del Municipio de Neira y demás autoridades de Policía, tramitarán y decidirán las multas por contravenciones a asuntos policivos de conformidad con el procedimiento y demás preceptos que contengan las normas pertinentes.

5.3. MULTAS DE CONTROL URBANO

ARTICULO 394°: DEFINICIÓN. Son las multas que se le imponen a las personas naturales o jurídicas por infracciones a las normas urbanísticas. Corresponde al Alcalde Municipal aplicar estas sanciones, quienes la graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta.

ARTICULO 395°: MULTAS Y SANCIONES. Las Multas y Sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta conforme a las siguientes infracciones:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la

orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. en la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala. Así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia o cuando esta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, o zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Hacienda

Municipal, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1.994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

PARAGRAFO 1°: Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuen a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

5.4. SANCIONES ESTATUTO DE RENTAS

ARTICULO 396°: DEFINICIÓN. Es el ingreso que se recauda en el municipio de Neira por las sanciones pecuniarias o impositivas que se aplican a los contribuyentes por violación a las disposiciones contenidas en el presente estatuto y en normas complementarias, o como pena por hechos y omisiones definidas como defraudación de las rentas municipales.

ARTICULO 397°. COMPETENCIA PARA APLICAR MULTAS Y SANCIONES. La Competencia para aplicar las multas y sanciones contempladas en el presente estatuto corresponde, salvo disposición superior en contrario por el funcionario jefe de la oficina de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 398°: SANCION POR FALTA ABSOLUTA DE LA DECLARACIÓN. La falta absoluta de declaración hace acreedor al contribuyente de una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del Impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros liquidado de oficio por la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos.

PARAGRAFO: La base para la liquidación de esta sanción será la última declaración presentada ajustada con el Índice de Precios al Consumidor durante los años de la falta absoluta de la declaración.

ARTICULO 399°: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. La sanción por extemporaneidad en la presentación sucede cuando los contribuyentes presentan sus declaraciones después que se han vencido los términos establecidos por el Alcalde Municipal y la sanción se liquida con base en el 5% por mes o fracción de mes sobre el valor del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, hasta un máximo de un 100% del impuesto los cuales deben ser liquidados y cancelados en el momento de presentar la declaración privada.

PARAGRAFO: La presente disposición se extiende a las actividades exentas liquidándose la sanción con base en el 5% por mes o fracción de mes, sobre el valor del impuesto anual dividido por el número de meses de funcionamiento, sin descontar el valor Exonerado y sin exceder del ciento por ciento, los cuales deberán ser cancelados en el momento de presentar la declaración.

ARTICULO 400°: SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud en la declaración presentada por los contribuyentes sujetos al impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se sancionará con una suma equivalente a cuatro veces el impuesto anual atribuible a la omisión o los datos falsos que determinaron un gravámen menor.

PARAGRAFO: Constituye inexactitud sancionable cuando las bases declaradas por el contribuyente contienen datos básicos falsos incompletos o inexistentes, o se omiten ingresos susceptibles del impuesto.

ARTICULO 401°: SANCION POR LIQUIDACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO. Cuando el contribuyente liquide incorrectamente el impuesto a cargo a efectos de disminuir el valor a pagar, la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos deberá realizar la corrección del caso y liquidar una sanción al contribuyente del cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes del mayor valor a pagar del impuesto hasta completar el ciento por ciento (100%)

ARTICULO 402°: SANCION POR AFORO. Cuando la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos deba practicar una liquidación de aforo al detectar el ejercicios de actividades sujetas del impuesto, impondrá una sanción equivalente a dos veces el impuesto anual establecido para ese contribuyente.

ARTICULO 403°: SANCION POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La persona natural o jurídica que sin ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y comercio hiciera propaganda o instalara avisos sin el pago del impuesto respectivo de Avisos y Tableros, se le aforará el valor correspondiente a pagar con

un recargo del cien por ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones policivas a que hubiere lugar.

ARTICULO 404°: SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanciones por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores Tributarios lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 405°: OTRAS SANCIONES. La Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda, podrá imponer sanciones hasta por una cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente cuando el contribuyente se niegue a exhibir, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo, a los funcionarios de la oficina mencionada.

ARTICULO 406°: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Cuando el contribuyente en respuesta al requerimiento o dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del acta de visita correspondiente, acepta los hechos de los cuales resulte un valor el impuesto, la sanción por inexactitud a que hubiere lugar respecto de la suma aceptada, se rebajará a un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 407°: INTERESES MORATORIOS. El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicios de la jurisdicción coactiva. Dichos intereses se causarán así:

1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades hasta la cancelación.
2. En caso de diferencia establecidas al resolver algún recurso desde la fecha de ejecutoría de las resoluciones hasta su cancelación.
3. En caso de diferencias entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en que quede en firme la primera hasta la cancelación.
4. En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.

PARAGRAFO. En los casos de adición que represente un mayor valor que el de la declaración privada inicial, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1 del presente artículo.

ARTICULO 408°: NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, liquidaciones de aforo y demás actuaciones administrativas de la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, se modificarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

PARAGARAFO. Si el contribuyente no hubiere informado cualquier cambio de dirección a la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, no podrá alegar ante la Administración la ausencia de la notificación del acto o providencia de que se trate.

ARTICULO 409°: SANCIÓN POR NO REGISTRAR A TIEMPO LAS MUTACIONES Y CAMBIOS. Cuando no se registrare por parte de los contribuyentes las mutaciones y cambios previstos en el presente Estatuto y de ello tenga conocimiento la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos, se citará a su propietario o representante legal para que un plazo tres (3) días hábiles efectúe la novedad respectiva.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de las mutaciones y cambios, éstos no se hubieran registrado, la Secretaría de Hacienda impondrá una multa equivalente a la sexta parte (1/6) del impuesto anual y sus complementarios que tenga liquidado y se hará oficiosamente el cambio respectivo. Por medio de resolución motivada procederá a efectuar de oficio el cambio respectivo de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 410°: SANCIÓN POR NO NOTIFICAR EL CIERRE. El incumplimiento de la obligación de informar en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos la terminación de una actividad gravable dentro de los treinta (30) días calendario

siguientes a su ocurrencia, será objeto de una sanción equivalente a una mensualidad del impuesto de Industria y Comercio y complementarios a su cargo.

ARTICULO 411°: SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios serán sancionados con una suma equivalente a dos (2) veces el impuesto anual que deba pagar por el Impuesto de Industria y Comercio y complementarios cuyo valor se incluirá dentro de la facturación que se activará nuevamente cubriendo los salarios dejados e pagar al Tesoro Municipal, será señalada por resolución del Secretario de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1: Entiéndese por cierre ficticio cuando transcurrido un (1) mes a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

PARAGRAFO 2. La solicitud del cierre del establecimiento que incurre en esta falta, se anulará y solo tendrá efectos para imputar la sanción.

ARTICULO 412°: OTRAS SANCIONES. La Oficina Técnica de Rentas impondrá multas sobre el impuesto de Industria y Comercio y complementarios en las siguientes proporciones, cuando:

- a. El contribuyente no cumpla con las citaciones o requerimientos; el cincuenta por ciento (50%) del valor mensual.
- b. El contribuyente se niegue a exhibir las pruebas necesarias y legalmente exigibles para la oficialización del impuesto; el cien por ciento (100%) del valor anual.

PARAGRAFO. En ningún caso se cobrará sanción inferior a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

MATRICULA Y/O APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 413°: SANCIÓN POR NO MATRICULARSE A TIEMPO. Quien ejerza actividad gravables con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, y no se matricule en el plazo estipulado en este Estatuto incurrirá en una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que adeude por dicho negocio en la fecha de la inscripción oficiosa o voluntaria.

El valor de la sanción establecida en este artículo será facturado en forma adicional al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 414°: SANCION POR ANOMALIAS EN LA VENTA DE BOLETAS. Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el visitador tributario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de que habla el presente Estatuto.

ARTICULO 415°: SANCIÓN EN CASO DE ESPECTÁCULOS PERMANENTES. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que de acuerdo con el presente Estatuto deben ser presentadas en la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos para la respectiva liquidación.

El responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTICULO 416°: MORA EN EL PAGO. La mora en el pago de lo impuesto será informada inmediatamente por la Oficina Técnica de Rentas e Impuestos a la Alcaldía Municipal, y esta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 417°: VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA SIN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS. Si no se cumpliera con los requisitos y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo total del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando en la entidad no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 418°: FACULTAD COERCITIVA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA . El Secretario de Hacienda Municipal podrá clausurar u ordenar el cierre de los establecimientos sujetos del impuesto de Industria y Comercio y complementarios cuando estos adeuden tres o más ciclos del gravámen del erario. Igualmente podrá ordenar el retiro de la publicidad que se realice sin la previa cancelación de los impuestos, de igual forma podrá impedir la realización de espectáculos públicos que no cumplan con lo preceptuado en el presente Estatuto. Para tal efecto se requiere delegación del Alcalde con facultad de Inspector especial para este caso, conforme a lo previsto en el Decreto 941 de 1989. La Clausura cesará automáticamente a la cancelación del impuesto adeudado. Del mismo modo podrá coordinar con la Secretaría General o de Gobierno para que este dirija la actividad en concurso con la Policía Nacional.

5.5. OTRAS MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 419°: DEFINICIÓN: En este concepto se incluirán todos aquellos ingresos por multas y sanciones no contemplados en los artículos anteriores.

TITULO A
INGRESOS CORRIENTES
SUBTITULO B
NO TRIBUTARIOS

6. OCASIONALES

6.1 VENTA DE BIENES

ARTICULO 420°: DEFINICIÓN. Se refiere al estimativo del Producto Bruto que espera percibir la Administración Municipal por la venta de activos fijos de su propiedad y otros bienes distintos a mercancías.

6.2. REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 421°: DEFINICIÓN. En este concepto se incluyen los conceptos que perciba el municipio por las devoluciones y reintegros que las personas naturales o jurídicas le tengan que hacer a la Administración Municipal por un mayor valor pagado, un pago no explicado que por error se hubiese incurrido y las devoluciones cuando las circunstancias jurídicas anulen el derecho del beneficiario sobre el pago recibido. Incluye además, los valores pagados demás por los contribuyentes sin que, pasados treinta (30) días, no se presente reclamación alguna. Transitoriamente y por este lapso se registrarán como “un depósito recibido de terceros” y vencido el plazo se trasladarán a la cuenta de ingresos del Presupuesto.

PARAGRAFO: Autorízase al Alcalde Municipal para trasladar de las cuentas de depósito los valores allí consignados y que corresponden a Ingresos Corrientes pertenecientes al Municipio de Neira, y a cancelar la cuenta corriente o de ahorros correspondiente y cancelar el saldo de las cuentas ídem de la Contabilidad. Esta operación deberá realizarse antes del cierre fiscal o de la Cuenta General de Presupuesto y el cierre contable.

6.3. RECAUDOS POR MORA IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTICULO 422°: DEFINICIÓN. En este renglón rentístico se registrarán los intereses por mora de los Impuestos Municipales considerados como recargos por el no pago oportuno de cada ciclo de los Impuestos Municipales, contados desde la fecha de vencimiento señalada en la factura y aplicando el interés establecido en el presente Estatuto.

6.4. RECARGOS POR MORA SOBRETASA MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 423°: DEFINICIÓN. En este renglón rentístico se registrarán los intereses por mora de la Sobretasa al Medio Ambiente considerados como recargos por el no pago oportuno de cada ciclo del Impuesto Predial, contados desde la fecha de vencimiento señalada en la factura y aplicando el interés establecido en el presente Estatuto, por cuanto la sobretasa se cobra simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado.

**TITULO A
INGRESOS CORRIENTES
SUBTITULO B
NO TRIBUTARIOS**

7. CONTRACTUALES

7.1. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 424°: DEFINICIÓN. Es el ingreso que percibe el Municipio por el contrato de alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles de su propiedad y cuyo valor se establece de común acuerdo entre las partes, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

7.2. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 425°: DEFINICIÓN. Es el ingreso que percibe el Municipio por el contrato de alquiler o arrendamiento de Maquinaria y Equipo de su propiedad y cuyo valor se establece de común acuerdo entre las partes, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

**TITULO A
INGRESOS CORRIENTES
SUBTITULO B
NO TRIBUTARIOS**

8. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

8.1. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES FORZOSA INVERSIÓN

ARTICULO 426°: DEFINICIÓN. Conforme lo establece el Artículo 356 de la Constitución Política, para efecto de atender los servicios a cargo de las Entidades Territoriales y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el “Sistema General de Participaciones “. Conforme a lo establecido en el

artículo 357 de la Constitución Política, del Sistema General de Participaciones, una parte será de Forzosa Inversión y se destinará a la Inversión Pública.

8.2. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PROPÓSITOS GENERALES

ARTICULO 427°: DEFINICIÓN. En este concepto se registrarán los Ingresos que percibe el municipio de Neira considerados de libre Inversión, los cuales pueden ser destinados libremente para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: Para el giro de la participación ordenada por el artículo 356 y 357 de la Constitución Política se hará sobre la base del 90% del aforo que aparezca en la Ley de Presupuesto.

8.3. REAFORO FORZOSA INVERSIÓN

ARTICULO 428°: DEFINICIÓN. En este concepto se registrará el restante diez por ciento (10%) final o Reaforo liquidado entre lo girado del 90% contra lo efectivamente recaudado y que se considera de forzosa inversión.

8.4 REAFORO PROPÓSITOS GENERALES

ARTICULO 429°: DEFINICIÓN. En este concepto se registrará es restante diez por ciento (10%) final o Reaforo liquidado entre lo girado del 90% contra lo efectivamente recaudado y que se considera de Libre Destinación para Inversión o para otros gastos inherentes al funcionamiento de la Administración Municipal.

**TITULO B
RECURSOS DE CAPITAL
SUBTITULO A
INGRESOS DE CAPITAL**

12. RECURSOS DEL CREDITO INTERNO

12.1 CREDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS

ARTICULO 430°: DEFINICIÓN. Son los recursos obtenidos como producto de empréstitos, ya sea internos o externos, con un plazo de vencimiento mayor a un año, debidamente autorizados por el Concejo Municipal y considerados como deuda pública, con fines generalmente de inversión (Ley 7ª de 1981).

**TITULO B
RECURSOS DE CAPITAL
SUBTITULO A
INGRESOS DE CAPITAL**

13. RENDIMIENTOS FINANCIEROS

13.1 RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE RECURSOS PROPIOS

ARTICULO 431°: DEFINICIÓN. Son las Rentas recibidas por la Tesorería Municipal por la colocación de dineros en el sector financiero, a través de cualquier instrumento y agente que se expresa por medio de intereses y correcciones monetarias.

PARAGRAFO 1: Los Rendimientos Financieros producto de las Rentas de destinación específica no podrán destinarse a gastos de funcionamiento (Lit. L Par. 1° Art. 3° Ley 617 de 2000).

PARAGRAFO 2: Los Rendimientos Financieros producto de los recursos de inversión originados en los aportes de la Nación deben destinarse al mismo fin.

**TITULO B
RECURSOS DE CAPITAL
SUBTITULO A
INGRESOS DE CAPITAL**

14. INGRESOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

14.1 PARTICIPACION EN INGRESOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

ARTICULO 432°: DEFINICIÓN. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 016 de Agosto 31 de 2001, en su párrafo único del artículo 6°. El Municipio de Neira recibirá, a partir del año 2002 una participación de los recaudos efectivos de la Empresa de Economía Mixta, MERCUN LTDA, constituida con base en las facultades del mencionado Acuerdo, del 10% para el año 2002, 15% para el año 2003, 20% para el año 2004 y 30% del cuarto año en adelante.

14.2 SUPERÁVIT FISCAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

ARTICULO 433°: DEFINICIÓN. Conforme lo establece el Estatuto Presupuestal (Decreto 111 de 1996, Parágrafo 1° del Art. 16), el Superávit Fiscal o excedentes financieros de las Entidades Descentralizadas del orden municipal son propiedad de la Administración Central del municipio de Neira. Por los menos el 20% de esos excedentes se asignarán al establecimiento público que haya generado dicho excedente.

TITULO B RECURSOS DE CAPITAL SUBTITULO B RECURSOS DEL BALANCE

15. RECURSOS DEL CREDITO INTERNO

15.1. EXCEDENTES DE TESORERIA Y/O CANCELACIÓN DE PASIVOS O RESERVAS

ARTICULO 434°: RECURSOS DEL BALANCE Y DEL TESORO. Están conformados por el producto del Superávit Fiscal, o el Superávit de Tesorería arrojado al cierre de la vigencia anterior y que se liquida de acuerdo a los informes de Tesorería dichos saldos se refieren a los remanentes de fondos luego de deducir la totalidad de los compromisos adquiridos con cargo a ellos, especialmente de las rentas de destinación específica. También lo constituyen la cancelación de reservas y otros pasivos como también los recursos que se hayan constituido como depósitos sobre los cuales no existe compromiso alguno.

PARAGRAFO: Para el cálculo del Superávit Fiscal o de Tesorería se confronta el resultado presupuestal para el primer caso y el resultado de las operaciones efectivas para determinar la situación de Caja o de Tesorería.

CAPITULO CUARTO

EXONERACIONES

ARTICULO 435º: EXONERACIONES. Las exoneraciones de impuestos se efectuarán conforme a las disposiciones de este Estatuto y a las normas vigentes que regulan la materia.

PARAGRAFO: Ninguna exoneración podrá ser superior a diez (10) años.

ARTICULO 436º: CELEBRACION Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE EXONERACION: Para que la exoneración de este capítulo sea efectiva, se requiere la celebración de un contrato con el Municipio, tal como lo exige la Ley 29 de 1963. El contrato deberá contener los siguientes requisitos :

- a. Las condiciones para la vigencia y extensión de la exoneración.
- b. Las cláusulas de caducidad exigidas en el estatuto contractual del municipio para los contratos, en cuanto fueran pertinentes.
- c. La obligación por parte de la empresa de permitir la inspección de su contabilidad y demás documentos, con el fin de verificar si se cumplen las obligaciones pactadas en el contrato.
- d. Se comprometerá la empresa, en el caso de cambio de domicilio y antes de terminar el período para el cual fue concedida la exoneración, a pagar no menos del cincuenta (50%) por ciento de los impuestos que hubieran sido exigibles desde el momento en que la resolución de reconocimiento hubiera sido expedida.
- e. Las partes fijarán como domicilio, para efectos del cumplimiento del contrato, el municipio de Neira.

PARAGRAFO: La exoneración se otorgará por el período establecido en el presente Estatuto y se debe renovar cada año, aportando los documentos referidos en los literales c y d del presente artículo.

PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 437º: EXONERACION. Exonérese a las nuevas estaciones de servicio que se asienten en el Municipio de Neira, siempre y cuando el predio donde se ubique la estación sea de propiedad de ella. La exoneración se aplicará así: En los primeros cinco (5) años en el ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial, en los segundos cinco (5) años en el setenta (70%) por ciento del gravamen.

ARTICULO 438º: EXONERACIÓN A NUEVAS EMPRESAS. Se exonera también a las nuevas empresas industriales, comerciales o de servicios que se instalen en el Municipio, así:

- a. Para las que generen hasta veinte (20) empleos, a personas habitantes del municipio de Neira, los primeros cinco (5) años en el ciento por ciento (100%) del impuesto Predial y en los segundos cinco (5) años en el treinta (30%) por ciento del gravamen.
- b. Para las que generen más de veinte (20) empleos, a personas habitantes del municipio de Neira, los primeros cinco (5) años en el ciento por ciento (100%) del impuesto Predial y en los segundos cinco (5) años en el setenta (70%) por ciento del gravamen.

PARAGRAFO: Es requisito indispensable para lograr la exoneración que el propietario de la nueva empresa industrial, comercial o de servicios sea dueño del inmueble.

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 439º: EXONERACIONES – BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Las siguientes actividades están exoneradas de los Impuestos de Industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por un término de hasta de diez (10) años a partir de la expedición del presente Estatuto en los siguientes porcentajes:

- a. La producción cinematográfica Nacional, queda exonerada en un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso bruto anual por este concepto.
- b. Los fondos de Empleados quedan exonerados en un 100% es esta actividad. Los ingresos correspondientes a otras actividades constituyen base gravable en su totalidad.
- c. Las entidades sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente a la prestación de servicios de investigación social y/o científica como, así como los inventos y descubrimientos científicos quedan exonerados en un ciento por ciento (100%) de sus ingresos brutos anuales.
- d. La Educación privada queda exonerada en un ciento por ciento de sus ingresos.

PARAGRAFO 1: A partir de la vigencia del presente Estatuto las actividades beneficiadas con la exoneración deberán solicitarla dando cumplimiento a los requisitos que más adelante se señalan.

PARAGRAFO 2: Las exoneraciones concedidas con anterioridad y aún vigentes al momento de expedirse el presente Estatuto continuarán así hasta la terminación del período concedido, momento en el cual deberán hacer nuevamente la respectiva solicitud y reunir los requisitos que mas adelante se establecen.

ARTICULO 440º: EXONERACION A NUEVAS INDUSTRIAS: Las empresas industriales que a partir de la vigencia de este Estatuto se establezcan en el Municipio de Neira, quedaran exoneradas del Impuesto de Industria y Comercio así:

- a. Para las que generen hasta veinte (20) empleos, a personas habitantes del municipio de Neira, los primeros cinco (5) años en el setenta por ciento

(70%) del impuesto de Industria y comercio y en los segundos cinco (5) años en el treinta (30%) por ciento del gravamen.

- b. Para las que generen más de veinte (20) empleos, de personas habitantes del municipio de Neira, los primeros cinco (5) años en el ciento por ciento (100%) del impuesto y en los segundos cinco (5) años en el setenta (70%) por ciento del gravamen.

PARAGRAFO: En el evento de que la planta industrial no inicie su fase productiva o iniciándose esta no cumpla con lo requisitos a los que está obligado luego de firmado el contrato de exoneración, debidamente comprobado mediante informes de los Visitadores Tributarios, deberán cancelar al municipio de Neira las sumas de dinero dejadas de pagar por concepto de impuestos exonerados desde la fecha que se concedió la exoneración.

ARTICULO 441º: EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. Las Empresas establecidas en la región, que creen nuevas plantas industriales que impliquen la producción, de bienes o servicios diferentes a las de las actividades originales. en la que establezca estructura administrativa y contable independiente de la original, podrán solicitar la exoneración del impuesto en los mismos términos citados, previa comprobación del hecho ante la Ofician Técnica de Rentas e Impuestos.

ARTICULO 442º: EXONERACION A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Concédese a favor de los establecimientos comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio y que generen máximo veinte (20) empleos permanentes directos, a personas habitantes en el municipio de Neira, una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, durante los cinco (5) primeros años de actividades y del 30% en los cinco años siguientes.

Los nuevos establecimientos comerciales y de servicios que generen más de veinte (20) empleos permanente directos, a personas habitantes del municipio de Neira , quedarán exoneradas del impuesto de Industria y Comercio hasta por los cinco (5) primeros años de actividades, en un setenta por ciento (70%) del impuesto a cargo y en los segundos cinco años gozarán de una exoneración del cincuenta por ciento (50%). Se exceptúan de la exoneración los siguientes establecimientos:

- a. Discotecas bares, cafés, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos, moteles, juegos y todos aquellos que expendan bebidas con contenido de alcohol para consumo dentro de ellos.
- b. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro existente o que surja de la fusión de establecimientos ya existentes.

- c. Aquellos establecimientos comerciales y los que simplemente realizan cambios en su razón social o denominación comercial sin que su objeto social sufra alteración.

ARTICULO 443°: EXONERACIONES A LOS HOTELES. Los hoteles de dos o más estrellas y cuyas condiciones sean por lo menos similares a las que exige la Corporación Nacional de Turismo, la que haga sus veces o la reemplace y que se establezcan en el municipio de Neira a partir de la expedición del presente Estatuto en construcciones nuevas o remodeladas, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial gozarán durante los primeros cinco años de la exoneración del impuesto en un ciento por ciento y los siguientes cinco años en un cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO: En ningún caso será aplicable este beneficio para los nuevos hoteles que se instalen en el municipio de Neira en las mismas edificaciones donde, dentro de los cinco años anteriores, haya funcionado algún establecimiento hotelero.

ARTICULO 444°: EMPRESAS DE TRANSPORTE DE TURISMO. Las empresas de transporte que se establezcan en el municipio de Neira, destinadas exclusivamente al Turismo, gozarán durante los diez años de la exoneración, de un ciento por ciento sobre el impuesto a cargo.

ARTICULO 445°: CENTROS MEDICOS Y SIMILARES. Los centros médicos, clínicas, hospitales y similares, destinados a la salud, gozarán del ciento por ciento (100%) de la exoneración del impuesto de Industria y comercio durante los diez años que dura la exoneración.

ARTICULO 446°: REQUISITOS PARA OBTENER LA EXONERACION: Para obtener la exoneración a que se refiere este capítulo, las nuevas empresas deben firmar contrato con el Municipio y:

- a. Acreditar la existencia y representación legal mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
- b. Acta de visita general de la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social del Caldas mediante la cual se demuestre que la empresa está empleando con todos los requisitos de orden legal, el número de personas vinculadas laboralmente. Acta que debe ser renovada y presentada anualmente de manera conjunta con la Declaración y Liquidación privada de Industria y Comercio durante el tiempo que dure la exoneración .
- c. Petición escrita y fundamentada ante el Secretario de Hacienda que se deberá presentar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de las nuevas actividades.

- d. En el caso de la exoneración de que trata el presente capítulo de este Estatuto, los interesados deberán presentar dos declaraciones recibidas con citación y audiencia del Personero Municipal, o ante las autoridades que la ley determine, con las cuales se acredite que la nueva empresa no es consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otras industrias ya establecidas o que si han existido con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto venían operando como promotora, planta piloto, etc.
- e. Aportar certificado de tradición donde conste ser propietarios del bien inmueble donde se va a desarrollar la labor a exonerar, si se trata de impuesto Predial, o en su defecto contrato de arrendamiento debidamente legalizado, si se trata del impuesto de Industria y Comercio.
- f. Certificado favorable sobre impacto ambiental de la actividad a exonerar expedido por el Ministerio del Medio Ambiente o quien haga sus veces.
- g. Generar empleo directo en el Municipio de Neira en la proporción establecida en el presente capítulo, según el caso. Para la demostración de lo anterior, el contribuyente debe proveer copia de los registros de afiliación de sus trabajadores al Seguro Social o entidades similares.

PARAGRAFO 1. La falsedad comprobada en las declaraciones acarreará además, de las sanciones legales correspondientes, las de cobrar a la empresa infractora con retrospección los impuestos que ha debido tributar durante el tiempo establecido con un recargo del cien por ciento (100%).

PARAGRAFO 2. La suspensión de la exoneración, la celebración y requisitos del contrato de exoneración se rigen por las normas que, para cada caso, dispone este Estatuto y el Estatuto de Contratación Pública.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las actividades comerciales y de servicios que establezcan sus actividades en las instalaciones de la Plaza de Mercado, gozarán de una exoneración del pago del impuesto de industria y comercio hasta por un término de tres (3) años, contados a partir del momento de su instalación definitiva, en cincuenta (50%) del impuesto a cargo.

ARTICULO 447°: SUSPENSION DE LA EXONERACION. Cuando una empresa exonerada del impuesto de industria y comercio sea absorbida o incorporada a otra ésta a su vez se incorpore o absorba a otras que sean objeto del impuesto, dejará de disfrutar de la exoneración y será gravada con la tarifa ordinaria.

ARTICULO 448°: EXCEPCIONES. No habrá lugar a la exoneración de que tratan los artículos precedentes cuando el establecimiento industrial, comercial y/o de servicios, sea consecuencia de liquidación, expansión, división, cambio de propietario, de nombre o de razón social o de incorporación de otro y otros ya

establecidos salvo que se demuestre ante el Secretario de Hacienda Municipal la ocurrencia de cualquiera de las siguientes eventualidades:

- a. Que la liquidación, transformación, expansión, división, cambio de dueño, o de nombre o de razón social o de incorporación, era indispensable para evitar el cierre de los establecimientos primitivos por razones técnicas, económicas o financieras.
- b. Que el establecimiento de que se trata exista con anterioridad a la vigencia del presente estatuto y haya venido operando como promotora o planta piloto realizando los estudios necesarios para decidir posteriormente su instalación.

AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 449º EXONERACIONES AL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS A LA PUBLICIDAD TRANSITORIA: Se exonera del pago de este impuesto, a la publicidad transitoria que hagan las entidades religiosas bajo su dependencia, que funcionen en Neira, los organismos de beneficencia reconocidos por el Estado, los establecimientos de educación, los sindicatos y asociaciones de obreros y empleados, las cooperativas, los grupos políticos y deportivos, las sociedades culturales y cívicas con Personería Jurídica, y las ONG.

PARAGRAFO: Se exonera igualmente, la publicidad transitoria y/o permanente de las entidades de derecho público, siempre que la publicidad corresponda exclusivamente a la actividad de cada una de ellas.

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 450º: EXONERACION DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCION: Estarán exoneradas de este impuesto las construcciones, reconstrucciones, reparaciones o adiciones de edificaciones, destinadas directamente a la educación pública oficial y a los programas de vivienda de interés social gestionados directamente por entidades de derecho público.

La exoneración a que se refiere este artículo no incluye el impuesto por ocupación de vías y la tasa de hilos y niveles.

PARAGRAFO 1: Exonérese en un 50% del impuesto de construcción a la vivienda de interés social promovida y gestionada por organizaciones populares de vivienda constituidas legalmente.

PARAGRAFO 2: Exonérese a los nuevos Industriales y Comerciantes que construyan sus edificaciones en el Municipio o a los ya existentes que realicen ampliación de sus plantas, generando nuevos empleos directos, en los siguientes porcentajes:

EMPLEOS GENERADOS (DIRECTOS)	PORCENTAJE DE EXONERACION
51 o más	100%
21 a 50	60%
5 a 20	30%

ARTICULO 451º: SOLICITUD DE EXONERACIONES: Para tener derecho a la exoneración, es necesario llenar los requisitos establecidos en los artículos anteriores del presente Estatuto y el pago de la demarcación.

PARAGRAFO : Para las entidades de derecho público, no será necesario, solicitar la exoneración, debido a que se conoce de antemano su carácter de entidad oficial, por lo tanto es suficiente con la presentación de los documentos necesarios para la aprobación de las licencias correspondientes.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 452º: PAGO DE IMPUESTOS. El pago de las Rentas Municipales deberá efectuarse por el contribuyente dentro del término fijado expresamente por la Secretaría de Hacienda en la época que señale en la factura de cobro.

ARTICULO 453º: PAGO PARCIAL. Antes del cobro por jurisdicción coactiva el Abogado de ejecuciones fiscales de impuestos municipales, previo concepto favorable del Secretario de Hacienda Municipal, puede autorizar la liquidación y pago parcial de impuestos, dejando constancia de tal actuación en acta de conciliación cuya copia se anexará al expediente.

ARTICULO 454º: AJUSTE DE CIFRAS: Los valores establecidos en este Estatuto expresados en salarios mínimos, cada vez que determinen cifras básicas anuales, se ajustarán por exceso o por defecto.

ARTICULO 455º: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los trámites administrativos no contemplados en éste Estatuto, serán regulados conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, o Estatuto Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Los servicios prestados por las diferentes Secretarías, que no se hayan tasado en el presente Estatuto, y que requieran la expedición de certificados causarán a favor del tesoro Municipal las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica un medio (1/2) del salario mínimo legal diario y los que requieran visita técnica tres (3) días del salario mínimo legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 456º DEVOLUCIONES O COMPENSACION: A opción del contribuyente y una vez resueltos los recursos interpuestos, si fuere el caso, se devolverá o abonará a vigencias futuras del contribuyente, lo que ha pagado en exceso.

PARAGRAFO 1: El acreedor de una entidad estatal del orden Nacional o Departamental podrá efectuar el pago de los tributos que le corresponda por cruce de cuentas con cargo a la deuda a su favor. El cruce de cuentas será procedente entre las deudas a cargo de una Entidad Estatal del orden nacional o departamental y de personas naturales o jurídicas que se encuentren pendientes de pago. Las deudas que se cancelen haciendo uso de este mecanismo, deberán ser claras, expresas y exigibles a la fecha del cruce de cuentas.

PARAGRAFO 2: Para que un acreedor del municipio de Neira pague sus deudas, deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, como entidad deudora, una autorización escrita para que, con cargo a su acreencia, se realice el pago total o parcial de sus deudas fiscales y/o las de un tercero plenamente identificado. Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada se deberán anexar prueba de la constitución, existencia y representación, así como acreditar la facultad reglamentada o estatutaria del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se tendrá que anexar el poder.

ARTICULO 457º: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN. Los vacíos que se presenten en el presente Estatuto se llenarán de preferencia con el Decreto 111 de 1996, Estatuto Contencioso Administrativo, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Jurisprudencias y Doctrina vigente en lo pertinente con las disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 458º: PUBLICIDAD. La Oficina Técnica de Rentas e impuestos, por cualquier medio publicará las tasas, tarifas y valores a cancelar por los contribuyentes sujetos del gravamen, de conformidad con lo establecido en este Estatuto. Adicionalmente se deberán elaborar volantes, plegables o cualquier otro medio de comunicación sobre las nuevas disposiciones vigentes a partir de la expedición del presente Estatuto y las demás que se consideren de interés general.

ARTICULO 459º: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y compila y modifica los Acuerdos números: 024 de Diciembre 11 de 1998, 028 de Diciembre 30 de 1998, 029 de Diciembre 31 de 1998, 030 de Diciembre 31 de 1998, 002 de Febrero 12 de 1999, 009 de Agosto 9 de 2000, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Neira, Caldas, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil uno (2.001)

MARINO MURILLO FRANCO
Alcalde Municipio de Neira (Caldas)